



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO
ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
"ARAGON"

309
25

"ANALISIS JURIDICO DEL JUICIO DE AMPARO
DIRECTO CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA EN
MATERIA PENAL Y DEL AMPARO INDIRECTO
CONTRA LOS ACTOS DE EJECUCION"

FALLA DE ORIGEN

T E S I S

Que para obtener el Título de:

LICENCIADO EN DERECHO

P r e s e n t a :

ELIZABETH ISELA ORTIZ GUILLEN

San Juan de Aragon, Edo. de México 1996



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**FALLA DE ORIGEN
EN SU TOTALIDAD**

AGRADECIMIENTOS:

A MIS PADRES, POR LA OPORTUNIDAD QUE
ME BRINDARON DE ESTUDIAR Y LLEGAR
HASTA ESTE MOMENTO, TAN SIGNIFICATIVO
EN MI VIDA.

A MI ASESORA, LA LICENCIADA JINETTE V.
MENDOZA GANDARA, QUE CON SU PACIENCIA
Y CONCIENTOS ME AYUDO A LOGRAR ESTE
TRABAJO.

A TODOS MIS PROFESORES DE LA ESCUELA
ARAGON, QUE POR SU BUEN TRABAJO ME
MOTIVARON A SEGUIR ESTUDIANDO.

ANALISIS JURIDICO DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO CONTRA LA
SENTENCIA DEFINITIVA EN MATERIA PENAL Y DEL AMPARO
INDIRECTO CONTRA LOS ACTOS DE EJECUCION.

CONTENIDO:	PG.
INTRODUCCION.....	1

CAPITULO I

GENERALIDADES DEL JUICIO DE AMPARO.....	5
A.- Antecedentes históricos.....	6
B.- Principios rectores y excepciones en general.	22
C.- Clases de Amparo.....	42
D.- Casos de procedencia.....	53

CAPITULO II

EL AMPARO DIRECTO CONTRA SENTENCIAS EN MATERIA PENAL.....	61
A.- Contra la imposición de sanciones.....	64
1.- Privativa de Libertad.....	65
2.- Multas.....	70
B.- Contra aspectos de la reparación del daño....	75
C.- Contra la negativa de beneficios y sustitu- tivos penales.....	77
D.- Contra las medidas de seguridad.....	80
E.- Substanciación.....	82
F.- Suspensión de plano.....	93
1.- Procedencia.....	94
2.- Efectos.....	95
3.- Libertad provisional bajo caución.....	97
a).- Criterios.....	97
b).- Requisitos.....	101
c).- Efectos.....	103
G.- Sentencia.....	104
H.- Complimentación y Ejecución de la sentencia de Amparo.....	107
I.- Recursos.....	115
1.- Revisión.....	115
2.- Queja.....	118
3.- Reclamación.....	125

CAPITULO III

AMPARO INDIRECTO EN MATERIA PENAL.....	129
A.- Principios rectores y excepciones.....	129
B.- Casos de procedencia.....	136
C.- Substanciación.....	139
D.- Suspensión.....	147
1.- Clases.....	147
a).- de plano o de oficio.....	148
b).- a petición de parte.....	150
a).- Provisional.....	152
b).- Definitiva.....	154
c).- para efectos.....	155
2.- Efectos.....	158
E.- Audiencia constitucional y sentencia.....	160
F.- Cumplimentación y ejecución de la sentencia de amparo.....	167
G.- Recursos.....	171
1.- Revisión.....	171
2.- Queja.....	179
3.- Reclamación.....	188

CAPITULO IV

AMPARO INDIRECTO CONTRA ACTOS DE EJECUCION PROVENIENTES DE AUTORIDADES JUDICIALES Y EJECUTIVAS.....	192
A.- Actos judiciales.....	192
1.- Amparo Indirecto contra resoluciones incidentales que nieguen beneficios o substitutivos penales.....	193
2.- Contra resoluciones que ordenen la reposición del procedimiento.....	200
3.- Contra resoluciones que nieguen el reconocimiento de inocencia.....	204
4.- Contra resoluciones que desechen el recurso de apelación y denegada apelación.....	208
5.- Revocación de la libertad provisional....	212
6.- Orden de reaprehensión (568, fracción VI y 580 del Código de Procedimientos Penales)..	216
7.- Resoluciones que mandan hacer efectivas las garantías.....	219
B.- Actos de autoridad ejecutiva.....	224
1.- Contra ordenes de traslado.....	226
a).- Por determinación del lugar en que deben cumplirse las sanciones.....	228
b).- Para la continuación de otros procesos.....	232

c).- Para la practica de diligencias.....	234
2.- Contra omisiones y resoluciones adversas de la autoridad ejecutiva.....	235
a).- Violación del derecho de petición del reo.....	236
b).- Negativa de beneficios.....	240
a").- Tratamiento Preliberacional...	244
b").- Remisión parcial de la pena...	248
c").- Libertad preparatoria.....	253
d").- Inaplicación retroactiva de reformas penales que reducen sanciones.....	258
e").- Destipificación de conductas (artículo 56 y 116 del Código Penal).	261
C.- Contra actos de abuso o exceso en la vigilancia del cumplimiento de sustitutivos y beneficios penales o en el cumplimiento de las sentencias penales.....	263
 CONCLUSIONES.....	 267
 BIBLIOGRAFIA.	

INTRODUCCION.

El juicio de amparo, desde sus orígenes ha sido el medio ideal protector de los derechos del hombre, frente a los actos inconstitucionales dictados por las autoridades; y, es en la actualidad la vía más recurrida.

En nuestro sistema de derecho es más frecuente la promoción del juicio de garantías en materia penal y, sobre todo, porque nos encontramos más fácilmente frente a aquéllos casos en que se violan los derechos que tienen los procesados en un juicio que se les instruye ante las autoridades judiciales, llegando a dictar, finalmente una sentencia condenatoria que no es justa a derecho ni es favorable a sus intereses; así como de los reos, refiriéndonos a aquéllas personas que se encuentran cumpliendo una pena de prisión frente a la autoridades que se encargan de vigilar el cumplimiento de sus sanciones.

La parte fundamental del presente trabajo, se enfoca básicamente, en la procedencia del juicio de amparo que se promueve en contra de las sentencias definitivas dictadas en materia penal, así como los actos de ejecución que emanan de las mismas.

provenientes de las autoridades que interviene en dichos actos; y, para el efecto de dar un seguimiento lógico al presente, en un primer plano se entrará, al estudio del Juicio de Garantías, en forma general, se hablará tanto del amparo directo como del amparo indirecto, de su origen, antecedentes históricos, de su procedencia y principios que lo rigen; con posterioridad, se determinará la procedencia del amparo directo en contra de las distintas sanciones (privativas de libertad, pecuniarias o negativas de beneficios sustitutivos), impuestas a los sentenciados en resoluciones dictadas en primera y segunda instancia, y se estudiará el procedimiento a seguir en dichos casos, con la finalidad de determinar si es el único medio de impugnación que queda como opción para el quejoso.

Asimismo, se precisará hasta que punto las autoridades judiciales y administrativas, tienen la obligación, la primera de ellas, de poner al sentenciado a disposición de la autoridad ejecutora para que dé cumplimiento con la prisión impuesta y ésta última, con ese carácter, hasta que punto tiene la facultad de conceder o no beneficios sustitutivos

de la pena de prisión, y en su caso, las resoluciones que se dicten si son recurribles a través del juicio de garantías.

ANALISIS JURIDICO DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO
CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA EN MATERIA PENAL Y DEL
AMPARO INDIRECTO CONTRA LOS ACTOS DE EJECUCION.

CAPITULO I

GENERALIDADES DEL JUICIO DE AMPARO

- A.- ANTECEDENTES HISTORICOS.
- B.- PRINCIPIOS RECTORES Y EXCEPCIONES EN
GENERAL.
- C.- CLASES DE AMPARO.
- D.- CASOS DE PROCEDENCIA.

CAPITULO I

GENERALIDADES DEL JUICIO DE AMPARO.

Definiremos al Juicio de Amparo como el medio de defensa concedido por el Estado, en favor del gobernado frente a todos los actos inconstitucionales que se dicten en su contra, por las autoridades.

De la definición que antecede se desprende que, hemos establecido que el amparo es un juicio y no un recurso. A este respecto, podemos precisar en primer lugar que, el amparo no puede considerarse como un recurso por la siguiente razón: se entiende por recurso, un volver a dar curso al conflicto, un volver en plan revisor, sobre lo adudado. El recurso se interpone en contra de una resolución judicial para reclamar su revisión y tiene por objeto, que la autoridad que conoce de esa impugnación, corrija una mala apreciación que efectuó la autoridad que emitió el acto. El recurso se sigue dentro del proceso, y participan las mismas partes que intervinieron en él.

Mientras tanto, en el amparo las partes y la materia de la cual conocen, son diferentes a las del proceso en que se dictó el acto reclamado, siendo por ello una acción autónoma, en la que la propia autoridad que emitió el acto reclamado, enmienda sus resoluciones, una vez que la autoridad de control declare la ilegalidad de los actos dictados por ella. Por lo que, a este respecto debe concluirse que el amparo debe considerarse como un juicio, y no como un recurso, entendiéndose por tal un proceso, que deberá tener un inicio y como consecuencia una resolución final.

A. ANTECEDENTES HISTORICOS.

En este orden de ideas, y una vez que hemos definido el juicio de amparo, es necesario precisar si históricamente, en algún Estado o comunidad se implantó un medio de control jurídico protector de los derechos del hombre, semejante a este, y en primer lugar, bajo que régimen se concedieron prerrogativas en favor de los gobernados, y en especial en lo

concerniente a su libertad personal; en la inteligencia que, nos avocaremos de una manera más particular a esta situación, en virtud de que en la mayoría de los estados de derecho era la que preocupaba en un alto grado, y sobre la que se pretendió dar una protección más sólida; y en segundo término que medios protectores se implantaron para su defensa, frente al Estado.

Dentro de este contexto vemos que en la antigüedad, no se da el otorgamiento de derechos por parte del Estado, en favor de los individuos y sobre todo que, los mínimos de los cuales gozaban las personas pudieran ser exigidos, por ellas, frente al poder público; de tal manera que, a no ser por los derechos naturales de que disfrutaban los individuos, no se presenta la existencia de prerrogativas concedidas por el Estado en favor del gobernado, cuya observancia fuera de carácter obligatorio para aquél.

De tal manera que, el primer antecedente que encontramos semejante a nuestro punto de partida, es en los fueros o estatutos particulares que se

concedieron en distintas épocas en el derecho español, en favor de los nobles y en favor de los habitantes de las ciudades. Estos fueros eran cartas de privilegios, concesiones de gracia, mercedes y libertades concedidas por el rey, y que obedecían a diversos motivos, ya fuera de carácter militar o de índole política, para recompensar sus hazañas como guerreros o para disminuir el poderío que los señores feudales ejercían sobre los pobladores de sus dominios.

La tutela de estos fueros, estaba encomendada a un funcionario judicial llamado Justicia Mayor, quien se encargaba de velar su observancia, en favor de las personas afectadas, contra los actos y disposiciones de las autoridades.

El Justicia Mayor, conocía además de otros recursos, llamados:

- a).- De la manifestación de las personas,
- b).- Jurisfirma,
- c).- inventario, y
- d).- aprehensión.

"El recurso de la Manifestación de las Personas, era la institución mediante la cual se resolvía sobre la detención de un gobernado por parte del rey o de sus subordinados, determinándose sobre la legalidad de la detención, y durante la substanciación del recurso, el Justicia Mayor, ponía al gobernado afectado depositado y asegurado en la cárcel de los manifestados. El Justicia Mayor, resolvía si era o no legal la detención y conforme a ello dejaba en libertad al afectado o lo ponía a disposición de la autoridad aprehensora."¹

La importancia de este recurso radica, en especial, en que fue el primer medio protector de la libertad corporal del hombre frente al poder político.

El recurso de Jurisfirma, consistió en que, en este proceso, el Justicia Mayor, podía favorecer al

1).-Del Castillo del Valle, Alberto; Garantías Individuales y Amparo en Materia Penal, editorial Duero, México, noviembre 1992, Pg. 12.

conocimiento de cualquier causa incoada en otro tribunal, pero garantizando el respeto de la condena impuesta por aquél de las personas que recurrieran a éste. Era una orden de inhibición que se obtenía de la Corte de Justicia, que requería de presentación de fianza, por parte del sujeto que asegurara su asistencia al juicio y en caso de que se declara legal la sentencia recurrida, se presentara ante el tribunal y diera cumplimiento, con las sanciones impuestas.

El recurso de inventario, únicamente era utilizado para asegurar los bienes muebles y papeles; y, mientras el de **aprehensión**, estaba destinado a asegurar los bienes inmuebles disputados en propiedad, entretanto se ventilaba el derecho entre las partes.

Todos estos procesos, en su conjunto, tenían la finalidad de evitar las molestias en las personas y en los bienes, aunque de los mismos, se hace necesario precisar que el único que tiene semejanzas con nuestro juicio de amparo, es el llamado **manifestación de las personas**, que como ya se indicó, resolvía sobre la legalidad de la determinación.

El Justicia Mayor, podía conocer de toda clase de expedientes, para examinar si estos se ajustaban con lo establecido por las leyes y fueros, asimismo podía castigar el incumplimiento de sus mandatos, y finalmente ser el protector de los procesos forales de los cuales conocía (de la manifestación de las personas, jurisfirma, inventario y la aprehensión), quien al resolverlos amparaba a los peticionarios.

De los anteriores ordenamientos que acabamos de señalar, se puede apreciar que en España, se creó un control jurídico protector de los derechos de los gobernados; y que fue hasta la Constitución de 1931, en que se implantaron las garantías individuales y se instituyó un medio protector, llamados también amparo.

Por otra parte, es el pueblo inglés, que a principios del siglo XIII, se da origen a la Magna Charta en cuyos apartados se contemplan diversos derechos y libertades, en favor del individuo, cuyo precepto más importante es el mencionado con el número 46 que contenía una verdadera garantía de legalidad,

"pues establecía que ningún hombre libre podía ser arrestado, expulsado o privado de sus propiedades, sólo mediante juicio de sus pares y por la ley de la tierra".²

La Ley de la tierra, equivalía al common law, el cual se desarrolló sobre dos principios básicos: la seguridad personal y la propiedad, mediante los cuales se garantizaba a los individuos la protección de esos derechos, sin que pudieran ser privados de los mismo, sino por alguna causa jurídica, suficiente permitida por la ley, otorgándosele además, la garantía de audiencia en el sentido de que debían ser oídos en defensa, ante los tribunales previamente instalados.

A este respecto debemos aclarar que la Magna Carta, únicamente contenía derechos declarados, sin contener algún medio de control para la defensa de los mismos.

2) Burgoa Horihuela, Ignacio, El Juicio de Amparo, 31a. edición, editorial Porrúa, México 1995, Pg. 64.

Es hasta el año de 1679, en que en Inglaterra, encontramos un antecedente claro del juicio de amparo, con el **writ of habeas corpus**, que era el procedimiento mediante el cual se estudiaban las ordenes de aprehensión ejecutadas y la legalidad de las causas que le daban origen. Era un sistema de garantía que no se concretó a señalar los derechos de los individuos, sino que implantó un medio de defensa para hacerlos respetar. Este sistema tenía la finalidad de proteger la libertad personal contra cualquier autoridad que la hubiera ordenado, sin que fuera procedente en los delitos de felonía y traición.

El **writ of habeas corpus**, era un recurso que protegía la seguridad personal en virtud de que con él se obligaba a la autoridad de la que emanaba la detención a presentar al sujeto frente al Juez o la corte que conocía del recurso, y asimismo le solicitaba una respuesta (*return*), en la que informaba la causa de la detención y en base a esas circunstancias, se estudiaba la legalidad de la orden emitida.

Así que dentro del sistema legal inglés es evidente que el único antecedente similar a nuestro juicio de amparo, es el writ of habeas corpus, que además de contemplar derechos en favor de los individuos, establece un medio para su protección.

Mientras tanto en el año de 1789, se proclama en Francia la declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, que radicaba bajo los principios de la democracia y la libertad. De ahí que se preocupaba por proteger al individuo en el goce y disfrute de los derechos connaturales a su personalidad.

Pero no obstante que esa declaración era la base fundamental del pueblo francés, no siempre se cumplió y ante tal situación, debido a las constantes violaciones a la misma surgió una propuesta muy importante a cargo de José Sieyès; de crear un organismo al que llamó el Jurado Constitucional, que se encargaría de conocer de todas las quejas que fueran presentadas con motivo de la inobservancia de legislación; y, fue esa inquietud la razón por la que compartió su iniciativa con Napoleón I, quien la tomó

como base y, finalmente en el año de 1799, implantó el Senado Conservador, en la Constitución del año VIII. Dicho senado, tenía como función primordial, estudiar y decidir todas las cuestiones que se sometieran a su consideración, tratándose de inconstitucionalidad de leyes y actos de autoridad, teniendo la facultad de anular las sentencias consideradas atentatorias a la seguridad del Estado.

"Dentro del senado conservador funcionaban dos comisiones, que tenían el cargo de tutelar la libertad personal y la de imprenta. En los casos en que un sujeto era encarcelado sin ponerse a disposición del tribunal que debía juzgarlo, transcurrido el término de diez días de su reclusión, podía acudir a la comisión senatorial de la libertad individual, y por conducto de sus familiares y representantes, a efecto de que dicha comisión si lo consideraba procedente, ordenase a la autoridad aprehensora la cesación de la aprehensión. Si después de tres requerimientos consecutivos no se lograba la libertad del detenido o su consignación al tribunal competente, la mencionada comisión podía convocar al Senado, para que éste, una

vez declarada la arbitrariedad de la detención, sometiese el caso a la consideración de la Alta Corte de Justicia. En análogos términos procedía la llamada Comisión Senatorial de la Libertad de Imprenta, a la que podían acudir los impresores en queja contra cualquier acto que hubiese significado prohibición para imprimir y hacer circular públicamente una obra."3

El Senado Conservador, dejó de ser un órgano de control constitucional a la caída del imperio de Napoleón, en virtud de que después de esta situación, se le facultó únicamente de formación legislativa.

Es en la actual Constitución de la República Francesa, proclamada en el año de 1958, que se contempla un medio de control de legalidad sobre actos de administración pública y que ejercita a través del recurso de **exceso de poder**, del que conoce el llamado Consejo de Estado. Dicho recurso tiene como

3.) Burgoa Horihuela, Ignacio, Ob. Cit. Pg. 75-76.

finalidad de controlar la legalidad de los actos emitidos por los órganos del Estado.

Mientras tanto en el Estado mexicano, encontramos el primer antecedente formal, del otorgamiento de garantías a los individuos, en el Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana, o también llamado Constitución de Apalzingón, legislación que, aunque que no estuvo en vigor contempló garantías de libertad, igualdad, propiedad y seguridad jurídica; en ella se consideraban los derechos del hombre como las facultades insuperables por el poder público, sin embargo no se prevía ningún medio de defensa para hacerlos respetar, evitando o reparando las violaciones que se pudieran cometer.

Otro antecedente más, lo encontramos en la Constitución de 1824 que, aunque coloca en plano secundario los derechos del hombre, protege su observancia y respeto, por parte de las autoridades estatales, a través de la facultad que se dio en favor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; sin que

se estableciera "el procedimiento a seguir para la solución de ese negocio, ni quien era el encargado de poner en movimiento al órgano de defensa constitucional, ni se señalaron los efectos de la resolución que se emitiera."⁴

En 1940, se realiza el proyecto de la Constitución Yucateca, cuyo principal creador fue Manuel Crescencio Rejón, en él se contemplaron diversas garantías individuales, y un medio de control o conservación del régimen constitucional, ejercido por el poder judicial. Dicho medio de control se hacía extensivo a todo acto considerado contrario a la Constitución; y, se establecía en primer lugar como órgano de control, a la Suprema Corte de Justicia para conocer del mismo, únicamente respecto de aquéllos actos de los gobernadores de los Estados y de las leyes que fueran violatorios al Código fundamental; y en segundo término a los Jueces de primera instancia, respecto de aquéllos actos distintos a los de

4).- Del Castillo del Valle, Alberto. Ob. Cit. Pg.16.

los gobernadores y de las legislaturas que violaran los derechos de los individuos. Asimismo, se consagraron los principios relativos a la instancia de parte agraviada y el de relatividad de la sentencias que en ese juicio se dictaran. En esos términos podemos precisar que Manuel Crescencio Rejón, fue el primero que implantó un medio de preservación constitucional que tuvo características semejantes al actual juicio de amparo; aunque esas propuestas, del proyecto de Rejón fueron tomadas en consideración finalmente en la Constitución Yucateca del 31 de marzo de 1841. Esta legislación, implanta como medio de control el **Juicio de Amparo**, que procedía para salvaguardar los derechos otorgados en ella, en favor de los gobernados, contra los actos de las autoridades del Estado.⁵

Finalmente, es hasta la Constitución Federal de 1857, que se implanta a nivel nacional, como medio de control constitucional, el juicio de amparo.

5).- Ibidem. Pg. 17.

excluyendose a cualquier otro sistema de defensa constitucional; con lo cual se impone un medio de control de la constitucionalidad, por órgano jurisdiccional y por vía de acción, como el único imperante en nuestro orden jurídico. La disposición que dio origen a este recurso, se encontraba contenida en el artículo 101, y que en la actualidad corresponde al numeral 103 de la Constitución vigente; éste juicio estaba reglamentado por las distintas leyes orgánicas que bajo su vigencia se fueron expidiendo, en las que se atribuyó la competencia a los tribunales de la federación para resolver sobre todas las controversias que se suscitaran por leyes o actos de cualquier autoridad que violaran las garantías individuales, vulnerasen o restringieran la soberanía de los Estados, así como de las autoridades de los Estados que invadieran la esfera de la autoridad Federal, eliminandose la ingerencia de los Tribunales de los Estados. Asimismo, se contenían en la misma los principios de iniciativa de parte agraviada, la substanciación judicial del procedimiento y la relatividad de las sentencias emitidas.

No obstante que la Ley reglamentaria del amparo de aquella época, difiere en algunos aspectos a la actual, se conservan las mismas bases esenciales del juicio; y aunque son tres las hipótesis que se plantean para la procedencia del mismo, encontramos que la que se hace valer con mayor frecuencia en esa vía, por razón de su naturaleza, es la violación a las garantías individuales.

En la Constitución de 1917, que actualmente nos rige, se reputan los derechos del hombre como un conjunto de garantías individuales que el Estado concede y otorga a favor de los habitantes de su territorio, las cuales se deben respetar por las autoridades, a cuyo cargo tienen la administración de justicia, otorgando para tal efecto un medio de control, llamado juicio de amparo, y cuya pauta se encuentra prevista por su artículo 103; juicio que tiene la finalidad de que se restituyan las cosas al estado que guardaban antes de la violación que lo motivó o que se lleve a cabo el hecho que se reclamó.

B. PRINCIPIOS RECTORES Y EXCEPCIONES EN GENERAL.

El juicio de amparo se rige por reglas o principios que van trazando el camino que debe seguir, algunos de los cuales tienen ciertas excepciones, que se fijan atendiendo la naturaleza del acto y los fines del propio juicio. Estos principios se encuentran contenidos en la Constitución y en la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107, que contienen los lineamientos que deben seguir los sujetos procesales en el juicio constitucional y, que son los que a continuación se mencionan:

- 1.- Iniciativa o instancia de parte,
- 2.- Existencia del agravio personal y directo,
- 3.- Relatividad de la sentencia,
- 4.- Definitividad del acto reclamado y
- 5.- Estricto derecho.

1.- El primero de ellos, que es el de Iniciativa o instancia de parte, que se encuentra contemplado en el artículo 48 de la Ley de Amparo y

fracción I del artículo 107 constitucional, tiene como finalidad que el juicio de amparo jamás opere en forma oficiosa, y para que pueda tener origen es necesario que lo promueva la persona afectada o agraviada. En consecuencia, legalmente debe exigirse para la procedencia del juicio constitucional que los promoventes acrediten plenamente su interés jurídico, para el efecto de que la autoridad estudie sobre su procedencia y, en su caso, si así lo estima fundado se encuentre en posibilidades de conceder la protección de la justicia federal respecto de las personas determinadas, en forma particularizada por su interés.

En esos términos, debemos precisar que se debe entender por interés jurídico, todo derecho subjetivo, es decir, aquel derecho que, derivado de la norma objetiva, se concreta en forma individual en algún sujeto determinado, otorgándole una facultad o potestad de exigencia oponible a la autoridad. Así tenemos que el acto de autoridad que se reclama tendrá que incidir o relacionarse con la esfera jurídica de algún individuo en lo particular. Estas

características del interés jurídico en el juicio de amparo son conformes con la naturaleza y finalidades de nuestro juicio constitucional. A este respecto, podemos agregar que el promovente, a quien afecta el acto jurídico debe ser quien exprese su voluntad, es decir, quien reclame el acto.

Encontramos que, este principio no tiene excepción alguna.

2.- La existencia de un agravio personal y directo, éste principio, tiene su fundamentación en el artículo 40 de la Ley de Amparo y 107, fracción I de la Constitución Política; y tiene una amplia vinculación con la persona que se encuentra facultada para promover el juicio de amparo, es decir, la persona que tiene interés jurídico, y que puede reclamar el acto que le afecta directamente. En primer término debe entenderse como agravio todo menoscabo, todo perjuicio a la persona, física o moral; este menoscabo debe ser real y no de carácter subjetivo, recaer en una persona determinada y concretarse en ésta y, que este acto violatorio se esté llevando a

cabo en el momento de la presentación del amparo, o ser inminente, y nunca hipotético; no cabe ésta posibilidad en virtud de que se reclamaría un acto de probable realización, el cual no engendraría agravio alguno, en esas condiciones, se trata de que la persona que se siente afectada por el acto de autoridad, sea la que reclame la inconstitucionalidad del mismo.

Ahora bien, por lo que se refiere a las personas morales, los actos que les afecten a las mismas, podrán ser reclamados, por parte de su representante legal, quien con esta calidad, podrá inconformarse mediante el juicio de garantías. Tomándose en consideración que dichos actos reclamados deberán interesar un agravio personal y directo a su representación. Por lo que es indispensable, para la procedencia del juicio de amparo, promovido por las personas morales, la existencia de un perjuicio directo sobre la institución, que representan.

Este principio no tiene excepciones.

3.- El tercer principio al que haremos referencia es el de la relatividad de la sentencia o también conocido como "fórmula Otero", que se encuentra previsto en el artículo 107, fracción II constitucional y 76 de la Ley de Amparo, en los que se establece, como su primordial objeto, que las sentencias dictadas en los juicios de amparo, deben ocuparse únicamente de los individuos particulares que lo promovieron, limitándose a ampararlos y a protegerlos en el caso sobre el que verse la queja, de manera que quien no haya sido expresamente amparado no puede beneficiarse con la apreciación de la inconstitucionalidad del acto reclamado, por el que se haya concedido el amparo, es decir, que quien no haya acudido al juicio de garantías, ni por lo mismo, haya sido amparado contra determinada ley o acto, está sujeto al resultado, no obstante que dichos actos hayan sido declarados inconstitucionales en juicio de amparo en el que él no fue parte. Ahora bien, por lo que hace a las autoridades que intervienen en el juicio de amparo, sólo ellas están obligadas a cumplir en sus términos la resolución de amparo, es decir, únicamente respecto a las autoridades que fueron parte

en el amparo surte efectos la sentencia, sin embargo ésta situación no opera respecto de aquéllas autoridades que, por la naturaleza de ser ejecutoras, tienen que intervenir en el cumplimiento de la sentencia, aún sin haber sido llamadas al juicio.

Este principio, no tiene excepciones.

4.- Definitividad del acto reclamado, este principio se encuentra consagrado en el inciso a) de la fracción III y IV del artículo 107 constitucional y 73, fracciones XIII, XIV y XV, de la Ley de Amparo; radica en que, el juicio de amparo procede, únicamente respecto de aquéllos actos que sean definitivos, es decir, que no sean susceptibles de modificación o invalidación por recurso ordinario o medio de defensa alguno, el cual debe estar establecido expresamente en la ley, así como el trámite que debe seguirse; o que siendo tales, esos medios de impugnación sean hechos valer con antelación a la promoción del juicio de amparo.

Este principio tiene diversas excepciones.

algunas de las cuales se encuentran consagradas en la constitución y otras en la Jurisprudencia:

A). La primera de ellas, la encontramos en la fracción III del artículo 107 constitucional, que señala; tratándose de sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, y respecto de los cuales proceda algún recurso ordinario establecido en la ley, no será exigible agotario, si se trata de controversias sobre acciones del estado civil o que afecten al orden y estabilidad de la familia.

En esta misma materia, opera esta excepción, cuando el quejoso no ha sido emplazado legalmente en el procedimiento, en virtud, de que no ha sido oído en el juicio y en consecuencia no ha estado en posibilidad de interponer los recursos en contra del fallo que le afecta.

B). El inciso c) de la fracción III de ese precepto constitucional, no obliga al tercero extraño a juicio afectado por determinaciones judiciales dictadas en procedimientos a que son ajenos, a agotar

los recursos ordinarios legales de defensa antes de ocurrir al amparo; en consecuencia no están sujetos al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, lo que sí tienen que hacer las partes del procedimiento en que se producen los actos reclamados, como lo disponen los incisos a) y b) de la fracción y precepto constitucional citados.

C) En materia administrativa el amparo procede, sin necesidad de agotar el recurso previo, cuando la ley que los establezca exija, para otorgar la suspensión del acto reclamado, mayores requisitos que los que la ley reglamentaria del juicio de amparo requiera como condición para decretar esa suspensión. Esta excepción tiene amplia relación con el artículo 135 de la Ley de Amparo.

Por otra parte en esta materia, si el medio de defensa no se encuentra establecido expresamente en la Ley, pero que de hecho se interpone, no es necesario agotar este recurso; pero en el supuesto de que se hiciera valer, dicha reconsideración y se le diera trámite, llevándose a una resolución, el término para

promover el juicio de amparo, se empezaría a contar a partir de la notificación de esa resolución, otorgándosele el valor de acto definitivo.

A este respecto, se contempla en el segundo párrafo, de la fracción II del artículo 114, de la Ley de Amparo, que el amparo se pedirá ante el Juez de Distrito: "II.- Contra actos que no provengan de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo. En estos casos, cuando el acto reclamado emane de un procedimiento seguido en forma de juicio, el amparo sólo podrá promoverse contra la resolución definitiva por violaciones cometidas en la misma resolución o durante el procedimiento, si por virtud de estas últimas hubiese quedado sin defensa el quejoso o privado de los derechos que la ley de la materia le conceda, a no ser que el amparo sea promovido por persona extraña a la controversia". Se desprende que la resolución definitiva a que se refiere, debe entenderse como aquella que sea la última, la que en definitiva ponga fin al asunto, impidiendo con ello la proliferación innecesaria de juicios constitucionales contra actos de procedimiento, los cuales si podrán

ser estudiados una vez que se haya emitido la resolución que ponga fin al procedimiento en cuestión.

Asimismo, cuando el acto que causa perjuicio, pueda ser reclamado por medio de dos o más recursos, cuyo ejercicio sea escogido por el agraviado, no es necesario que se agoten todos. En el mismo sentido, se establece en la fracción XV del artículo 73 de la Ley de Amparo, que no será exigible al agraviado agotar recurso previo, cuando el acto reclamado carezca de fundamentación.

D). En materia penal, tratándose de violaciones a las garantías otorgadas por los artículos 16, 19 y 20 constitucionales, no será necesario agotar los recursos previos, de igual forma, cuando el acto reclamado se encuentre en cualquiera de las prohibiciones establecidas en el artículo 22 de ese ordenamiento legal, ni cuando se reclama el auto de plazo constitucional, aunque no tenga aún el carácter de definitivo.

Por otra parte, en relación a este principio,

La Suprema Corte de Justicia ha establecido en la Tesis No. 401 del Apéndice 1917-1985. Tercera Parte, Segunda Sala, lo siguiente: **"RECURSOS ORDINARIOS. NO ES NECESARIO AGOTARLOS CUANDO UNICAMENTE SE ADOCEN VIOLACIONES DIRECTAS A LA CONSTITUCION.** En principio un juicio de garantías es improcedente y debe ser sobreseído cuando la parte quejosa no hace valer, previamente a la promoción de dicho juicio, los recursos ordinarios que establezca la ley del acto, pues entre los principios fundamentales en que se sustenta el juicio constitucional se halla el de definitividad, según el cual este juicio, que es un medio extraordinario de defensa, sólo será procedente, salvo los casos de excepción que la misma Constitución y la Ley de Amparo precisan, y, con base en ambas, esta Suprema Corte en su jurisprudencia, cuando se hayan agotado previamente los recursos que la ley del acto haya instituido precisamente para la impugnación de éste. Como una de las excepciones de referencia, esta Suprema Corte ha establecido la que se actualiza cuando el acto reclamado carece de fundamentación y motivación, ya que no instituiría significaría dejar al quejoso en estado de indefensión, porque

precisamente esas carencias (falta absoluta de fundamentación y motivación) le impedirían hacer valer el recurso idóneo para atacar dicho acto, pues el desconocimiento de los motivos y fundamentos de éste no le permitirían impugnarlo mediante un recurso ordinario. Empero, no hay razón para pretender que, por el hecho de que en la demanda de garantías se aduzca, al lado de violaciones a garantías de legalidad por estimar que se vulneraron preceptos de leyes secundarias, violación a la garantía de audiencia, no deba agotarse el recurso ordinario, puesto que, mediante éste, cuya interposición priva de definitividad el acto recurrido, el afectado puede ser oído con la amplitud que la garantía de audiencia persigue, ya que tiene la oportunidad de expresar sus defensas y de aportar las pruebas legalmente procedentes. En cambio, cuando únicamente se aduce la violación de la garantía de audiencia, no es obligatorio, para el afectado, hacer valer recurso alguno. El quejoso debe, pues, antes de promover el juicio de garantías, agotar el recurso establecido por la ley de la materia, pues la circunstancia de que en la demanda de amparo se haga referencia a violaciones

de preceptos constitucionales no releva al afectado de la obligación de agotar, en los casos en que proceda, los recursos que estatuye la ley ordinaria que estima también infringida, pues de lo contrario imperaría el arbitrio del quejoso, quien, por el solo hecho de señalar violaciones a la Carta Magna, podría optar entre acudir directamente al juicio de amparo o agotar los medios ordinarios de defensa que la ley secundaria establezca."

Ahora bien, si la demanda de amparo es promovida, sin que el quejoso haya agotado los recursos previos, el juicio de garantías se sobreseerá, sin perjuicio de que la demanda presentada se admita y tramite, a fin de estudiar debidamente la cuestión de improcedencia; bajo esas condiciones, independientemente de que, el recurso ordinario establecido en la ley, suspenda o no la ejecución del acto reclamado, es invariable que debe agotarse, para dar cumplimiento al principio de definitividad que determina la procedencia del juicio de amparo. De igual forma se sobreseerá el juicio de amparo que sea promovido, en forma simultánea al recurso ordinario,

en virtud de que es improcedente, en términos de la fracción XIV del artículo 73 de la Ley de Amparo.

5.- El último principio a que se hará alusión, es el de estricto derecho; mismo que tiene como finalidad, que el Juez a que corresponda conocer y examinar la constitucionalidad del acto reclamado, debe concretarse a realizar esa actividad a través de los conceptos de violación expresados en la demanda por parte del quejoso, es decir, impone una norma de conducta para el órgano que corresponda conocer del amparo. Bajo ese lineamiento, si el quejoso formula razonamientos inadecuados en su demanda, el órgano de control, aún advirtiendo que el acto reclamado es inconstitucional o la resolución recurrida no se ajusta a derecho, no podrá conceder el amparo para que se modifique y cese sus efectos el acto reclamado. En esos términos si los conceptos de violación no atacan las consideraciones y fundamentos del acto reclamado, el tribunal no estará en condiciones de poder estudiar su constitucionalidad, pues ello equivaldría a suplir la deficiencia de la queja, y esta facultad no la tiene, salvo lo dispuesto por el artículo 76 Bis, de

la Ley de Amparo, que con posterioridad se analizará.

Esta consideración da la pauta para detallar lo que un concepto de violación debe contener, y al respecto indicaremos que será lo siguiente: a).- El señalamiento de las normas legales infringidas; b).- El acto de autoridad generador de esa violación y, c).- La conclusión razonada que el quejoso debe formular, expresando porqué el acto de autoridad impugnado vulnera sus garantías individuales; de esa manera si no satisfacen dichos extremos se está en la imposibilidad jurídica de analizarlos.

De aquí, que no basta señalar como violados los preceptos constitucionales si no se expresa porqué se violan dichos preceptos. Este requisito debe estimarse como uno de aquellos que son esenciales del juicio de garantías en virtud, de que es el concepto de violación en el que el promovente, mediante hechos, argumentos y razonamientos, establece las violaciones de garantías que le causan los actos reclamados. En consecuencia, la ausencia o falta de tales conceptos hace legalmente imposible que el juez del conocimiento conceda o niegue el amparo que se solicita.

Excepciones al principio de estricto derecho:

El artículo 79 de la Ley de amparo, impone a la Suprema Corte de Justicia, a los Tribunales Colegiados y los Juzgados de Distrito, corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos constitucionales y legales que se estimen violados, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en la demanda.

Por otra parte el precepto 76 Bis de la Ley de la materia, estatuye varias excepciones al principio de estricto derecho, en el sentido de que la autoridad que conozca del juicio de amparo, deberá suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda, lo mismo que de los agravios formulados en los recursos, estos casos son los siguientes:

Fracción "I.- En cualquier materia, cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia". Aquí las posibilidades de suplir

la deficiencia de la queja tienen un alcance más amplio, basta que se impugne el acto concreto de aplicación de dicha ley y que se señale en la demanda, como autoridad responsable, a la autoridad que la aplique, para que se otorgue al quejoso el amparo solicitado, sobre la base de que la ley a él aplicada es contraria a la Constitución por así haberlo establecido jurisprudencialmente la Suprema Corte de Justicia. Entonces, además de ser factible que se otorgue la protección solicitada, y en su caso se revoque el acto reclamado, con base en consideraciones no aducidas en los conceptos de violación y en los agravios; se resuelve sobre la inconstitucionalidad de la ley sin que ésta haya sido precisada específicamente como acto reclamado y sin que se haya señalado como autoridad responsable al legislador.

Fracción "11.- En materia penal, la suplencia operará aun ante la ausencia de conceptos de violación o de agravios del reo". En el presente caso, se hace referencia al reo, y en consecuencia al sentenciado, para él, el juicio de amparo debe ser un medio de defensa fácil, en el que si no formula adecuadamente

los razonamientos tendientes a demostrar la inconstitucionalidad del acto que le perjudique, o de hecho no los hace y los omite, el órgano de control, tiene la obligación de suplir la deficiencia de los conceptos de violación. A este respecto se ha sustentado la Tesis No. 276, Apéndice 1917-1985. Segunda Parte, Primera Sala. Cuyo rubro dice lo siguiente: **"SUPLENCIA DE LA QUEJA. AUSENCIA DE CONCEPTOS DE VIOLACION.** La suplencia de la queja, autorizada en materia penal por la fracción II del artículo 107 de la Constitución Federal y por el artículo 76 de la Ley de Amparo, procede no sólo cuando son deficientes los conceptos de violación, sino también cuando no se expresa ninguno, lo cual se considera como la deficiencia máxima".

Fracción "III.- En materia agraria, conforme a lo dispuesto por el artículo 227 de esta Ley". A este respecto el numeral a que se hace referencia, impone la obligación de suplir la deficiencia de la queja y de las exposiciones, comparecencias y alegatos, en los juicios de amparo en que sean parte como quejosos o como terceros, los núcleos de población estatal o

comunal y los ejidatarios o comuneros; así como los recursos que los mismos interpongan con motivo de dichos juicios.

En esos términos, el órgano de control está obligado a suplir la deficiencia de la queja, e inclusive a recabar de oficio las pruebas necesarias, para determinar la existencia de los actos reclamados en la demanda de garantías, u otros que, aun cuando no señalados, llegaren a comprobarse en vista de las pruebas y datos obtenidos y que pudieran ser manifiestamente violatorios de los derechos agrarios del núcleo reclamante.

Fracción "IV.- En materia laboral, la suplencia sólo se aplicará en favor del trabajador". Expresamente se establece en favor de quien se suplirá la deficiencia de la queja; de manera que si los conceptos de violación formulados por el patrón, en el juicio de amparo, no satisfacen los requisitos que deben reunir, se está en la imposibilidad jurídica de analizarlos por tratarse de un amparo de estricto derecho, en términos del artículo 76 bis de la Ley

Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de nuestra Carta Magna.

Fracción "V.- En favor de los menores de edad o incapaces". Los tribunales que conozcan, del juicio de amparo, examinarán los agravios formulados y podrán suplir sus deficiencias y apreciar los actos reclamados y su inconstitucionalidad, cuando la parte quejosa, sean los menores o incapaces, o cuando el acto reclamado afecte sus derechos, aún no siendo ellos, los promoventes, esta situación opera en cualquier materia; es decir, la suplencia instituida en favor de los menores no solamente fue estructurada por el legislador con ánimo de tutelar los derechos de familia, inherentes al estado de minoridad, sino también para ser aplicada en todos los amparos en los que sean parte los menores de edad, o los incapaces, cualquiera que sea la naturaleza de los derechos que se cuestionen, y se preve también la necesidad de que la autoridad que conozca del juicio recabe oficiosamente pruebas que los beneficien.

Fracción "VI.- En otras materias, cuando se

advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa". No existe limitante alguna, en relación a la materia que debe operar ésta excepción, cuando la persona quejosa, se considere agraviada con el acto dictado en contra de ella y sobre todo que la haya dejado en estado de indefensión.

C. CLASES DE AMPARO.

Nuestra legislación comprende dos tipos de amparo, el amparo directo o uni-instancial y el amparo indirecto o bi- instancial; en primer lugar haremos mención al amparo directo o Uni-instancial, del que corresponde conocer, en primer lugar, a los Tribunales Colegiados de Circuito, y excepcionalmente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos establecidos por las fracciones V y VI del artículo 107 constitucional; y cuya procedencia, que aunque con posterioridad señalaremos, es en contra de las sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por los tribunales

judiciales, administrativos o del trabajo, respecto de los cuales no proceda ningún recurso ordinario, que pueda modificarlos o revocarlos. El juicio de amparo directo, tiene su fundamentación, de los artículos 158 al 191 de la ley de la materia que, de igual forma establece los lineamientos que debe seguir la tramitación del mismo, hasta dictarse una sentencia por parte del órgano de control.

La demanda de amparo directo, deberá ser presentada ante la autoridad que emitió el acto reclamado, de acuerdo a los artículos 163, 167 y 169 de la Ley de Amparo, quien al recibir la misma, decidirá sobre la suspensión de plano la ejecución de ese acto. En este sentido existen diversas reglas en la Ley de Amparo que debe seguir la autoridad responsable para resolver sobre la suspensión, en primer lugar, tratándose de resoluciones en materia penal, que importen privación de la libertad, la autoridad responsable mandará suspender de plano el acto reclamado, y el quejoso quedará a disposición del Tribunal Colegiado competente, por mediación de la autoridad que ordene la suspensión, la cual podrá

ponerlo en libertad si procediere, (artículo 172 de la Ley de Amparo). En materia civil o administrativa, tratándose de sentencias definitivas o resoluciones que pongan fin al juicio, la suspensión se decretará a instancia del agraviado, en relación a esta disposición, en juicios de orden civil, la suspensión y las providencias sobre la admisión de fianzas y contrafianzas, se dictarán de plano, dentro del término de tres días hábiles, (artículo 173 de la Ley de Amparo). Tratándose de resoluciones o laudos que pongan fin al juicio, dictados por Tribunales del trabajo, la suspensión se concederá siempre y cuando no se ponga a la parte obrera, en peligro de no poder subsistir mientras se resuelva el juicio de amparo. En esas condiciones la suspensión se concederá o negará atendiendo a no causar perjuicios al interés general.

Una vez que la autoridad responsable, haya recibido la demanda y decidido sobre la suspensión; con las copias que se acompañen de la misma, se encargará de enviarlas a las demás autoridades señaladas, por el quejoso, como responsables, emplazándolas para que, dentro del término de diez

días, rindan su respectivo informe ante la autoridad que conozca; asimismo, remitirá una copia al Ministerio Público Federal y los autos originales al Tribunal Colegiado de Circuito que por turno corresponda, dentro del término de tres días; en caso de que no sea posible remitir los autos originales, la autoridad responsable dará vista a las partes para que en igual término, señalen las constancias que consideren necesarias para integrar las copias certificadas que sirvan para la substanciación del juicio de amparo, mismas que deberán ser remitidas dentro del término de tres días; asimismo rendirá su informe justificado, argumentando los razonamientos adecuados para su defensa.

Lo anterior destaca que la autoridad ante quien se presente una demanda de garantías carece de facultades legales para desocharla, fijar competencias o proveer respecto de dicho escrito, excepción hecha de lo relativo a la suspensión del acto reclamado, en atención a que los actos que implican conocer del juicio de garantías, corresponde realizarlos exclusivamente a los tribunales federales, de

conformidad con lo dispuesto por el artículo 103 de la Constitución Federal, es decir, la autoridad responsable sólo es el conducto legal para hacer llegar a los Tribunales Colegiados las demandas de amparo contra sentencias definitivas o resoluciones que pongan fin al juicio, en términos de lo dispuesto por el artículo 44 de la Ley de Amparo.

El Tribunal Colegiado de Circuito, una vez que reciba la demanda resolverá sobre su procedencia, y en su caso la admitirá y dará el trámite correspondiente hasta llegar a dictar una resolución, o bien, la desechará de plano y dará aviso de esta situación a la autoridad responsable; y en caso de ser incompetente, actuará en la forma anteriormente señalada.

La Suprema Corte de Justicia, podrá ejercer la facultad de atracción, para conocer del juicio de amparo directo, ya sea de oficio, a petición de la Procuraduría General de la República o del Tribunal Colegiado, en términos de la fracción V del artículo 107 constitucional, quien de igual forma dará el trámite correspondiente a la demanda hasta que

conformidad con lo dispuesto por el artículo 103 de la Constitución Federal, es decir, la autoridad responsable sólo es el conducto legal para hacer llegar a los Tribunales Colegiados las demandas de amparo contra sentencias definitivas o resoluciones que pongan fin al juicio, en términos de lo dispuesto por el artículo 44 de la Ley de Amparo.

El Tribunal Colegiado de Circuito, una vez que reciba la demanda resolverá sobre su procedencia, y en su caso la admitirá y dará el trámite correspondiente hasta llegar a dictar una resolución, o bien, la desechará de plano y dará aviso de esta situación a la autoridad responsable; y en caso de ser incompetente, actuará en la forma anteriormente señalada.

La Suprema Corte de Justicia, podrá ejercer la facultad de atracción, para conocer del juicio de amparo directo, ya sea de oficio, a petición de la Procuraduría General de la República o del Tribunal Colegiado, en términos de la fracción V del artículo 107 constitucional, quien de igual forma dará el trámite correspondiente a la demanda hasta que

resuelva sobre la situación planteada, concediendo o negando el amparo solicitado.

Por otra parte, tenemos al amparo indirecto o bi-instancial, del que corresponde conocer al Juez de Distrito, y de cuya procedencia se hará alusión con posterioridad, pero se dejará asentado que este tipo de juicio procede contra todo acto que no sea sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio, fuera o dentro del procedimiento, en que surja el acto reclamado. Este amparo, encuentra su reglamentación de los artículos 114 al 157 de la Ley de Amparo. Aquí se establecen los requisitos y formalidades, con las que debe tramitarse el amparo, y de la sentencia que se dicte, así como la forma en que se debe dar cumplimiento a ésta, en caso de concederse el amparo a la parte quejosa.

Tratándose del amparo indirecto, se pedirá ante el Juez de Distrito, ante quien se tendrá que presentar la demanda; y no ante la autoridad responsable, como en el amparo directo, pero si a pesar de ello el quejoso lo hace, no puede estimarse

promovido el amparo, en la fecha en que fue indebidamente presentado ante una autoridad a la que la ley no faculta para recibirlo, sino que tendrá que considerarse como fecha de presentación la del día en que la demanda llegó a conocimiento del Juez de Distrito. Sin embargo, si la demanda de amparo se presentó oportunamente ante la autoridad responsable, por ser estimado por el quejoso que, el acto reclamado era impugnabile a través del Juicio de Amparo Directo, y la demanda se elaboró como amparo directo; una vez que el Tribunal Colegiado la haya recibido, si de la misma se desprende que no es su competencia, podrá remitirla al juez de Distrito, por considerar que es éste el competente para conocer del asunto en amparo indirecto, para éste supuesto, su presentación ante la autoridad responsable interrumpe el término de los quince días que señala el artículo 21 de la Ley de Amparo, pues no puede considerarse que una demanda de amparo indirecto ha sido presentada extemporáneamente cuando se entrega a la autoridad responsable.

En los casos de competencia del Juez de Distrito, éste decidirá sobre la suspensión del acto

reclamado, ya sea de oficio o a petición de parte agraviada; y toda vez que la suspensión de oficio, constituye una medida de carácter excepcional, en atención a la urgencia y gravedad del caso, si llegare a decretarse en términos de la fracción I, del artículo 123 de la Ley de Amparo, únicamente surtiría efectos respecto de los actos que directamente pudieran causar al quejoso alguna afectación descrita en la norma, es decir, que directamente pusieran en peligro su vida, permitieran su destierro, su deportación o la imposición de penas prohibidas por el artículo 22 constitucional, lo cual implica que es el juzgador federal como órgano encargado de aplicar las normas del juicio de amparo, quien debe siempre y en todo caso examinar si entre los hechos denunciados por el quejoso, existe esa necesidad que justifique la adopción de la medida cautelar. En este orden de ideas, si bien es cierto que al momento de presentar la demanda y solicitar la suspensión en la mayoría de los casos el quejoso no está en aptitud de acompañar las pruebas necesarias para acreditar de manera fehaciente la existencia o inminencia de los actos reclamados, también es cierto que, es al juzgador

federal a quien corresponde analizar (valiéndose incluso únicamente de las manifestaciones del demandante), si la realización de los actos reclamados por el quejoso tendrían como consecuencia directa, obligada o forzosa, la privación de su vida, su destierro, deportación o la imposición en su perjuicio de penas prohibidas por la Constitución, surtiéndose así la procedencia de la suspensión de oficio en términos del artículo 123 de la Ley de Amparo.

Esta suspensión, se decretará de plano en el mismo auto en que el Juez admita la demanda, comunicándolo a la autoridad responsable. Los efectos de esta suspensión, consistirán en ordenar el cese de estos actos, y que se mantengan las cosas en el estado en que se encuentren, evitando su consumación; en dicho auto el Juez señalará las condiciones que debe cumplir el quejoso, para que goce de esa suspensión.

El precepto 124 de la Ley de la materia, de igual forma, prevé la posibilidad de conceder la suspensión, si es a petición del agraviado; a este respecto, los jueces de Distrito tienen que decidir

sobre su procedencia, atendiendo a las manifestaciones del quejoso hechas en su demanda bajo protesta de decir verdad, cuando argumenta que existe peligro inminente de que se ejecute, en su perjuicio, el acto reclamado, ya que como lo mencionamos anteriormente, por regla general, son los únicos elementos con que cuenta para resolver sobre la solicitud de concesión de la medida cautelar, sin que proceda hacer conjeturas sobre la improbable realización de los actos que el quejoso da por hecho, se pretenden ejecutar en su contra, pues para resolver sobre la suspensión, el juez debe partir del supuesto, comprobado o no, de que la totalidad de los actos reclamados son ciertos.

Entre los requisitos que establece el artículo 124 de la Ley de Amparo, para la procedencia de la suspensión del acto reclamado, destaca el señalado en segundo término, consistente en que con ella no se causa perjuicio al interés social ni se contravienen disposiciones de orden público; se puede inferir en términos generales, que se dan esas situaciones cuando con la suspensión se priva a la colectividad de un

beneficio que le otorgan las leyes o se le ocasiona un daño que de otra manera no resentiría.

De igual forma, se establece como requisito para decretar la suspensión, que los daños y perjuicios que se causen al agraviado sean de difícil reparación, con la ejecución del acto. De acuerdo con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 130 de la Ley de Amparo, el otorgamiento de la suspensión provisional no se encuentra condicionado a la circunstancia de que previamente se demuestre la existencia de los actos reclamados, sino que, por el contrario, dicho precepto legal faculta a los jueces de Distrito para que, en los casos en que proceda la suspensión conforme al artículo 124 de dicha Ley, con la sola presentación de la demanda, si advierten peligro inminente de que se ejecute el acto reclamado con notorios perjuicios para el quejoso, puedan ordenar que las cosas se mantengan en el estado que guarden hasta en tanto se notifique a las autoridades responsables la resolución que se dicte sobre la suspensión definitiva.

Una vez decidida la suspensión, el juez de Distrito, pedirá un informe previo a la autoridad responsable, quien deberá rendirlo dentro del término de 24 horas; se llevará a cabo la audiencia correspondiente, y al final de ésta el juez resolverá, concediendo o negando la suspensión.

El juez examinará la demanda y su procedencia, en caso de no serlo, la desechará de plano, sin suspender el acto reclamado, si es procedente la admitirá y solicitará el informe con justificación a la autoridad responsable, dentro del término de cinco días, o más tiempo si se estima conveniente; se fijará día y hora para la celebración de la audiencia, en la que se desahogaran las pruebas ofrecidas por las partes, con excepción de las postergadas y las que fueren contra la moral y contra el derecho; asimismo se recibirán los alegatos por escrito y se dictará el fallo que corresponda.

D. CASOS DE PROCEDENCIA.

A este respecto, en primer término habiéndose

de los casos de procedencia en el Amparo Directo; para tal efecto cabe mencionar que el inciso a) de la fracción III del artículo 107 constitucional, y el 44 de la Ley de Amparo, establecen los casos en que procede este juicio, y que son los siguientes: el juicio de amparo directo procede en contra de sentencias, laudos o resoluciones que pongan fin al juicio, respecto de las cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que pueda ser modificados o reformados, es decir, el amparo directo o uninstancial, es procedente para atacar las violaciones que se registren en los procedimientos judiciales, ya sea que se realicen durante la secuela procesal o que se cometan en la misma sentencia definitiva, en el laudo arbitral o en las resoluciones que pongan fin al juicio. De acuerdo con lo dispuesto por este precepto legal, cuando se trate de violaciones cometidas dentro de un procedimiento, por regla general, es procedente el amparo directo, siempre que tales violaciones afecten las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo. La Ley de Amparo, con las mismas palabras repite esta orden constitucional en su artículo 150, para determinar la procedencia del

amparo directo. Por otra parte, la propia Constitución, señala a la anterior regla general, ciertas excepciones, mismas que ya fueron analizadas; y de igual forma, como ya lo mencionamos, de este tipo de amparo conocen los Tribunales Colegiados que tienen la obligación de examinar si se cumplieron los requisitos que la ley señala, para que haya lugar al examen respectivo, de manera que verificará si el punto sometido a su decisión tiene el aludido carácter; si se afectaron las defensas del quejoso; si, la infracción trascendió al resultado del fallo, si en los planteamientos se manifestó dónde se cometió la violación, y porqué el sujeto quedó sin defensa. Si faltara alguno de los elementos especificados, no habrá posibilidad de que se aborde el planteamiento respectivo.

El amparo indirecto o inconstitucional, procede ante el Jefe de Distrito, cuando los actos en el quejoso, tengan una ejecución de imposible reparación o cuando afecten a personas ajenas al procedimiento, fuera del punto o después de concluido éste respectivo, cabe precisar que son considerados actos de

imposible reparación cuando sus consecuencias son susceptibles de afectar de manera cierta e inmediata algunos de los derechos fundamentales del hombre o del gobernado que tutela la Constitución por medio de las garantías individuales, de modo tal que esa afectación no sea susceptible de repararse con el hecho de obtener una sentencia favorable en el juicio, por haberse consumado irremediablemente la violación en el disfrute de la garantía individual de que se trate. Por el contrario no existe ejecución irremediable si las consecuencias de la posible violación se extinguen en la realidad, sin haber originado afectación alguna en los derechos fundamentales del gobernado porque este tipo de violaciones son meramente formales y son reparables a través del amparo directo, si el afectado obtiene una sentencia favorable.

Tratándose de terceros extraños al juicio, estos pueden ocurrir al amparo, cuando se les afecte en sus derechos, sin haber sido oídos ni vencidos, y sin que previamente hayan agotado los recursos ordinarios previos.

Ahora bien, y una vez que ya hemos precisado las hipótesis en que procede tanto el amparo directo como el indirecto, a este respecto y a manera de ejemplo, se expone que puede ser procedente el juicio de amparo indirecto contra resoluciones dictadas en segunda instancia, y este caso es, cuando la autoridad que conoce de la apelación, interpuesta por el quejoso en contra de la sentencia definitiva dictada por el juez de primera instancia, deja insubsistente dicho fallo de primer grado y ordena la repetición del procedimiento por violaciones cometidas en éste. Si bien la mera repetición del procedimiento, por regla general, no produce la afectación cierta e inmediata de algún derecho sustantivo, consagrado por las garantías individuales, cuyas consecuencias no sean reparables aun cuando quien las sufrió obtenga sentencia definitiva favorable a sus pretensiones en el amparo, en algunos casos las consecuencias de dicha repetición del procedimiento pueden llegar a producir tales afectaciones, caso en el que procedirá el amparo indirecto en contra de la sentencia de segundo grado que decretó la repetición. En el contrario, si las consecuencias de la inexistencia del fallo o de la

reposición del procedimiento no afectan de manera cierta e inmediata algún derecho sustantivo consagrado por las garantías individuales, se estará frente a una violación del procedimiento reclamable en el amparo directo que llegare a intentarse contra la sentencia definitiva, pues tal caso es análogo, por su gravedad y efectos, a los previstos por el artículo 159 de la Ley de Amparo, y afecta las defensas de la parte agraviada pudiendo trascender al resultado del fallo. Cabe precisar que, cuando se promueve el juicio de garantías y se concede el amparo, al quejoso, para el efecto de subsanar las violaciones durante el procedimiento, se repone el mismo exactamente a partir de la actuación en que se causó la violación de garantías que, por ello, queda invalidada.

En otro orden de ideas y de manera enunciativa, únicamente señalaremos que el artículo 73 de la ley de la materia, señala los casos en que el juicio de amparo es improcedente.

CAPITULO II

EL AMPARO DIRECTO CONTRA SENTENCIAS EN MATERIA
PENAL.

A.- Contra la imposición de sanciones.

- 1.- Privativa de Libertad.
- 2.- Multas.

B.- Contra aspectos de la reparación del daño.

C.- Contra la negativa de beneficios y
sustitutivos penales

D.- Contra las medidas de seguridad.

E.- Substanciación.

F.- Suspensión de plamo.

- 1.- Procedencia.
- 2.- Efectos.
- 3.- Libertad provisional bajo caución.
 - a).- Criterios.
 - b).- Requisitos.
 - c).- Efectos.

G.- Sentencia.

H.- Cumplimentación y Ejecución de la
sentencia de Amparo.

I.- Recursos.

- 1.- Revisión.
- 2.- Queja.
- 3.- Reclamación.

CAPITULO II

EL AMPARO DIRECTO CONTRA SENTENCIAS EN MATERIA
PENAL.

La fracción I del artículo 103 constitucional, otorga al gobernado el derecho de intentar la acción de amparo contra los actos de autoridad, que le causen perjuicios como son las sentencias definitivas. A este respecto, señalaremos en primer término que, aunque quedó asentado en el capítulo que antecede y que analizaremos con mayor abundamiento; del juicio de amparo directo corresponde conocer a los Tribunales Colegiados de Circuito, y a la Suprema Corte de Justicia, en los términos establecidos en las fracciones V y VI del artículo 107 constitucional. En cuanto a la procedencia de este juicio de garantías, cabe puntualizar que el artículo 44 de la Ley de Amparo, prevé como requisito indispensable, que el acto reclamado sea una sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio; entendiéndose en primer término, de acuerdo a lo establecido en el numeral 46 de la Ley reglamentaria, por sentencia definitiva, la que decide

el juicio en lo principal y respecto de la cual no proceda ningún recurso ordinario por el que pueda ser modificada o revocada; en el mismo sentido se entenderán por resoluciones que pongan fin al juicio, aquéllas que sin decidir el juicio en lo principal, lo dan por concluido, y respecto de las cuales, las leyes comunes no concedan ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificadas o revocadas.

Así las cosas, bajo las consideraciones que antecedan abordaremos el tema de la procedencia del juicio de amparo en contra de las sentencias definitivas que ponen fin al juicio, y respecto de las cuales se hayan agotado los recursos ordinarios previos, que la ley establece, en su caso, si estos proceden; ya sea que las violaciones alegadas, se cometan en las propias resoluciones reclamadas o que, cometida durante el procedimiento, afecte a las defensas del quejoso y trascienda al resultado del fallo. Aquí se hace necesario precisar que, por lo que se refiere a la materia penal, aún estando el quejoso privado de su libertad y se trate de sentencias definitivas, de las cuales proceda algún recurso

ordinario, por el que puedan ser modificadas o revocadas, no procede la renuncia, por parte del afectado, a la interposición de esos recursos: en esas condiciones, el quejoso antes de recurrir a la vía de amparo, deberá agotar los recursos previstos por la ley.

Se puede dar el caso de que el quejoso se conforme expresamente con la sentencia de primera instancia y no agote el recurso correspondiente, no obstante ser condenatoria, y esto no trae aparejada necesariamente la improcedencia del juicio de garantías, contra la sentencia de segunda instancia, si a razón de una apelación del Ministerio Público, en esa segunda instancia se revierte la situación sobre la que había estropeado su condicional, creando una situación nueva.

Por otra parte, en los supuestos contemplados por la Ley de Amparo en su artículo 159, referente a los casos en que se consideren violadas las leyes del procedimiento, y cuya infracción afecten las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo,

procede el juicio de amparo directo. Ahora bien, respecto a la procedencia del juicio de amparo directo, la analizaremos en relación con los diversos tipos de sanciones que pueden llegar a imponerse, por la comisión de cualquier ilícito penal, las cuales, podrán ser privativas de libertad o pecuniarias, atendiendo a la naturaleza del delito cometido.

A.- Contra la imposición de sanciones.

En primer término, cabe precisar que las sanciones penales tienen una doble finalidad, en primer término la readaptación del delincuente y por otra parte, evitar la reincidencia de éste, de ahí la necesidad de que tales sanciones sean proporcionales al delito cometido, al modo en que éste se consumó y a la peligrosidad del sujeto, y aún cuando es verdad que el juez puede usar libremente su arbitrio para cuantificar las sanciones, ellas deben ser congruentes al caso.

En materia penal, las sentencias definitivas dictadas, determinan sobre la responsabilidad que tuvo

el sujeto en la comisión de un determinado delito, si quedó comprobada la misma, o si actuó bajo alguna causa de justificación o licitud, o en su caso, si se acreditaron los elementos del tipo penal. Basándose el Juezador en esas consideraciones, deberá precisar las sanciones que le corresponden de acuerdo a lo previsto por la ley penal; ya sea imponiéndole una pena privativa de libertad o una pena pecuniaria.

1.- Privativa de libertad.

La imposición de penas corresponde solo a las autoridades judiciales, quienes para emitir las deberán observar las reglas generales establecidas en los artículos 51 y 52, relacionados con el artículo 35 del Código Penal, sobre todo tratándose de penas privativas de libertad, para el efecto de que cuando se dicte una pena de prisión, ésta sea acorde con el delito que se cometió, con las circunstancias delictivas de su ejecución y las peculiares del sentenciado; de tal forma que, en el momento de valorar estas circunstancias, será procedente el precio

de garantías en contra de la resolución dictada, en virtud de que con ello, se estaría causando perjuicio en la libertad del quejoso.

En ese sentido, el juzgador en la resolución misma, debe efectuar una valoración de las pruebas existentes en el expediente relativo, mediante un razonamiento lógico-jurídico, con el que llegue a la conclusión de que la conducta que desplegó el sentenciado, es configurativa del delito que se le imputa, y determine con qué datos probatorios tuvo por demostrada su responsabilidad penal, precisando el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución del delito, especificando además, la forma y manera como influyeron en su ánimo los mismos, para determinar la penalidad que impone. De tal manera que si no se cumplen con estos requisitos, y, si el quejoso promueve el juicio de garantías, se estaría ante la posibilidad de que el Tribunal de Control, concediera el amparo por carecer de motivación, la resolución definitiva.

Asimismo, para la imposición de sanciones, el

Juez únicamente deberá atender las reglas generales contenidas en los mencionados artículos 51, 52 y 65 del Código Penal, y no tomar en consideración alguna otra circunstancia, no prevista por la ley que, de algún modo podría agravar o aumentar las penas que se le impongan al sentenciado; por lo que, en el caso de que se diera esta situación, sería ilegal la reducción que al individualizar las sanciones que correspondan, tenga en cuenta otra circunstancia que no se encuentre prevista dentro de los elementos que se señalan en los citados preceptos, esta situación obliga al juez a no aumentar la sanción que corresponda al delito cometido que, de contrariarse resultaría violatorio de las garantías.

Es decir, el juez, por imperativo legal, debe individualizar los casos delictivos sujetos a un cometimiento y con ellos, las sanciones que al grado del delito deben ser aplicadas, evitando que no sean el resultado de un simple análisis de las circunstancias en que el delito se cometió y de un estudio incompleto de las características ostensibles del delincente, sino la conciliación

racional resultante del examen de su personalidad en sus diversos aspectos y sobre los móviles que lo indujeron a cometer el delito, así como las circunstancias en que se cometió éste.

Ahora bien, a manera de ejemplificación cabe precisar que no será violatorio de garantías, el caso en que la resolución definitiva, sea dictada por el Tribunal de Alzada, al resolver sobre el recurso de apelación que le fue planteado; esta autoridad, podrá basarse en los razonamientos del Juez de primer grado, si considera que el A quo, razonó correctamente al arbitrio judicial al imponer la sanción ratificada, de tal manera que en la sentencia de segundo grado no es necesario que se mencionen las circunstancias de ejecución del delito, y peculiares del sentenciado, contemplados en los artículos 51 y 52 del Código Penal, en virtud de que el Tribunal de apelación, si confirma en todas sus partes la resolución, debe considerarse que hizo suyos los razonamientos y las bases en que se apoyó el Juez de primer grado al imponer las penas.

Por lo que, anteriormente hemos expuesto, podemos concluir que únicamente se ha hecho referencia a aquellas, sanciones privativas de libertad que agraven la situación del sentenciado, en virtud de que éstas serán las únicas que le causen perjuicio; en esas condiciones, la imposición de una sanción mínima, no sería violatorio de garantías, ya que en este orden de ideas, no causaría agravio alguno al quejoso, y por el contrario le beneficiaría.

De esta manera, y por lo que se ha señalado, el juicio de amparo directo, es procedente en contra de las sentencias definitivas, dictadas ya sea en única instancia o en segunda instancia, y que se imponga al sentenciado una pena privativa de libertad en la que el juzgador no contemple las reglas generales contenidas en los artículos 51 y 52 del Código Penal, o en su caso, ante deserviendo estas reglas para individualizar las sanciones, tome en consideración otros aspectos no previstos por las leyes, que agraven la situación del sentenciado.

2.- Multas.

Ahora bien, como lo hemos referido con anterioridad, el juicio de amparo directo, también es procedente en contra de aquéllas resoluciones, en que se imponga al sentenciado únicamente, una pena pecuniaria; la imposición de este tipo de penas, se encuentra previsto para aquéllos delitos sancionados por la ley alternativamente, y que en forma expresa se establezca así, de tal manera que esas sanciones son aplicables a criterio del juzgador. A este respecto cabe hacer el señalamiento que esa pena pecuniaria bien, puede ser una pena autónoma, aneja o substituta de la de prisión.

En este orden de ideas, señalaremos que el Código Penal, en sus diversos artículos y respecto de algunos de los delitos que preve, establece el mínimo y máximo de la multa que deberá imponer el Juzgador, de acuerdo a su criterio, por la comisión; de manera tal, que la autoridad judicial para la imposición de cualquier sanción, deberá tomar en consideración las

reglas generales para la individualización de la pena, y de esta forma emitir un razonamiento lógico-jurídico que sustente la sanción impuesta.

Sobre este aspecto, cabe aclarar que el artículo 29 del Código Penal, establece de manera general que la multa, es la cantidad de dinero, que se paga al Estado, misma que no debe exceder de quinientas veces, salvo los casos previstos por la ley, tomándose en consideración la percepción neta diaria del sentenciado, al consumarse el delito, así como todos sus ingresos, siendo el límite inferior del día multa el equivalente al salario mínimo general vigente en el momento y en el lugar en que se cometieron los hechos.

El juzgador debe cuantificar las multas que correspondan al delito cometido y, al hacerlo, goza de plena autonomía para fijar el monto que su amplio arbitrio estime justo dentro de los límites señalados en la ley; empero, al determinar la sanción, deben expresar pormenorizadamente los motivos que tiene para fijar la cuantía de la multa, para lo cual hay que

atender a las peculiaridades del caso y a los hechos generadores del ilícito, y especificar cómo influyeron en su ánimo para detener dicho arbitrio en cierto punto entre el mínimo y el máximo en que oscila la multa permitida en la ley. De igual forma, son las mismas reglas que, deben tomarse en consideración para imponerse esta pena pecuniaria como anexa a cualquier otra, impuesta por el Juzgador.

De esta manera, si el juzgador al momento de imponer la sanción pecuniaria, contraviene estas disposiciones, el sentenciado tiene el derecho de inconformarse con esa resolución, a través de la vía de amparo directo, por no haberse dictado de acuerdo a derecho. Así las cosas, es siempre una obligación del juzgador imponer las penas pecuniarias, por un lado, a su libre arbitrio y por el otro, tomando en consideración los límites establecidos en la propia ley.

En este orden de ideas, aquí cabe hacer el señalamiento de que, tratándose tanto de la multa impuesta en forma autónoma, como de la impuesta de

manera anónima, cabe la posibilidad de que éstas puedan ser substituidas por jornadas de trabajo en favor de la comunidad; a este respecto el artículo 29 del Código Penal párrafo cuarto, establece que, en caso de que el sentenciado acredite ante la autoridad que, no puede cubrir la multa que se le impuso como pena, ya sea totalmente o en parte ésta, podrá ser sustituida por jornadas de trabajo; estas jornadas, se harán efectivas en términos de lo dispuesto por el artículo 66 de la Ley Federal del Trabajo, debiendo cada día de trabajo saldar un día multa; de manera que la substitución de la multa impuesta por trabajo en favor de la comunidad es potestativa y previa acreditamiento por parte del sentenciado su insolvencia económica. Por lo que, el Juegador en su resolución dictada, tiene la obligación de especificar, si la multa impuesta al sentenciado es susceptible de ser substituida por jornadas de trabajo, y en su caso por qué, en los términos de los artículos 27 y 29 del Código Penal, en relación con el 66 de la Ley Federal del Trabajo, la extensión, términos y condiciones de ejecución de la substitutiva, pues de no hacerlo así quedará indefinida, y como consecuencia se establece

aplicando inexactamente la ley.

Por último, cabe la posibilidad de que la multa también pueda ser impuesta como substituta de la de prisión, ésta pena se encuentra contemplada en la fracción III del artículo 70 del Código Penal, como un beneficio concedido a criterio del Juzgador. La autoridad judicial, deberá precisar en la resolución definitiva la cantidad y los términos en que deberá dar cumplimiento con ésta multa, en caso de que el sentenciado se haya acogido al beneficio, de tal forma que, si el Juzgador no realiza el cómputo correspondiente de cuantos días serán los que efectivamente habrán de substituirse al sentenciado, ésta sería indeterminada, es decir, la autoridad deberá precisar la cantidad que el sentenciado habrá de pagar, hasta que éste haya manifestado ante ella que acepta el beneficio, y, respecto a esta pena pecuniaria es necesario precisar que no es susceptible de ser substituida por trabajo en favor de la comunidad, en virtud de que, como ya se indicó aquella pena se concede como substitución de la de prisión.

R.- Contra aspectos de la reparación del daño.

La reparación del daño, es una pena de carácter público que consiste en la restitución de la cosa obtenida por el delito, en el pago del precio de esta, o en la indemnización del daño causado a la víctima o al tercero.

En toda sentencia condenatoria, dictada en materia penal, el juzgador deberá resolver si se causó o no daño, según el delito que se haya cometido; en este sentido se deberá condenar o absolver respecto a la reparación de éste, o bien, en el supuesto de que se condene, si el mismo ha quedado satisfecho, no deberá pagarse.

Para que esta pena pecuniaria pueda imponerse, en el proceso correspondiente, deberán existir elementos de prueba idóneos y suficientes que sirvan como base, para la imposición de esta sanción, es decir, que durante el procedimiento se haya comprobado fehacientemente la existencia del daño material o moral.

que trajo como consecuencia el delito cometido; y bajo estas consideraciones, la autoridad judicial, en su resolución final, deberá fundamentar y motivar el porqué de esa condena, ya que si únicamente impone esa sanción, sin establecer bajo qué argumentos o pruebas lo hizo, estaría violando las garantías individuales del sentenciado, al imponerle una pena que carece de sustento. De igual forma si el juzgador condena por una cantidad mayor que no está plenamente acreditada en las actuaciones relativas, el sentenciado, estará con la plena capacidad de promover el juicio de amparo, en contra de esa sentencia definitiva, en virtud de que la condena de la reparación del daño, no debe ser mayor al perjuicio material realmente ocasionado. Por otra parte, si la autoridad condena al pago de la reparación del daño, por un delito, por el que no se ejercitó acción penal, por parte del Ministerio Público, y en consecuencia no existe obligación de reparar el daño, se estarían violando las garantías del enjuiciado.

Ahora bien, se considera oportuno hacer el señalamiento de que no necesariamente se deben imponer

las penas en forma autónoma, para la procedencia del juicio de amparo, sino que basta que sea cualquier resolución que ponga fin al juicio, para que éste pueda hacerse valer, en contra de la totalidad del fallo, y en consecuencia de todas las sanciones, y aspectos contemplados en el mismo.

C.- Contra la negativa de beneficios y sustitutivos penales.

El Código Penal contempla en su artículo 30, diversos beneficios sustitutivos de la sanción privativa de libertad, como son: el trabajo en favor de la comunidad, la semilibertad, el tratamiento en libertad, o la multa. El otorgamiento de los mismos son una facultad discrecional del juzgador, quien para concederlos o negarlos debe atender a las peticiones y circunstancias que para su posible otorgamiento establece la ley.

Así, en lo particular, para la procedencia de la sustitución y conmutación de sanciones, se

establece por la ley únicamente una circunstancias, que de existir, traería como consecuencia la negativa de dichos substitutivos penales, como lo es la reincidencia plenamente comprobada, prevista por el artículo 65, relacionado con el 20 y 113 del Código Penal, causa por la que el Juzgador podrá negar justificadamente, al sentenciado, el otorgamiento de los mismos. Para que el sentenciado pueda considerarse reincidente, es necesario que el nuevo delito, por el cual se le está dictando sentencia, se halla cometido dentro del término que la ley dispone para la prescripción de las sanciones impuestas en el anterior, a partir del cumplimiento de la pena de prisión o del beneficio concedido.

Ahora bien, en el supuesto de que el sentenciado tuviera antecedentes penales, o ingresos anteriores a prisión que hayan concluido con sentencia condenatoria, necesariamente deberá quedar acreditada su reincidencia en términos de los citados preceptos; para que, en su caso puedan negarse los substitutivos penales. Si por otra parte, aún teniendo ingresos anteriores a prisión, no se comprueba su

ESTA YESIS DE DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

reincidencia podrá gozar de esos substitutivos penales; aunque la concesión de los mismos sea una facultad del juzgador.

De manera que si la autoridad judicial, aún no estando comprobada la reincidencia, niega los beneficios substitutivos, estará aplicando inexactamente la ley, y el sentenciado podrá recurrir a la vía de amparo directo por tratarse de una sentencia definitiva.

En otro orden de ideas, aquí cabe hacer mención de la condena condicional, prevista por el numeral 20 de ese mismo ordenamiento legal; esta condena aunque propiamente no es un substitutivo penal, sino una suspensión en la ejecución de las sanciones, de igual forma, también es concedida a arbitrio de la autoridad judicial, quien tomando en consideración, la circunstancia de la reincidencia, podrá o no concederla, si el infractor se somete como las condiciones establecidas en el citado precepto legal.

D.- Contra las medidas de seguridad.

El artículo 24 del Código Penal, hace referencia a las penas y medidas de seguridad en forma general, sin definir que se debe entender por una y qué por la otra; bajo este argumento, a la luz de la doctrina definiremos que es una pena y qué una medida de seguridad.

Debemos entender por pena, el castigo impuesto por la ley, como medio fundamental de la lucha contra el delito, es decir una medida que sirve para corregir al delincuente y controlar la comisión de nuevos delitos; la ley fija las penas según la importancia del bien lesionado, la forma de comisión del delito y según la responsabilidad del autor; las penas tienen la doble característica de ser medidas represivas y preventivas. Por otro lado, la medida de seguridad es una defensa contra el peligro de nuevos delitos por parte del delincuente, puede ser aplicada en forma accesoria y substitutiva de las penas o alternadas con ella; la ley determina la clase de medida de seguridad atendiendo a su fin; esas medidas tienen como

finalidad proteger a la sociedad ante el daño y el peligro que pueda provenir de una persona que ha ejecutado un hecho punible o de las cosas que tienen relación con un hecho punible.

"Las penas se fundan en la culpabilidad; las medidas de seguridad en la peligrosidad. Por ello las penas sólo corresponde aplicarlas post delictum y por determinación de los tribunales penales; y las medidas de seguridad son aplicables *ex delictum*, correspondiendo su aplicación a la autoridad administrativa."⁶

Bajo este entendido, señalaremos que las medidas de seguridad se encuentran contempladas por el artículo 24 antes invocado, y son las siguientes: el internamiento o tratamiento de imputables y de quienes tengan el hábito o la necesidad de consumir estupefacientes o psicotrópicos; el confinamiento (artículo 28); la prohibición de ir a lugar

6).- Carrancá y Trujillo y Carrancá y Rivas; Código Penal Anotado; 16a. edición, editorial Porrúa, México, 1992, Pg. 145.

determinado; decomiso de instrumentos, objetos y productos del delito (artículo 40 y 41); amonestación (artículo 42); apercibimiento y caución de no ofender (artículo 43 y 44); vigilancia de la autoridad (artículo 50 bis), suspensión o disolución de sociedades, y medidas tutelares para menores; estas medidas, al igual que todas las demás sanciones, son impuestas a criterio del juzgador, dependiendo en especial a las características del delincuente; y también de la misma forma, se recurrirá a la vía de amparo directo, en el caso de que la sanción impuesta se haya dictado en contravención a lo dispuesto por la ley.

E.- Substanciación.

Por lo que respecta a la substanciación del juicio de amparo directo, ante los Tribunales Colegiados, en primer término, debemos precisar que el quejoso deberá formular su demanda de amparo, la cual deberá cumplir con los requisitos señalados por el artículo 166 de la Ley reglamentaria, en los

siguientes términos: precisar el nombre y domicilio
 del quejoso, autoridades señaladas como responsables,
 la resolución que hubiera puesto fin al juicio,
 constitutivos del acto reclamado, los preceptos
 constitucionales cuya violación se reclama y el
 concepto de la misma violación, y la ley que en
 concepto del quejoso se haya aplicado impráctamente o
 que dejó de aplicarse; con excepción del nombre y
 domicilio del tercero perjudicado, y la fecha en que
 se notificó la resolución reclamada. Tratándose de
 aquellas que imponen penas privativas de libertad,
 pues por la naturaleza misma de la sentencia
 reclamada, que condena privar de su libertad a una
 persona, no hay razón para omitir el nombre y
 domicilio del tercero perjudicado, en razón a que en
 esta materia no existe, y en cuanto al contenido
 reprobado, no es necesario que al presentarse la
 fecha de la notificación de la sentencia definitiva,
 que la causa agraviada, pues si se trata de una pena
 privativa de libertad no hay término para que la
 demanda sea presentada. Si no se trata de algún acto
 privativo de libertad, entonces la demanda deberá
 contener todos esos requisitos.

Aquí es necesario precisar que en el juicio de amparo deben reclamarse única y exclusivamente los actos que causen perjuicios al quejoso.

Una vez que la demanda cumpla con todos los requisitos señalados por la Ley, se presentará por conducto de la autoridad responsable que emitió el acto reclamado, como lo previenen los artículos 163, 167 y 169 de la Ley de Amparo. Ahora bien, tratándose del término que tiene el quejoso para presentar su demanda de garantías, ante la autoridad responsable, se prevén dos reglas relativas a la materia penal; en la primera de ellas se establece que, cuando con motivo de una sentencia definitiva se promueva un juicio de amparo tratándose de actos que afecten la libertad personal del quejoso o encuadren en alguno de los supuestos de excepción señalados por el artículo 22, fracción II, de la ley de amparo, la presentación de la demanda de garantías no tiene término; por otra parte, cuando se promueva el juicio de amparo, reclamándose una sentencia definitiva, la presentación de la demanda debe llevarse a cabo dentro del término de quince días, si únicamente se reclama, la parte de

esta, en la que se condenó al quejoso a pagar una pena pecuniaria, pues aún cuando tal acto importe una condena en materia penal, no afecta en la misma proporción, que si estuviera de por medio la libertad personal del quejoso. Por otro lado, existe esta restricción, en virtud de que el acto que se reclama no encuadra en ninguno de los supuestos de excepción establecidos por el artículo 22, fracción II, de la Ley de Amparo; por lo que la presentación de la demanda fuera del término de quince días, que para tal fin establece el artículo 21 de la misma Ley, obligará al órgano de control a declarar que la misma fue presentada extemporáneamente.

Cuando la demanda de amparo directo, sea recibida por la autoridad responsable, ésta deberá hacer constar al pie del escrito, tanto la fecha en que se notificó la resolución reclamada como en la que fue presentado el escrito y los días hábiles que median entre ambas fechas;⁷ asimismo, con el

7).- Ley de Amparo, 63a. edición, editorial Porrúa, México, 1994.

escrito, deberán presentarse copias suficientes para los expedientes de las autoridades responsables y para el Ministerio Público Federal. La autoridad ordenadora responsable, entregará las copias de la demanda a las ejecutoras, emplazándolas para que dentro del término de 10 diez días, comparezcan ante el Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito en turno, a rendir el informe correspondiente; de igual forma, entregará una copia de la demanda al Agente del Ministerio Público adscrito, para que, en igual término, como lo ordenan los artículos 167 y 180 de la Ley de Amparo, presente por escrito sus alegaciones ante el Tribunal Colegiado.

La autoridad responsable, al recibir la demanda de amparo directo, deberá concretarse a decidir sobre la suspensión de plano de la ejecución del acto reclamado, es decir, ordenará que no se ejecuten las sanciones que impuso, hasta en tanto el tribunal de control, resuelva sobre el fondo del asunto; asimismo, no deberá calificar la procedencia de la misma o desecharla, así que, una vez que haya decidido sobre la suspensión; dentro del término de

Tres días, remitirá los autos originales al Tribunal Colegiado de Circuito que por turno corresponda, y en el caso de que no sea posible remitir los autos originales, dará vista a las partes para que en igual término, señalen las constantes que consideren necesarias para integrar las copias certificadas que sirvan para la substanciación del juicio de amparo, mismas que deberán ser remitidas dentro del término de tres días; recibirá en informe justificados, argumentando los razonamientos aducidos para su denegación. B

Por su parte, el Tribunal Colegiado de Circuito, una vez que reciba la demanda de amparo resolverá sobre su procedencia, y en su caso la admitirá, haciéndolo del conocimiento de las partes. Si no se encuentra a salvo de improcedencia la admitirá y se ordenará se pongan los autos a la vista del Honorable Tribunal Federal para que resuelva definitivamente para ello con el término de treinta y cinco días que le haya corrido.

B).- Idem.

Pero también, dentro de la substanciación del juicio de amparo puede darse el caso de que el quejoso, al momento de notificarse de la sentencia reclamada, o antes de promover la demanda, o una vez que se encuentra ésta en trámite, comparezca ante el Juez de la causa, y haga cualquier manifestación de su conformidad con las sanciones impuestas, o bien se acoja al beneficio concedido, y con ello queda evidenciado que consintió la sentencia condenatoria que se le dictó. En esta situación, la autoridad señalada como responsable, deberá dar aviso al Tribunal que conozca del amparo, para el efecto de que el juicio de garantías sea improcedente.

Así las cosas, en el caso de que el quejoso, no haga manifestación alguna de conformidad con el acto reclamado, y para que las autoridades que conocen del amparo directo puedan dictar la sentencia correspondiente, debe quedar integrado el expediente de amparo; y, en primer lugar se hablará del procedimiento que se sigue ante los Tribunales Colegiados.

En el Tribunal Colegiado de Circuito, una vez

que se integra el expediente, en los terminos anteriormente señalados, se designa quien será el ponente, quien formulará el proyecto de resolución, y concluido este proyecto se pasa a los otros magistrados, para que lo estudien. Estudiado el asunto por los tres magistrados, se formula una lista que se fija en los estrados del tribunal.

Si el proyecto se aprueba con adiciones u reformas, se tendrá como sentencia definitiva, debiendo firmarse la secretaría dentro de los 5 días siguientes.

En caso de que no se apruebe el proyecto, se designa a un magistrado de la mayoría para que formule un nuevo proyecto de acuerdo al criterio de la mayoría, siendo que el magistrado presidente formula voto particular, exponiendo las razones de su discrecionalidad.

Concluida la sesión en la que se celebraron los debates, se levantará acta firmada por todos los magistrados, el resultado de la votación en una lista

fijada en los estrados.

Firmadas las ejecutorias de amparo por los 3 magistrados y el Secretario de Acuerdos, se notifica a las autoridades responsables, devolviendo los autos originales a la autoridad responsable que los envió, para su cumplimiento.

Cuando se concede el amparo al quejoso que se encuentra privado de su libertad, para el efecto de que quede en absoluta libertad, se engrosa y firma de inmediato la ejecutoria, o bien, en algunos casos se envía únicamente un oficio, comunicando a la autoridad responsable, que deberá dar cumplimiento a la ejecutoria de amparo, que se concedió el amparo al quejoso, para tales efectos.

Todas las ejecutorias resueltas por los Tribunales Colegiados, son definitivas, salvo las que resuelvan sobre algún concepto de violación que trate de constitucionalidad de leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República y reglamentos de leyes

locales expedidos por los gobernadores de los Estados o cuando establece la interpretación directa de un precepto de la Constitución, en que procede el recurso de revisión, del que conoce la Suprema Corte de Justicia.

Ahora bien, por lo que hace a los juicios de amparo directo que corresponda conocer a la Suprema Corte de Justicia, el artículo 182 de la Ley de Amparo establece los supuestos en que esta autoridad, podrá ejercer la facultad de atracción, para conocer del juicio. La Suprema Corte de Justicia, podrá hacerlo de oficio, caso en el cual procede que dicho alto tribunal comunique su determinación al Tribunal Colegiado de Circuito para que, dentro del término de 15 días hábiles le remita los autos originales; podrá ser a petición del Procurador General de la República, ante la Suprema Corte de Justicia, situación que de igual forma lo hará del conocimiento del Tribunal Colegiado de Circuito, y ante esta situación, solicitará al Tribunal Colegiado si lo estima conveniente, le remita los autos originales, dentro de igual término de 15 días y, dentro de 30 resolverá si

ejerce o no la facultad de atracción, en cuyo caso, de no aceptarla informará esta decisión al Procurador General de la República y devolverá los autos al Tribunal Colegiado para que dicte la resolución correspondiente. En el caso de que si ejerza dicha facultad, procederá a dictar la resolución que corresponda. También, los Tribunales Colegiados, podrán solicitar a la Suprema Corte de Justicia que ejercite la facultad de atracción, expresando los razonamientos en que funden su petición y le remitirán los autos originales, la Suprema Corte, en el término de 30 días resolverá sobre la cuestión planteada.

Por otra parte, el procedimiento que se sigue tratándose de los amparos directos, tramitados ante la Suprema Corte de Justicia, bajo la facultad de atracción que tiene ésta, es el siguiente: una vez integrado el expediente correspondiente, se turnará el mismo dentro del término de 10 días, al ministro relator que corresponda a efecto de que formule por escrito su proyecto de sentencia, se dará copia de ese proyecto a los demás ministros y se dejarán a su disposición los autos, en la secretaria, formulado el

proyecto de sentencia, se señalará día y hora para su discusión y resolución, en sesión pública, pudiendo adoptarse la resolución por una sola vez, una vez decidido el asunto se remitirá copia de la resolución a las autoridades señaladas como responsables para su cumplimiento.

SUSPENSION DE PLANO.

La suspensión, puede definirse como la institución en virtud de la cual, la autoridad competente para decretarla, ordena detener temporalmente la realización o ejecución del acto reclamado en el juicio de amparo, hasta que legalmente proceda la realización de tal acto y se decreta la constitucionalidad del mismo en sentencia ejecutoria. A este respecto, tratándose del juicio de amparo en materia penal, la suspensión deberá dictarse en forma oficiosa y de plano, es decir, que no es necesario que el quejoso solicite la suspensión del acto reclamado a la autoridad, para que esta resuelva sobre el particular, sino que basta la presentación de la

demanda de garantías o que se comunique a la autoridad responsable de la misma como para que suspenda la ejecución del acto que se le reclama.

La autoridad señalada como responsable, deberá ordenar la suspensión de las diversas sanciones impuestas, a consecuencia de la suspensión de plano.

1.- Procedencia.

Corresponde a la autoridad responsable suspender el acto reclamado, como ya se indicó con anterioridad, en forma oficiosa, y de plano, para tal efecto se requiere que se trate de una sentencia definitiva, que ponga fin al juicio, y sobre todo que, el quejoso no se haya manifestado en favor de ella o conformedad con la misma.

2.- Efectos.

Esta suspensión de plano consiste en que, no se podrán ejecutar todas aquellas penas que se impusieron al quejoso, hasta en tanto el tribunal

Colegiado de Circuito, que por turno corresponda, resuelva sobre el fondo del asunto.

Así, la Constitución General de la República en su precepto 107, fracción XI y la propia Ley de Amparo en los artículos 170, 171 y 172, facultan a la autoridad responsable que emitió el acto reclamado, a resolver sobre la suspensión de plano, quien decidirá al respecto. Se hace necesario precisar que, la autoridad responsable quien directamente emitió el acto reclamado, será la que resolverá sobre la suspensión solicitada, aún promoviéndose la demanda en contra de diversas autoridades señaladas como responsables. En el supuesto de que exista una sentencia dictada en primera instancia, la cual haya sido recurrida en la vía de apelación, dictándose una nueva resolución, aún en el caso de que confirme el fallo recurrido; el juicio de garantías, deberá promoverse en contra de la última resolución, como lo es la sentencia de segundo grado. A este respecto, se transcribe la siguiente tesis que apareció publicada en la Gaceta 22-24 oct-dic 1989 Pág. 266, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito,

cuyo rubro dice lo siguiente: "SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIAS. IMPROCEDENCIA DEL AMPARO RESPECTO DE LA PRIMERA.- Es improcedente el juicio de amparo en la parte en que se reclama el fallo de primer grado, toda vez que éste quedó legalmente substituido por la resolución de segunda instancia que también se combate, y por ende es incuestionable que han cesado los efectos de aquella sentencia; de ahí que resulte aplicable lo establecido por el artículo 73, fracción XVI, de la Ley de Amparo."

Sobre la suspensión de plano, por regla general, tratándose de sentencias definitivas, causa el efecto de que se mandará suspender en forma llana la ejecución del acto reclamado, consistente en las sanciones impuestas, es decir, que la condena impuesta no se podrán ejecutar hasta en tanto el tribunal de control no resuelva en lo principal el juicio de garantías, por lo que las cosas se mantendrán en el estado en que se encuentren; ahora bien, cuando el acto reclamado importe la libertad corporal del enjuiciado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley de Amparo, éste quedará a

disposición del Tribunal Colegiado que por turno corresponda, por conducto de esta autoridad responsable que ordene la suspensión, en el lugar en que se encuentre, quien podrá ponerlo en libertad provisional si procediere.

3.- Libertad provisional bajo caución.

Cuando la sentencia reclamada, imponga una pena privativa de libertad, la suspensión sufrirá el efecto de que el quejoso quede a disposición del Tribunal Colegiado de Circuito competente, por mediación de la autoridad que haya suspendido su ejecución, quien, como ya se indicó podrá dejarlo en libertad provisional si es procedente.

a).- Criterios.

Diversos doctrinarios han sostenido que, para la concesión de la libertad provisional bajo caución, cuando es solicitada por el quejoso en el juicio de amparo directo, debe atenderse a lo dispuesto por la fracción I del artículo 200 constitucional y no a la fracción del juzgador, nombrado como autoridad

responsable.

Sobre esta situación, se ha sustentado el siguiente criterio jurisprudencial en los siguientes términos: **"LIBERTAD CAUCIONAL. INCIDENTE DE SUSPENSIÓN EN EL AMPARO DIRECTO.**- El artículo 172 de la Ley de Amparo, faculta a la autoridad que suspende la ejecución de la sentencia reclamada para poner en libertad al quejoso, si procediere, pero no la obliga en los términos de la fracción I del artículo 20 constitucional en su actual redacción, toda vez que tratándose de una libertad en amparo directo, en donde ya el proceso culminó con la sentencia definitiva de la segunda instancia, no son las normas que rigen la concesión del beneficio dentro del proceso las que prevalecen, sino aquéllas específicamente referidas al juicio de garantías y que tienen por finalidad evitar que el quejoso se sustraiga a la acción de la justicia; por tanto la denegatoria de la libertad provisional bajo caución, no implica violación de la fracción I del artículo 20 constitucional y 172 de la Ley de Amparo".

Este criterio jurisprudencial que, aunque fue

emitido antes de que entraran en vigor las reformas a la fracción I del artículo 20 constitucional, (3 de septiembre de 1994), en relación con el numeral 266 del Código de Procedimientos Penales, para el Distrito Federal, continúa teniendo vigencia, y en lo particular no discrepa de ese punto de vista, en virtud de que, si bien durante el procedimiento el límite para que, la autoridad que conoce del asunto puede conceder o negar la libertad provisional, atiende a que el delito que se impute sea o no grave en términos de ley; ésta limitante no debe considerarse o tomarse en cuenta, cuando el asunto ha concluido con sentencia definitiva, y la que ha sido impugnada a través del juicio de amparo, ya que considero que se debe atender a las penas individualizadas en concreto, que se han impuesto y en específico si se concedió o no beneficio alguno, substitutivo de la pena de prisión o la condicional al quejoso; porque de ser así, es procedente que el quejoso pueda gozar de la libertad provisional, bajo las condiciones y obligaciones previstas por el artículo 567 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal,

aplicado extensivamente. En lo particular me parece muy conveniente esta postura, ya que en el caso de que se niegue el amparo y protección al quejoso, por el Tribunal de control su situación jurídica no se podría agravar, y si por el contrario el quejoso seguirá conservando el beneficio substitutivo o la condena condicional que se le hubiere concedido en esa primera resolución reclamada; y, bajo estas consideraciones se evitaría que, durante la tramitación del juicio de garantías, el quejoso se encuentre privado de su libertad y en el caso, una vez que, concluido el mismo, resolviéndose negar el amparo, el quejoso podría acogerse en definitiva al beneficio concedido.

En ese mismo sentido, si por el contrario, en la sentencia que se reclama, se han negado al quejoso los beneficios substitutivos de la pena de prisión y el de la condena condicional; y en virtud de que, en términos de lo dispuesto por el artículo 172 de la Ley de Amparo, la autoridad responsable, tiene la facultad de tomar todas aquellas medidas necesarias con la finalidad de evitar que el quejoso se sustraiga a la acción de la justicia, se podrá negar la libertad

provisional solicitada por el impetrante, ya que se produciría fundadamente el temor de que el enjuiciado se substraiera de los efectos de acción de la justicia, en caso de concederle el beneficio cautelar solicitado, toda vez, que en la sentencia reclamada se le negaron los substitutivos de la pena privativa de libertad y de la condena condicional, y esta circunstancia indudablemente, pudiera influir en el queroso, para que, una vez que se le otorgue dicho beneficio, se evada de los efectos de la acción de la justicia, en efecto, esta situación pudiera generar un mayor interés en él por substraerse a la justicia, y en consecuencia, dejar de cumplir con las penas impuestas.

b).- Requisitos.

Si la concesión del beneficio de la Libertad provisional, es a criterio del Juegado, el que posea tal o cual grado de la misma, bajo las condiciones y requisitos que se fijan para tal efecto, la autoridad responsable, y que tenga como finalidad que no se sufran los efectos de la acción de la justicia, bajo este entendido, consideramos que es válido que la

autoridad judicial, mínimamente requiera al quejoso, en primer lugar; caución suficiente, que garantice el cumplimiento de las obligaciones de presentación que contrae con la autoridad judicial, en términos de lo dispuesto por el artículo 567 de la Código adjetivo.

Si, en la sentencia se ha concedido algún beneficio substitutivo de la pena de prisión, el cual, por su propia naturaleza, no requiere exhibición alguna de garantía, en este caso, el Juzgador podrá fijarla a su libre arbitrio; si, por el contrario se concedió el de la condena condicional; en la misma resolución impugnada se señala cual será la garantía que deberá exhibirse, para gozar de ese beneficio, cantidad que de igual forma podrá requerirse para disfrutar de la libertad provisional.

En segundo lugar, el quejoso deberá otorgar garantía suficiente que cubra las penas pecuniarias que le fueron impuestas, en la sentencia reclamada, ya sea de la multa o de la reparación del daño, en su caso. Sostengo este criterio, toda vez que, como ya lo he señalado con anterioridad, de ninguna manera se

podría agravar la situación o aumentar las penas ya impuestas al impetrante, si se le niega amparo y si por el contrario le podría beneficiar recurrir a esta vía.

c).- Efectos.

En cuanto a la libertad corporal del quejoso, como ya se indicó, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 172 de la Ley de Amparo, éste quedará a disposición del Tribunal Colegiado que por turno corresponda, por conducto de la autoridad responsable; quien, en el caso de que el quejoso no cumpla con las condiciones que se le hayan impuesto para que surta efectos la medida provisional, podrá ordenar su reaprehensión, quedando dicho el quejoso bajo los efectos de la suspensión de plano que se haya decretado, a disposición del Tribunal de control.

A este respecto, se ha sustentado la tesis número 73, del Apéndice 1917-1905, Hozma Facta, Quinta Época, que en su cubro dice: "LIBERTAD CAUCIONAL." Para que pueda concederse la suspensión en los términos de la Ley de Amparo, en los casos en que

se trate de la garantía de la libertad personal, es indispensable que el quejoso pueda quedar a disposición de la autoridad federal, requisito que no puede llenarse si el que pide el amparo está sustraído a la acción de las autoridades, y no se pueden tomar las medidas de aseguramiento que procedan."

G.- Sentencia.

Debemos entenderse por sentencia del juicio de amparo, aquél acto procesal que implica la decisión de una cuestión contenciosa y, en forma definitiva planteada por una persona que se considera agraviada por algún acto dictado por una autoridad, en su contra y que considera inconstitucional, del cual conoce un órgano de control constitucional.

La autoridad que conozca del amparo, sólo podrá resolver sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto que se reclama, y nunca sobre cuestiones cuya decisión no le compete.

Las sentencias de amparo, pueden ser dictadas en tres distintos sentidos, a saber:

- 1.- sobreseimiento;
- 2.- negativa del amparo, y
- 3.- Concesión del amparo.

1.- SOBRESEIMIENTO.- El sobreseimiento es un acto jurisdiccional resolutorio, dictado en un juicio, que no decide sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado, y únicamente resuelve sobre alguna cuestión condicional sobre la improcedencia de la acción de amparo (fracción III del artículo 26 de la Ley de Amparo).

2.- NEGATIVA DEL AMPARO.- Las sentencias que niegan el amparo, tienen como válidos los actos reclamados y su eficacia jurídica-constitucional, y por ende, no requieren de cumplimiento alguno.

3.- CONCESION DEL AMPARO.- De todos entre los tipos de resoluciones mencionadas con anterioridad, Los juicios que requieren de cumplimiento por parte de las autoridades responsables, son aquellos que

conceden el amparo y protección.

Es necesario hacer mención que el amparo puede concederse sobre actos positivos o actos negativos. A este respecto se debe precisar que un acto es de carácter positivo, cuando estriba en una actuación de la autoridad responsable. En este caso, la sentencia de amparo, por medio de la cual se concede al quejoso la protección de la Justicia Federal, tiene por objeto restituir a éste en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, o bien manteniéndolas o conservándolas en el estado en que se encuentran.

Un acto es de carácter negativo, cuando la autoridad responsable obra en una omisión o en un no hacer, en este caso, si se concede el amparo al quejoso, consistirá en obligar a la autoridad responsable a que cumpla con lo determinado por la garantía de que se trate.

El efecto de la sentencia que concede el

conceden el amparo y protección.

Es necesario hacer mención que el amparo puede concederse sobre actos positivos o actos negativos. A este respecto se debe precisar que un acto es de carácter positivo, cuando estriba en una actuación de la autoridad responsable. En este caso, la sentencia de amparo, por medio de la cual se concede al quejoso la protección de la Justicia Federal, tiene por objeto restituir a éste en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, o bien manteniéndolas o conservándolas en el estado en que se encuentran.

Un acto es de carácter negativo, cuando la autoridad responsable obra en una omisión o en un no hacer, en este caso, si se concede el amparo al quejoso, consistirá en obligar a la autoridad responsable a que cumpla con lo determinado por la garantía de que se trate.

El efecto de la sentencia que concede el

amparo, es la invalidación del acto o de los actos reclamados y los subsecuentes que de él se deriven, con la declaración de su ineficacia jurídica. De tal manera que, en el caso de que el órgano de control conceda el amparo, se deberá precisar para que efecto se concede; ya sea para que se deje al quejoso en inmediata y definitiva libertad, o para que las penas impuestas sean individualizadas correctamente, o bien, para que se le conceda algún beneficio.

En el primer supuesto, la autoridad señalada como responsable, deberá ceñirse a lo ordenado y dar inmediato cumplimiento, dejando en absoluta libertad al quejoso. Tratándose, de la imposición de sanciones privativas de libertad o pecuniarias, la autoridad responsable las dictará en plenitud de jurisdicción, imponiendo las nuevas sanciones en forma autónoma, es decir, haciendo uso del arbitrio judicial que le es propio. De tal manera que si en el amparo directo, se ordena a la autoridad responsable a dictar nueva sentencia en la cual se razona debidamente y se imponga la pena que corresponda, la ejecución de la sentencia de Amparo se cumple con obedecer lo que se

ordena en forma obligada, vinculatoria, que en el caso es razonar e imponer la pena justa. Ahora bien, la imposición de la pena es un acto que la responsable está obligada a hacer, pero no se le vincula a su cuantificación concreta, para tal efecto se le deja el libre ejercicio de su jurisdicción, es decir, actúa sin trabas al decidir que consecuencias determinadas, conforme a la ley, le corresponden al quejoso de acuerdo con las hipótesis de hecho que las condicionan.

Por otra parte, tratándose de los casos, en que se reclamen la negativa de beneficios y substitutivos penales será para el efecto de que, de igual forma la autoridad responsable, dicte una nueva resolución en la que subsane las violaciones cometidas en contra del quejoso, la cual emitirá, de igual manera, en plenitud de su jurisdicción.

Si se niega el amparo, el quejoso podrá interponer los recursos que la ley preve a su favor.

Si, una vez dictada la sentencia de amparo, no

se interpone recurso alguno dentro del término establecido en la ley, o cuando el recurrente se desista del recurso intentado o bien, cuando hay consentimiento expreso de la sentencia, la autoridad judicial, podrá declararla ejecutoria.

H.- Cumplimentación y Ejecución de la sentencia de Amparo.

El cumplimiento es el acto que llevan a cabo las autoridades responsables que tienen conocimiento de la ejecutoria de amparo, el cual es obligatorio para ellas (aunque no hayan sido llamadas al juicio).

Ahora bien, la ejecución de la sentencia, corresponde ordenarla al Tribunal Colegiado de Circuito que resuelva. Para tal efecto comunicará, mediante el medio que corresponda (por oficio o vía telegráfica), el cumplimiento que deben dar a la sentencia de amparo, las autoridades responsables, para que la lleven a cabo e informen sobre esa situación.

El cumplimiento o ejecución de las sentencias en el juicio de amparo únicamente se da, respecto de aquellas resoluciones que conceden la protección de la Justicia Federal.

Una vez que el órgano de control resuelva el juicio de amparo, concediéndolo, comunicará su determinación a la autoridades señaladas como responsables, previniéndolas de que le informe sobre el cumplimiento que se le de al fallo emitido.

El artículo 105 de la Ley de Amparo establece el procedimiento a seguir en materia de cumplimiento de ejecutorias constitucionales. Cuando éstas no se encuentren cumplidas o en vías de ejecución veinticuatro horas después de notificadas, el Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, requerirán, al superior de la autoridad omisa para que la obligue a cumplir sin demora. Si la responsable no tuviere superior, el requerimiento se le hará directamente; asimismo, cuando el superior inmediato no atendiere el requerimiento y tuviere a su vez superior jerárquico,

también se requerirá a éste. Por último, cuando a pesar de estas peticiones no quedare cumplida la resolución, el Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda remitirá, en originales sus actuaciones a la Suprema Corte para los efectos del artículo 107, fracción XVI, de la Constitución, dejando copia certificada de las constancias conducentes para procurar su exacto y debido cumplimiento en la forma que establece el artículo III de la citada Ley. En esta última hipótesis, la autoridad que haya conocido del juicio de amparo hará cumplir la ejecutoria dictando las órdenes necesarias a ese fin, y si éstas no fueren obedecidas, comisionará al secretario y al actuario para lograrlo y aun podrá complementarla por el mismo. Sólo después de agotarse todos estos medios sin resultados positivos, se solicitará el auxilio de la fuerza pública para lograr ese cumplimiento.

A este respecto, es necesario aclarar que las ejecutorias de amparo deben ser inmediatamente cumplidas por toda autoridad que tenga conocimiento de ellas y que, por razón de sus funciones, debe intervenir en su ejecución, pues no solamente la

autoridad que haya figurado con el carácter de responsable ordenadora en el juicio de garantías está obligada a cumplir la sentencia de amparo, sino cualquiera otra autoridad que, por sus funciones, tenga que intervenir en la ejecución de este fallo.

Las autoridades, al ejecutar una sentencia de amparo, no deben limitarse a pronunciar una nueva resolución que se ajuste a los términos del fallo constitucional emitido, sino que deben vigilar que esa nueva sentencia se cumpla por sus inferiores.

La autoridad responsable, al proceder a la ejecución de la sentencia de amparo, se debe ceñir a los términos en que se haya dictado la misma. Para ello, es preciso distinguir entre dos diferentes tipos de actos que pueden darse en la ejecución de una sentencia de amparo: por una parte, encontramos los actos vinculados, que son aquellos a cuya realización se ve constreñida la autoridad responsable sin margen alguno dentro del cual emitirlos y, por la otra, los actos libres, entendidos éstos como los que son realizados por la autoridad responsable en uso de su

arbitrio judicial, como consecuencia de que el órgano de amparo le devolvió plenitud de jurisdicción respecto de ellos.

De tal manera que los actos dictados por las autoridades responsables en cumplimiento a una ejecutoria de amparo, debe sujetarse estrictamente a lo que ordene el órgano de control, ya que de no hacerse, la autoridad responsable estaría incurriendo en algún exceso o defecto en la ejecución de la sentencia de amparo.

Se estima que existe exceso cuando la responsable no se ajusta al tenor exacto del fallo y se extralimita en su cumplimiento al ir más allá del alcance de la ejecutoria que concedió la protección constitucional; en tanto, que hay defecto cuando la autoridad responsable deja de cumplir en su totalidad lo ordenado en la ejecutoria, esto es, dejó de hacer lo que se le ordenó en la resolución de cuya ejecución se trata.

En cualquiera de los casos, ya sea que se

alege el exceso o defecto en la ejecución de la sentencia que concedió el amparo, conforme al artículo 95 de la Ley de Amparo, podrá interponerse el recurso de queja, en contra de los actos de la autoridad ordenadora responsable en el juicio de amparo.

En el caso de que la autoridad responsable, sea omisa en la ejecución de la sentencia de amparo, es procedente promover el incidente de inejecución de sentencia, del cual corresponde conocer a la Suprema Corte de Justicia.

Es un requisito para la procedencia de este incidente, la imputación de una abstención total de la autoridad responsable a ceñirse a la ejecutoria de amparo. De tal suerte que, si a la fecha de su formulación existe un principio de cumplimiento de la ejecutoria, o bien, encontrándose pendiente por resolver ante la Suprema Corte, el Tribunal Colegiado de Circuito, comunica que ya se dio el cumplimiento a la sentencia, deberá estimarse que el incidente ha quedado sin materia.

1.- Recursos.

Se entiende por recurso, aquél medio jurídico de defensa que se da a las partes, dentro de un procedimiento para impugnar un acto del mismo y que tiene como finalidad, revocarlo, contrararlo o modificarlo.

A este respecto, la Ley de amparo, contempla diversos medios de defensa contra aquellos actos que afectan a alguna de las partes que intervienen dentro del juicio constitucional, como son: el de revisión, queja y reclamación que analizaremos a continuación.

1.- Revisión.

La revisión, es procedente excepcionalmente contra resoluciones dictadas en los juicios de amparo directo por los Tribunales Colegiados de Circuito.

Los artículos 107, fracción D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

y 83, fracción V, de la Ley de Amparo, prevén la procedencia del recurso de revisión contra las sentencias que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, cuando decidan sobre la inconstitucionalidad de una ley o establezcan la interpretación directa de un precepto de la Carta Magna. Ahora bien, para que pueda estimarse válidamente que en un fallo dictado en un juicio de amparo directo, existe una interpretación directa de un precepto constitucional, es menester que alguna o algunas de las consideraciones de la sentencia correspondiente se encaminen a desentrañar el sentido de una disposición de la Constitución Federal mediante su análisis gramatical, histórico, lógico, sistemático o jurídico. Por tanto, si un Tribunal Colegiado de Circuito, en una resolución de amparo directo, desestimó un concepto de violación en el que se alegó que el acto de autoridad combatido transgredió un precepto constitucional, por advertir que no se dio tal conculcación, es verdadero que ese sólo hecho no trae como consecuencia que dicha resolución admita en su contra recurso de revisión.

El recurso de revisión, se interpondrá ante la autoridad que conozca del juicio de amparo, mediante escrito, dentro del término de 10 días contados desde el siguiente al en que surta sus efectos la notificación de la resolución recurrida, en el que el recurrente expresará los agravios que le causa la resolución o sentencia impugnadas, se deberá transcribir textualmente la parte de la resolución que contenga la calificación de la constitucionalidad de la ley o establece la interpretación directa de un precepto de la Constitución.

Una vez que se ha interpuesto el recurso de revisión, el Tribunal Colegiado, remitirá el expediente original a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dentro del término de 25 días, así como el escrito original de los agravios, y si en sentencia no contiene decisión sobre constitucionalidad de una ley ni interpretación directa de un precepto de la Constitución Federal, lo hará así constar expresamente en el auto relativo y en el oficio de remisión del expediente, según lo prescribe el numeral 89 de la Ley de Amparos.

El Presidente de la Sala correspondiente de la Suprema Corte de Justicia, determinará si se admite o rechaza el recurso de revisión interpuesto, si se admite, se procederá a notificar al Ágente del Ministerio Público y hecho esto, se proyectará y resolverá de la misma forma como se resuelve el amparo directo.

Si se desecha por improcedente el recurso de revisión interpuesto, contra la sentencia pronunciada por el Tribunal Colegiado de Circuito, por no contener dicha sentencia decisión sobre la constitucionalidad de una ley o no establecer una interpretación directa de un precepto legal de la Constitución Federal, el Presidente de la Sala correspondiente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, impondrán al recurrente o apoderado, o su abogado, una multa de treinta a ciento ochenta días de salario.

2.- Queja.

El artículo 95, de la Ley de Amparo, establece los casos en que procede el recurso de queja.

Tratándose del juicio de amparo directo, únicamente opera esta figura en los siguientes supuestos:

Fracción I.- "Contra los autos dictados por los jueces de Distrito o por el Superior del Tribunal a quien se impute la violación reclamada, en que se admitan demandas notoriamente improcedentes".

Esta hipótesis no requiere de mayor explicación, en virtud de que es muy clara.

Fracción IV.- "Contra las mismas autoridades, por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia dictada en los casos a que se refiere el artículo 107, fracciones VII y IX, de la Constitución Federal, en que se haya concedido al quejoso el amparo."

En esta hipótesis, se concede el recurso de queja, en contra de las actuaciones de las autoridades responsables, tratándose de amparo indirecto o directo, en este caso, cuando hay recurso de revisión

contra las resoluciones del Tribunal Colegiado de Circuito, se puede interponer este recurso por exceso o defecto en la ejecución de las sentencias concesorias definitivas de amparo.

Fracción V.- "Contra las resoluciones que dicten los jueces de Distrito, el Tribunal que conozca o haya conocido del juicio conforme al artículo 37, o los Tribunales Colegiados de Circuito en los casos a que se refiere la fracción IX del artículo 107 de la Constitución Federal respecto de las quejas interpuestas ante ellos conforme al artículo 98".

Se impugna por este tipo de queja las resoluciones dictadas por los Tribunales Colegiados de Circuito, al conocer del recurso de queja en el supuesto de la fracción IV del artículo 95 de la Ley de Amparo, este tipo de queja se llama "queja sobre queja" porque se impugnan en queja resoluciones pronunciadas al conocer del recurso de queja interpuesto en contra de las autoridades responsables.

Fracción VIII.- "Contra las autoridades

responsables, en relación a los actos de amparo de la competencia de los tribunales Colegiales de Circuito, en amparo directo, cuando prevengan sobre la suspensión dentro del término legal o concedan o nieguen ésta; cuando relasen la adopción de marcas o contramarcas; cuando admitan las que no reúnan los requisitos legales o que puedan resultar ilicítas o inofensivas; cuando nieguen al quejoso su libertad cautelar en los casos que se refiere el artículo 172 de esta ley, o cuando las resoluciones que dicten las autoridades sobre la misma materia, causen daños o perjuicios notorios a alguno de los interesados.*

Este tipo de queja procede únicamente en amparo directo, y se resuelve por resoluciones dictadas por las autoridades responsables al decidir cuestiones vinculadas con el incidente de suspensión del acto reclamado.

Este recurso de queja solamente puede ser interpuesto por los quejados autorizados que promuevan el amparo de amparo; y no por la autoridad responsable contra lo que se prescribe el amparo de

amparo directo, ya que éste se concede precisamente contra las autoridades responsables.

Fracción IX.- "Contra los actos de las autoridades responsables, en los casos de competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia en que se haya concedido el amparo al quejoso".

Son impugnables en este tipo de queja los actos de las autoridades responsables, y se combate la actuación de cumplimiento o ejecución excesiva o defectuosa, sólo opera respecto de aquéllas resoluciones que han concedido el amparo. De tal suerte que, para su procedencia se requieren los siguientes elementos: a) una sentencia de amparo directo, no recurrible en revisión; b) que en ella se haya concedido el amparo; c) un acto de la autoridad responsable, emitido para cumplir la ejecutoria de garantías; y d) que a este acto se le atribuya exceso o defecto en el cumplimiento del fallo constitucional.

Este recurso, se otorga a cualquier tipo de

persona que justifique que le agravia la ejecución o cumplimiento de dichas resoluciones.

La queja contra las autoridades responsables por exceso o defecto en la ejecución de las sentencias concesorias del amparo, podrá interponerse dentro de un año, contado desde el día siguiente al en que se notifique al quejoso el auto en que se haya mandado cumplir la sentencia; salvo que se trate de acto que importen privación de la vida, ataques a la libertad personal, deportación, destierro, o alguno de los prohibidos por el artículo 23 de la Constitución en que la queja podrá interponerse en cualquier tiempo (artículo 97, fracción III de la Ley de la Materia).

En los casos de las fracciones I, V y VIII anteriormente señaladas, la queja debe interponerse dentro de los cinco días siguientes al en que surta sus efectos la notificación de la resolución recurrida (fracción II del artículo 97 de la Ley de la Materia).

En el caso previsto por la fracción II del artículo 95 de la Ley en cita, la queja se interpondrá

ante el Tribunal Colegiado que conozca o haya conocido del juicio de amparo.

En el caso de la fracción I, el recurso de queja se interpondrá ante el Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda.

En los casos de las fracciones V, VIII y IX, el recurso de queja se interpondrá por escrito, directamente ante el Tribunal Colegiado de Circuito, que dictó la ejecutoria de amparo directo.

Si la queja es procedente, se admitirá por la autoridad que es competente para conocer de ella. En el auto admisorio, se requerirá a la autoridad contra la que se haya interpuesto la queja para que rinda informe con justificación, sobre la materia de la queja, dentro del término de tres días, una vez transcurrido este término, se dará vista al Ministerio Público, por igual plazo. Una vez transcurrido éste, se inicia el término tres días en que la queja debe resolverse.

3.- Reclamación.

El precepto 103 de la Ley de Amparo, contempla el recurso de reclamación, mediante este recurso, se impugnan acuerdos de trámite emitidos por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contra los acuerdos de trámite emitidos por los Presidentes de cualesquiera de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y contra los acuerdos de trámite emitidos por los Presidentes de los Tribunales Colegiados de Circuito.

El artículo 11, fracción XII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, provee la competencia de la Suprema Corte de Justicia para conocer en Pleno de las reclamaciones que se formulen contra las providencias o acuerdos del Presidente de la Suprema Corte, dictados durante la tramitación, en los asuntos de competencia del Pleno.

Los numerales 24, 25, 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, contemplan la competencia de cada una de las Salas de

la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para conocer de los recursos de reclamación contra los acuerdos de trámite dictados por los Presidentes de las Salas.

Asimismo, corresponde a cada Tribunal Colegiado de Circuito conocer del recurso de reclamación contra las providencias y acuerdos del Presidente de cada Tribunal Colegiado de Circuito.

El recurso de reclamación ha de hacerse valer dentro del término de tres días, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación respectiva.

Debe formularse por escrito, por cualesquiera de las partes en el juicio de amparo y debe expresar el precepto legal que presuntamente se viola así como, las causas por la que se estima conculcado el dispositivo. Deberá interponerse ante la autoridad que tiene competencia sobre él, en los términos anteriormente establecidos.

El órgano jurisdiccional que deba conocer del fondo del asunto resolverá de plano el recurso de reclamación, dentro del término de los 15 días siguientes a la interposición del mismo, según lo dispone el tercer párrafo del artículo 103 de la Ley de Amparo. Si el recurso de reclamación se interpone sin motivo, se imponerá al recurrente, su representante o abogado, una multa de diez a ciento veinte días de salario.

CAPITULO III

AMPARO INDIRECTO EN MATERIA PENAL

A.- Principios rectores y excepciones.

B.- Casos de procedencia.

C.- Substanciación.

D.- Suspensión.

1.- Clases.

a).- de plano o de oficio.

b).- a petición de parte.

a").- Provisional.

b").- Definitiva.

c).- para efectos.

2.- Efectos.

E.- Audiencia constitucional y sentencia.

F.-Cumplimentación y ejecución de la sentencia
de amparo.

G.- Recursos.

1.- Revisión.

2.- Queja.

3.- Reclamación.

CAPITULO III

AMPARO INDIRECTO EN MATERIA PENAL

Procede el amparo indirecto ante juez de distrito cuando los actos, en el juicio, tienen por ejecución de imposible reparación al afectar de manera cierta e inmediata algún derecho sustantivo protegido por las garantías individuales, de tal modo, que esa afectación no sea susceptible de repararse con el hecho de obtener una sentencia favorable en el juicio, por haberse consumado irremediablemente la violación en el disfrute de la garantía individual de que se trate.⁹

A.- Principios rectores y excepciones.

De igual forma, el juicio de amparo indirecto, debe seguir las reglas o principios que se han fijado

9). Idem.; Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 101a. edición, editorial Porrúa, México 1994.

para lograr sus fines; bajo este orden de ideas, podemos decir, que esos principios se encuentran contenidos en la Constitución y en la ley reglamentaria de sus artículos 103 y 107.

Dichos principios, quedan contemplados en los siguientes términos:

- 1.- Iniciativa o instancia de parte;
- 2.- Existencia del agravio personal y directo;
- 3.- Relatividad de la sentencia;
- 4.- Definitividad del acto reclamado; y,
- 5.- Estricto derecho.

1.- El principio de iniciativa o instancia de parte,¹⁰ consiste en que, el juicio de amparo jamás opera en forma oficiosa, y en consecuencia, para que pueda tener origen es necesario que lo promueva la persona afectada o agraviado, es decir, quien acredite plenamente su interés jurídico o derecho subjetivo.

Así las cosas, podemos agregar que el promovente debe ser quien exprese su voluntad, es

directo, quien reclame el acto.

Este principio no tiene excepción alguna.

2.- El principio de existencia de un agravio personal y directo, tiene su fundamentación en el artículo 43 de la Ley de Amparo y 107, fracción I de la Constitución Política; y, cuando con una amplia vinculación, con la persona que se encuentra facultada para promover el juicio de amparo, es decir, la persona que tiene interés jurídico, y que puede reclamar el acto que le afecta directamente.

Debemos entenderse como agravio, todo menoscabo, o perjuicio a la persona. Este menoscabo debe ser real y no de carácter subjetivo, recaer en una persona determinada y concretarse en ésta, al grado que el acto violado, se esté llevando a cabo en el momento de la presentación del amparo, o ser inminente, y no hipotético.

Este principio no tiene excepciones.

10). Idem.

3.- Relatividad de la sentencia, o también llamado "fórmula Otero", este principio se encuentra previsto en el artículo 107, fracción II constitucional y 76 de la Ley de Amparo; en los que se establece, como fundamental situación, que las sentencias dictadas en los juicios de amparo, deberán ocuparse únicamente, respecto de los individuos que lo promuevan, y en su caso, limitarse a ampararlos y a protegerlos respecto del acto de la queja, es decir, que quien no haya acudido al juicio de garantías, no podrá beneficiarse, en su caso, con la sentencia favorable.

Todas las autoridades que por razón de sus funciones deban participar en el cumplimiento o ejecución de las sentencias de amparo, aún sin haber sido llamadas a juicio quedan obligadas a respetar los términos en que se dicte ésta.

Este principio, no tiene excepciones.

4.- Definitividad del acto reclamado, este principio se encuentra consagrado en el inciso a) de

la fracción III y IV del artículo 107 constitucional y 73, fracciones, XIII, XIV y XV, de la Ley de Amparo; radica en que, el juicio de amparo procede, únicamente respecto de aquéllos actos que sean definitivos, es decir, que no sean susceptibles de modificación o invalidación por recurso ordinario o medio de defensa, establecido expresamente en la ley; o que siéndolos, esos medios de impugnación sean hechos valer con anterioridad a la promoción del juicio de amparo.

Este principio tiene algunas excepciones, que se encuentran consagradas en la Constitución y Jurisprudencia:

A). La primera de ellas, la encontramos en la fracción III del artículo 107 constitucional que, señala tratándose de sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, y respecto de los cuales proceda algún recurso ordinario establecido en la ley, no será exigible apelarlos.

B). En materia penal, tratándose de las violaciones a las garantías otorgadas por los

artículos 16, 19 y 20 constitucionales, así como, cuando el acto reclamado se encuentre en cualquiera de las prohibiciones establecidas en el artículo 22 de ese ordenamiento legal, no será necesario agotar los recursos previos, igual excepción tratándose del auto de plazo constitucional, aún no teniendo el mismo, el carácter de definitivo.

Asimismo, la Suprema Corte de Justicia ha establecido que, cuando se aducen violaciones directas a la constitución no será necesario agotar los recursos ordinarios, y en específico, cuando las resoluciones rechazables, carezcan de fundamentación y motivación.

En esas condiciones, independientemente de que, el recurso ordinario establecido por la ley, suspenda o no la ejecución del acto reclamado, es invariable que debe agotarse, para dar cumplimiento al principio de definitividad que determina la procedencia del juicio de amparo.

5.- El último principio, es el de estricto

derecho; éste tiene como finalidad, de que el juez a quien corresponda conocer y examinar la constitucionalidad del acto reclamado, deberá controlarse a realizar esa actividad a través del estudio de los conceptos de violación expresados en la demanda por parte del quejoso. En este orden de ideas, el quejoso deberá formular los razonamientos adecuados al acto reclamado como inconstitucional o a la resolución recurrida que no se ajusta a derecho.

Excepciones al principio de estricto derecho:

El artículo 79 de la Ley de Amparo impone a los juzgados de Distrito, cuando los escritos que advierten en la cita de los preceptos constitucionales y legales que se estimen violados, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en la demanda.

Por su parte el artículo 76 bis de la Ley de la Corte Suprema, contempla algunas excepciones al principio de estricto derecho, respecto de los conceptos de violación de la demanda y de los agravios formulados.

en los recursos, como son los siguientes:

A).- En cualquier materia, cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, hasta que se impugne el acto de aplicación de la ley y que se señale en la demanda, como autoridad responsable, a la que la aplique, para que se otorgue al quejoso el amparo solicitado, sobre la base de que la ley aplicada es contraria a la Constitución por así haberlo establecido jurisprudencialmente la Suprema Corte de Justicia.

B).- En materia penal, la suplenia operará aun ante la ausencia de conceptos de violación o de agravios del interno, tratándose de los quejosos, privados de su libertad, el órgano de control, tiene la obligación de suplir la deficiencia de los conceptos de violación.

B.- Casos de procedencia.

El precepto 114 de la Ley reglamentaria

contempla, en sus fracciones I, III y IV, los casos en que procede el juicio de Amparo Indirecto en materia penal, ante los jueces de Distrito, en los siguientes términos:

Fracción "I.- Contra leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 constitucional, reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados, u otros reglamentos, decretos o acuerdos de observancia general, que por su sola entrada en vigor o con motivo del primer acto de aplicación, causen perjuicio «al quejoso». Esta fracción se refiere a leyes y disposiciones autoaplicativas y heteroaplicativas.

Fracción "III. Contra actos de autoridades municipales, administrativos o del trabajo, emitidos fuera de juicio o después de concluido.

Si se trata de actos de ejecución de sentencia, sólo podrá promoverse el amparo contra la

última resolución dictada en el procedimiento respectivo, pudiendo reclamarse en la misma demanda las demás violaciones cometidas durante ese procedimiento, que hubieren dejado sin defensa al quejoso...".

El juicio de amparo indirecto, podrá promoverse en contra de los actos ejecutados fuera de juicio o después del concluido el mismo, entendiéndose por actos ejecutados después de concluido el juicio aquellos que se realizan después de dictada la sentencia definitiva, en contra de los cuales sólo se puede promover el amparo indirecto en contra de la última resolución dictada en el procedimiento respectivo, tendientes a cumplir la resolución.

Fracción "IV.-- Contra actos en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación". Este supuesto, alude a la procedencia del amparo indirecto en contra de los actos considerados inconstitucionales, que hayan tenido lugar dentro de la tramitación del juicio, y los cuales no podrán ser reparados en la sentencia

definitiva, que se dicte en el juicio del que emanó.

C.- Substanciación.

La substanciación del amparo indirecto, inicia con la presentación de la demanda de garantías, y concluye con la sentencia definitiva que se dicte en el juicio, en esta primera parte únicamente haremos referencia al trámite que se da, en los juzgados, hasta antes de la celebración de la audiencia constitucional; y, como consecuencia de la sentencia que se dicte.

En primer término, la demanda de amparo deberá presentarse ante el juez de Distrito, por escrito, en la que se expresarán los requisitos contemplados por la Ley de amparo, en los siguientes términos:

I.- El nombre y domicilio del quejoso y de quien promueve en su nombre;

II.- El nombre y domicilio del tercero perjudicado;

III.- La autoridad o autoridades responsables;

el quejoso deberá señalar a los titulares de los órganos de Estado a los que la ley encomiende su promulgación, cuando se trate de amparos contra leyes;

IV.- La ley o acto que de cada autoridad se reclame; el quejoso manifestará, bajo protesta de decir verdad, cuáles son los hechos o abstenciones que le constan y que constituyen antecedentes del acto reclamado o fundamentos de los conceptos de violación;

V.- Los preceptos constitucionales que contengan las garantías individuales que el quejoso estime violadas, así como el concepto o conceptos de las violaciones, si el amparo se pide con fundamento en la fracción I del artículo 10. de esta ley;

VI.- Si el amparo se promueve con fundamento en la fracción II del artículo 10. de esta ley, deberá precisarse la facultad reservada a los Estados que haya sido invadida por la autoridad federal, y si el amparo se promueve con apoyo en la fracción III de dicho artículo, se señalará el precepto de la Constitución General de la República que contenga la

facultad de la autoridad federal que haya sido vulnerada o restringida". 11

Empero, tratándose de actos reclamados que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, deportación, destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 constitucional, basta que en ella se exprese el acto reclamado, para que la misma sea admitida; la autoridad que lo ordenó, si fuere posible; el lugar en que se encuentra el agraviado, y la autoridad o agente que ejecute o trate de ejecutar el acto. Asimismo, en estos casos la demanda podrá formularse por comparecencia, ante el juez.

Cuando los casos sean incidentes, la solicitud del amparo y de la suspensión del acto reclamado, podrá hacerse al juez de distrito, por teléfono, o el promovedor comparezca al que inmediatamente en la postera local; dicha demanda deberá contener todos

11).- *Idem.*

los requisitos anteriormente señalados, y el peticionario deberá ratificarla, también por escrito, dentro de los tres días siguientes a la fecha en que hizo la petición por telégrafo.

Si transcurre dicho término sin que se haya ratificado, se tendrá por no interpuesta la demanda y quedarán sin efectos las providencias decretadas; si a pesar de las medidas tomadas por el juez no se hubiere logrado la comparecencia del quejoso, la autoridad que conoce del amparo, después de que haya resuelto sobre la suspensión definitiva, mandará suspender el juicio en lo principal y consignará los hechos ante el Ministerio Público, transcurrido el término de un año sin que comparezca el agraviado, la demanda se tendrá por no interpuesta.

Ánexo a la demanda, se deberán acompañar copias suficientes de la misma para las autoridades responsables, el Ministerio Público y dos para el incidente de suspensión si se pidiere ésta y no tuviere que concederse de plano.

Si el amparo se pide en comparecencia, el Juez de Distrito, o la autoridad ante quien se haya promovido, expedirá las copias correspondientes.

Una vez presentada la demanda, se deberá dictar un auto por la autoridad que la reciba, en el que: Podrá desecharla, ordenar aclararla o admitirla.

El Juez de Distrito examinará de oficio, el escrito de demanda; y si encuentra algún motivo de improcedencia, la desechará de plano, sin substanciarla alguna, y sin suspender el acto del auto. 12

Osímismo, el Jefe de Control podrá dictar un auto aclaratorio de la demanda, en el caso de que aparezca alguna irregularidad en el escrito, haciendo una precisión en que consiste ésta; si no hubiere contenido de ella alguno de los requisitos prescritos por el artículo 115 de la ley de la materia;

si no se hubiese precisado el acto reclamado o la falta de exhibición de las copias correspondientes, en estas situaciones el Juez de Distrito mandará prevenir al promovente que subsane sus omisiones o que haga las aclaraciones que corresponda, dentro del término de tres días; si pasado ese término, sin darse cumplimiento a lo requerido, el Juez mandará correr traslado al Ministerio Público, por veinticuatro horas, y en vista de lo que éste exponga, admitirá o desechará la demanda, dentro de igual término.

Si se admite la demanda, en el mismo auto en que lo haga, requerirá a las autoridades señaladas como responsables, informes con justificación, que deberán rendirlos dentro del término de 5 días; 13 y señalará día y hora para que tenga verificativo la audiencia, que será dentro de los treinta días siguientes. Si se solicita la suspensión, se ordenará que se formen los incidentes correspondientes, por separado.

Si la suspensión es solicitada a petición de parte, el juez de Distrito una vez que haya acordado

sobre la misma, remitirá a las autoridades responsables copia de la demanda de amparo y les pedirá, un informe previo, que deberá rendirle dentro del término de 24 horas.

La autoridad responsable, expresará en su informe previo si son o no ciertos los actos que se le atribuyen, agregando las razones que estime pertinentes sobre la procedencia o improcedencia de la suspensión.

A las autoridades que no tengan su residencia dentro de la jurisdicción del juez de distrito, se les podrá ordenar que rindan el informe, por vía telegráfica.

Si no se rinde el informe, se presume que son ciertos los actos reclamados, para el efecto de la suspensión: con informe o sin él, se celebrará la audiencia dentro de veinte y dos horas, en la que el

13).- Idem.

juez podrá recibir las pruebas que ofrezcan la partes; asimismo se deberá formular alegatos por el quejoso y por el Ministerio Público, y el Juez resolverá en la misma audiencia, concediendo o negando la suspensión.

Por otra parte, ya sea que se solicite o no la suspensión, el Juez de Distrito deberá enviar a las autoridades señaladas como responsables, una copia de la demanda de amparo, con el requerimiento del informe justificado; en dicho informe la autoridad, dará contestación al acto que se le imputa, manifestando si es cierto o no el mismo. En caso de ser cierto, expondrá sus razonamientos y fundamentos que en su concepto, fundan la constitucionalidad del acto reclamado y anejará las constancias relativas a él, en que se apoye, podrá hacer valer alguna causa de subsistencia o de improcedencia; si el informe no se rinde, se presumirá cierto el acto reclamado, salvo prueba en contrario.

Si la autoridad responsable no rinde su informe, o lo hace sin remitir, en su caso, las constancias procedentes en que se apoye, el juez de

Distrito, le podrá imponer en la sentencia que dicte, una multa de diez a ciento cincuenta días de salario.

D.- Suspensión.

La suspensión, es definida por Carlos Arellano García, como "la institución jurídica en cuya virtud, la autoridad competente para ello, ordena detener temporalmente la realización del acto reclamado en el juicio de amparo hasta que legalmente se pueda continuar tal acto o hasta que se declare la inconstitucionalidad del acto reclamado en sentencia ejecutoriada".

En las cosas, en el juicio de amparo correspondo a los jueces de Distrito, proveer sobre esta medida suspensiva del acto reclamado, quienes lo podrán decretar de oficio o a petición de la parte interesada.

I.- Clases.

La suspensión, como antecedente, se tiene:

señalado, podrá decretarse de plano o de oficio, o a petición de la parte agraviada.

a).- de plano o de oficio.

Corresponde al Juez federal determinar la procedencia de la suspensión de oficio, en virtud de que este tipo de suspensión es una medida de carácter excepcional, autorizada en atención a la urgencia y gravedad del caso.

El artículo 123 de la Ley de Amparo, establece en dos hipótesis, los casos en que procederá el otorgamiento de la suspensión de oficio, en los siguientes términos:

La suspensión que se decrete en términos de la fracción I, del artículo 123 de la Ley de Amparo, únicamente surtirá efectos respecto de los actos que directamente pongan en peligro la vida, ordenen el destierro, la deportación o la imposición de penas prohibidas por el artículo 22 constitucional, lo cual implica que es el juzgador federal como órgano encargado de aplicar las normas del juicio de amparo

quien debe, siempre y en todo caso, examinar si de los hechos denunciados por el quejoso, se justifica la adopción de la medida cautelar que se prevea.

En este orden de ideas, si bien es cierto que al momento de ser presentada la demanda y solicitarse la suspensión, en la mayoría de los casos el quejoso no está en aptitud de acompañar las pruebas necesarias para acreditar de manera fehaciente la existencia o inminencia de los actos reclamados, también lo es que, al jugador le corresponde analizar, aún tomando solo en consideración las manifestaciones del quejoso, si la realización de los actos reclamados por él, tendrían como consecuencia directa, una privación de su vida, permitan su destierro, su deportación o la imposición en su perjuicio de alguna pena prohibida por la Constitución.

Asimismo, la suspensión podrá decretarse cuando se trate de algún otro acto, delictivo de los anteriormente señalados que, si llegara a consumarse, haría materialmente inoperante el recurso al quejoso en el que se le garantiza

individual reclamada, y traería como consecuencia dejar sin materia el juicio promovido.

Esta clase de suspensión, se decretará de plano en el mismo auto en que el juez admita la demanda, comunicando dicha situación inmediatamente a las autoridades responsables, para su cumplimiento.

b).- a petición de parte.

Salvo los señalamientos anteriormente expuestos, en todos los demás casos, es necesario que la suspensión sea solicitada por el quejoso; a este respecto el numeral 124 de la ley de la materia, señala cuales son los requisitos que se deben cumplir para que la misma proceda.

La suspensión debe ser solicitada por el quejoso, en el escrito de la demanda, o después de presentada ésta, hasta antes de dictarse la sentencia definitiva correspondiente, siempre y cuando, no se cause perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público, es decir, que con la medida cautelar no se prive a la colectividad de algún

beneficio que le otorguen las leyes o se le inferan evidentes perjuicios al Estado. Asimismo, que el acto reclamado, de llevarse a cabo sea de difícil reparación.

En este caso, el juez de Distrito, al conceder la suspensión, señalará la situación en que habrán de quedar las cosas y tomará las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio.

Si la suspensión es solicitada a petición de parte, el juez de Distrito podrá informar previamente a las autoridades señaladas como responsables, quienes deberán rendirle, dentro del término de veinticuatro horas, posteriores a la recepción de la comunicación del auto judicial.

Transcurrido dicho término, independientemente de que se cuente con informe o no, se celebrará una audiencia dentro de veinte y dos horas, en la hora y fecha señaladas en la que el Juez podrá desahogar únicamente, la prueba documental y de inspección

ocular, y excepcionalmente la testimonial en la situación prevista por el artículo 17 de la Ley de Amparo, que ofrezcan las partes; y una vez diligenciada se oirán los alegatos del quejoso y del Ministerio Público, y se procederá a dictar la resolución que proceda en la misma audiencia, concediendo o negando la suspensión solicitada.

a).- Provisional.

El Juez de Distrito o los jueces de primera instancia establecidos dentro de la jurisdicción en que radique la autoridad que ejecuta o trate de ejecutar el acto reclamado, una vez que reciban la demanda deberán suspender provisionalmente el acto, y dictar las determinaciones que procedan para hacer cumplir su resolución.

La suspensión provisional, tiene la particularidad de que se otorga o se niega sin ser necesario que, el Juez de Distrito o la autoridad que determine sobre la misma tenga a su alcance los medios de prueba que tiendan a acreditar el dicho del

quejoso, en virtud que se decide sobre la medida cautelar, contando únicamente con la demanda de amparo; y, en consecuencia sólo con el dicho de la parte promovente del juicio de garantías, ya que por regla general, es con el único elemento con que se cuenta para resolver sobre esa medida; y, el Juez debe partir del supuesto de que la totalidad de los actos reclamados son ciertos.

Por lo que, con la sola presentación de la demanda, el Juez de Distrito deberá ordenar que las cosas se mantengan en el estado que guarden, siempre y cuando hubiere peligro inminente de que se ejecute el acto reclamado con notorios perjuicios para el quejoso, hasta en tanto se notifique a la autoridad responsable la resolución que se dicte sobre la suspensión definitiva, decretando las medidas que estime convenientes para que no se afecten los derechos de los interesados, o en su caso, se asegure la libertad personal del quejoso.

En la inteligencia de que, en este caso la suspensión provisional surtirá el efecto de que el

quejoso quede a disposición de la autoridad que la haya concedido, por conducto de la autoridad ejecutora y sin perjuicio de que pueda ser puesto en libertad caucional.

Respecto a la libertad provisional bajo caución, referida con anterioridad es necesario precisar que no procede otorgarla por el Juez de Distrito, si la misma fue negada por la autoridad responsable, en virtud de que queda sujeta a las condiciones que para tal caso señale la ley, dependiendo del delito de que se trate, y en concreto éste sea considerado como grave o no.

La suspensión provisional surtirá efectos, hasta que en el juicio de amparo, se resuelva sobre la suspensión definitiva.

b).- Definitiva.

Para que pueda resolverse, respecto de la suspensión definitiva del acto reclamado, es necesario que se analicen, las siguientes cuestiones: Si son

correctos o no los actos reclamados; y, si la naturaleza de esos actos permite su perdonación.

Otra vez, que se conceda la suspensión definitiva, respecto de los actos reclamados atribuibles a las autoridades responsables, éstas, están obligadas a respetarla, mientras dicha medida cautelar se encuentre vigente; y corresponde al Juez de Distrito postrar su alcance.

Esta medida suspensiva tendrá vigencia hasta que se dicte la sentencia correspondiente.

c).- para efectos.

Esta medida suspensiva es necesaria que la solicite el quejoso y, tiene la finalidad de que, mientras se resuelve el amparo en lo principal, se produzcan determinados efectos. Esta figura solo se da en el amparo indirecto.

El numeral 136 de la ley reglamentaria, contempla la llamada suspensión para efectos, en los

siguientes términos:

Tratándose de aquéllos actos privativos de libertad, que surgen de un procedimiento penal, la suspensión surtirá el efecto de que el quejoso quede a disposición del Juez de Distrito únicamente en cuanto a su libertad se refiere, quien podrá decidir sobre su libertad provisional bajo caución, en términos de lo dispuesto por la fracción I del artículo 20 constitucional, quedando a disposición de la autoridad que lo juzga, para la continuación del procedimiento.

Si el acto reclamado consiste en la detención del quejoso por autoridades administrativas distintas del Ministerio Público por su probable responsabilidad en la comisión de algún delito, la suspensión se concederá, si procede, sin perjuicio de que sea puesto a disposición del Ministerio Público, para que éste determine su libertad, consignación o retención dentro del plazo de cuarenta y ocho o noventa y seis horas. Si la detención del quejoso se realiza por el Ministerio Público, se le solicitará informe previo, si dentro de este plazo no lo rinde, o bien, del mismo

no acredita, con las constancias de la averiguación previa la fluencia o la urgencia, se ordenará la inmediata libertad del quejoso. Si se acredita la fluencia o urgencia, se procederá al Ministerio Público para lo punga en libertad o lo consigne dentro del término de cuarenta y ocho o de noventa y seis horas según sea el caso, a partir de su detención. Aquí hacemos la observación de que es el único caso contemplado por la ley, en el que la falta de presentación del informe previo, además de tener por ciertos los actos reclamados, trae como consecuencia una orden de libertad del quejoso.

Si se concede la suspensión en aquéllos casos de ordenes de aprehensión, detención o retención en delitos que permitan la libertad provisional del quejoso, el Jefe de Distrito dictará las medidas que estime necesarias para su aseguramiento y en su oportunidad, sólo podrá ser devuelta a la autoridad responsable en caso de no concederle el amparo.

Si la orden de aprehensión, detención o retención, se refiere a delitos que no permitan la

libertad provisional bajo caución, la suspensión sólo producirá el efecto de que el quejoso quede a disposición del Juez de Distrito, únicamente en lo que a esta se refiere, quedando a disposición de la autoridad a que corresponda conocer del procedimiento, para su continuación.

Las partes podrán objetar en cualquier tiempo el contenido del informe previo. En los casos previstos en el artículo 204 de esta ley, se considerará hecho superveniente la demostración de la falsedad u omisión de datos en el contenido del informe y el Juez podrá modificar o revocar la interlocutoria en que hubiese concedido o negado la suspensión; además, dará vista al Ministerio Público Federal para los efectos del precepto legal citado.

2.- Efectos.

Al resolverse sobre la suspensión, el órgano de control en su auto inicial, señalará a las autoridades responsable cuáles son los efectos que produce ésta.

Cuando los actos reclamados, importen privación de la vida, la deportación o el destierro del quejoso o la ejecución de alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 constitucional, el juez de Distrito, podrá ordenar que las cosas se mantengan en el estado que quedaron al decretarse la prisión y que cesen dichos actos.

Tratándose de aquéllos actos que afecten la libertad personal, la suspensión sólo producirá el efecto de que el quejoso quede a disposición del juez de Distrito, únicamente en lo que se refiere a su libertad, hasta en tanto se dicte resolución definitiva en el juicio de amparo.

Puede ser objeto de estos recursos el procedimiento penal, y la suspensión de procedimientos no suspende la continuación del mismo, toda vez que se cree la instrucción, o no sea que la continuación de dicho procedimiento de ser interrumpido con base en el artículo 20 que pueda ocasionarse al quejoso.

En estos casos, los efectos de la suspensión,

empezarán a tener vigencia desde que se dicta o emite el auto concediendo la suspensión, aún se interponga el recurso de revisión; situación que deberá ser acatada por las autoridades responsables.

El cumplimiento y ejecución de la suspensión, se encuentran regidos por las mismas disposiciones sobre el cumplimiento y ejecución de las sentencias definitivas del amparo.

E.- Audiencia constitucional y sentencia.

Una vez que, el órgano de control reciba la demanda de garantías, en el auto inicial, señalará hora y fecha para la celebración de la audiencia constitucional, que deberá ser dentro de los treinta días siguientes; y, solicitará a las autoridades señaladas como responsables, informes con justificación, los que deberán rendirse, cuando menos con ocho días de anticipación a la celebración de la audiencia, con los que se dará vista al quejoso, para el efecto de que exprese lo que a su derecho convenga

y prueba contra lo afirmado por las autoridades responsables.

Recibidos los informes justificados, en el término requerido, se procederá a declarar sobre la inconstitucionalidad, y se recibirán las pruebas que ofrezcan por las partes.

En el juicio de amparo, es al quejoso a quien le corresponde probar la existencia de inconstitucionalidad del acto que reclama, y a las autoridades señaladas como responsables, exponer sus argumentos que sirvan para defenderse.

Será admisible todo tipo de pruebas, excepto la confesional y las que fueren contra la moral o contra derecho. 14

Todas las pruebas, con excepción de la documental, se ofrecerán en la audiencia cuando se

14).- Idem.

trate de prueba testimonial, pericial o de inspección ocular, éstas deberán anunciarse con cinco días hábiles de anticipación a la celebración de la audiencia constitucional, exhibiendo copia de los interrogatorios con los que deberán ser examinados los testigos, o del cuestionario para los peritos. Y se entregará copia de los mismos a cada una de las partes, para que puedan formular repreguntas, en la audiencia.

Si se ofrece la prueba pericial, el juez designará un perito, para la práctica de la diligencia; sin perjuicio de que cada parte pueda designar también un perito para que se una al nombrado por el juez o rinda dictamen por separado.

Si se trata de la prueba documental, el quejoso deberá solicitar a los funcionarios o autoridades, ante quienes se encuentran los documentos necesarios, la expedición de copias certificadas de los mismos; si esas autoridades o servidores no las expiden, el quejoso podrá solicitar al juez que las requiera.

En este último caso, el juez podrá aplazará la audiencia hasta que se expidan los documentos solicitados, salvo que en autos obren las constancias necesarias para fallar el asunto; asimismo, a petición de parte, tratándose de actuaciones concluidas, el juez, podrá solicitar los autos originales.

El juez que conozca del amparo, podrá recabar oficiosamente las pruebas que, habiendo sido rendidas ante la autoridad responsable, no obren en autos y estime necesarias para la resolución del asunto.

Una vez rendidas las pruebas ofrecidas, el quejoso procederá a formular los alegatos verbalmente, cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal, deportación, destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política, asentándose en autos extracto de las alegaciones, si lo solicitare.

Cuando se trate de la aplicación de leyes

declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia decretada por la Suprema Corte de Justicia, la substanciación del juicio de amparo se sujetará a las mencionadas disposiciones, con excepción del término en que deberá rendirse el informe justificado, que será de tres días, y al de celebración de la audiencia, la que señalará dentro de diez días siguientes, a partir del siguiente al de la admisión de la demanda.

Una vez formuladas las alegaciones, en su caso, se formulará pedimento por el Ministerio Público; y, a continuación se dictará el fallo correspondiente.

La sentencia pronunciada en el juicio de amparo, únicamente se concretará a amparar y proteger al quejoso, sin hacer declaración alguna respecto de la ley o acto que la motivare; y sólo se tomarán en consideración, las pruebas que justifiquen la existencia del acto reclamado y su constitucionalidad o inconstitucionalidad.

El órgano de control, deberá suplir la deficiencia de los conceptos de violación en la demanda, y de los agravios formulados en los recursos interpuestos, cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia; o en ausencia de conceptos de violación o de agravios.

Asimismo, deberá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos constitucionales y legales que se estiman violados; y, examinar en su conjunto los conceptos de violación, agravios y demás razonamientos formulados por las partes, a fin de resolver la cuestión planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en la demanda.

Las resoluciones de amparo, podrán dictarse en tres sentidos: 1.- Que se niegue el amparo y protección al quejoso, por considerarse, el acto de control, que el acto reclamado se ajusta a derecho; 2.- Que se decrete el amparo, cuando no se estudia sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado, y únicamente

se resuelve sobre la improcedencia del juicio de amparo; y, 3.º - Que se conceda el amparo y protección al quejoso, cuando el órgano de control decide, que efectivamente el acto reclamado es inconstitucional; en este caso, este tipo de resolución tendrá por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo; y cuando sea de carácter negativo, el efecto del amparo será obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exija.

Bajo este orden ideas, únicamente requerirán de complementación, aquéllas sentencias concusoras del amparo solicitado.

Una vez dictada la sentencia correspondiente, y transcurrido el término para la interposición del recurso procedente, el Jefe de Distrito, declarará que la misma ha causado ejecutoria.

F.- Cumplimentación y ejecución de la
sentencia de amparo.

El cumplimiento es el acto que llevan a cabo las autoridades responsables que tienen conocimiento de la ejecutoria de amparo, el cual es obligatorio para ellas (aunque no hayan sido llamadas al juicio); y, la ejecución de la sentencia, corresponde ordenarla en el amparo indirecto al Juez de Distrito que resuelva.

Luego que cause ejecutoria la sentencia en que se haya concedido el amparo solicitado, o que se reciba testimonio de la ejecutoria dictada en revisión, el juez de Distrito que haya conocido del juicio, la comunicará, por oficio a las autoridades responsables para su cumplimiento, en el que se les prevendrá para que informen sobre el cumplimiento dado al fallo comunicado, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación.

Si dentro de ese término, la ejecutoria no fuere cumplida, o no se encuentra en vías de

ejecución, el juez de Distrito, requerirá, al superior inmediato de la autoridad responsable para que obligue a ésta a cumplir la resolución; si la autoridad responsable no tuviere superior, el requerimiento se hará directamente a ella. Cuando el superior inmediato de la autoridad responsable no atendiera el requerimiento, y tuviere, a su vez, superior jerárquico, también se requerirá a este.

Cuando la ejecutoria de amparo no fuere cumplida, el juez de Distrito, remitirá el expediente original a la Suprema Corte de Justicia, para el efecto de que la autoridad responsable sea inmediatamente separada de su cargo y consignada ante el Juez de Distrito que corresponda; dejando copia certificada del fallo y de las constancias que fueren necesarias para procurar su exacto y debido cumplimiento.

Cuando se trate de la libertad personal, en la que debiera restituirse al quejoso por virtud de la ejecutoria; y, la autoridad responsable, se negare a hacerlo u omite emitir la resolución que corresponda

dentro de un término de tres días, el juez de Distrito, mandarán ponerlo en libertad sin perjuicio de que la autoridad responsable dicte en su oportunidad la resolución que proceda.

Cuando el quejoso no esté conforme con la resolución que tenga por cumplida la ejecutoria, podrá solicitar, dentro de los cinco días siguientes al de la notificación de la resolución correspondiente, que se envíe el expediente a la Suprema Corte de Justicia.

Si se trata de dictar una nueva resolución, la autoridad responsable, podrá hacerlo a su libre arbitrio, dándole cumplimiento con lo señalado por el juez de Distrito, evitando el caso de que, pueda incurrir en la repetición del acto reclamado, volviendo a insistir en los mismos defectos e carencias de la anterior resolución anulada, por la que se concedió el amparo; en esas condiciones si se aprecia esta situación, la misma podrá ser denunciada por parte del quejoso amparado, ante la autoridad que conoció del juicio, presentándose la denuncia correspondiente, dentro del término de cinco días, y

dándole vista a las autoridades responsables, para que expongan lo que a su derecho convenga.

La resolución de esa denuncia, se pronunciará dentro de un término de quince días; si en la misma se declara su existencia o no, repeticón del acto reclamado, en el caso de que así sea, el juez de Distrito remitirá el expediente a la Suprema Corte de Justicia. Si por el contrario, considera que no la hay, únicamente podrá remitir el expediente a petición del quejoso, por estar inconforme; por lo que, si dentro del término de cinco días contados a partir del siguiente al de la notificación correspondiente, no hay petición alguna, se tendrá por consentida la resolución.

349. Hasta que quede plenamente cumplida la obligación de amparo en la que se conceda la protección constitucional al quejoso, no podrá archivar el asunto.

En el caso de repeticón del acto reclamado, así como en el caso de interposición de sentencia,

plenamente comprobadas, la Suprema Corte de Justicia determinará, si la responsable deberá quedar separada de su cargo, y en ese caso, la consignará al Ministerio Público para que le ejercite la acción penal ante un juez de Distrito quien sólo se limitará a sancionar los hechos.

G.- Recursos.

La ley de amparo, contempla expresamente los recursos que podrá interponer el quejoso en contra de los autos, decretos o resoluciones dictados por los jueces de Distrito, en los siguientes términos: el de revisión, queja y reclamación.

I.- Revisión.

El precepto 83 de la ley reglamentaria, en sus fracciones I, II, III y IV, contempla la procedencia del recurso de revisión, en contra de las resoluciones emitidas por los jueces de Distrito, en los juicios de

amparo indirecto.

"I.- Contra las resoluciones de los jueces de Distrito o del superior del Tribunal responsable, en su caso, que desechen o tengan por no interpuesta una demanda de amparo."

Cuando el quejoso considere que no se ajusta a derecho, el auto inicial en el que se desecha o se tenga por no interpuesta su demanda de amparo, podrá interponer el recurso de revisión.

"II.- Contra las resoluciones de los jueces de Distrito o del superior del Tribunal responsable, en su caso, en las cuales:

- a) Concedan o niegan la suspensión definitiva;
- b) Deneguen o revocquen el auto en que concedan o niegan la suspensión definitiva; y,
- c) Niegan la revocación o modificación a que se refiere el inciso anterior".

Esta disposición específicamente, establece la procedencia del recurso de revisión en contra de todas

aquéllas resoluciones que se dicten en materia de suspensión definitiva del acto reclamado, dentro del juicio de amparo.

"III.-- Contra los autos de sobreseimiento y las interlocutorias que se dicten en los incidentes de reposición de autos".

En relación a la presente disposición, el numeral 74 de la ley en comento, contempla los casos en que procede decretar el sobreseimiento, en los juicios de amparo; por lo que, bajo este orden de ideas, únicamente procede la revisión en contra de las hipótesis ahí contempladas.

"IV.- Contra las sentencias dictadas en la audiencia constitucional por los jueces de Distrito, o por el superior del tribunal responsable, en los casos a que se refiere el artículo 3º de esta Ley. Al recurrirse tales sentencias deberán, en su caso, impugnarse los acuerdos pronunciados en la citada audiencia."

No necesariamente, se agotan las resoluciones dictadas en la misma instancia, sino tales apéllas emitidas finalmente en el curso de aquérra.

La Suprema Corte de Justicia podrá conocer en revisión de aquérras sentencias pronunciadas por los jueces de primera instancia, cuando se haya impugnado en la demanda de amparo, leyes federales o locales, tratados internacionales, o cuando en la sentencia se establezca la interpretación directa de un precepto de la Constitución, y subsista en el recurso la constitucionalidad.

En el mismo sentido, los Tribunales Colegiados de Circuito podrán conocer del recurso de revisión, cuando se trate de autos y resoluciones que pronuncien los jueces de Distrito, en los casos de las fracciones I, II y III del artículo 83, anteriormente analizadas.

Asimismo, respecto de las sentencias pronunciadas por los jueces de Distrito, siempre y cuando no sea competencia de la Suprema Corte de

Justicia.

Las autoridades responsables también, podrán interponer el recurso de revisión en contra de las sentencias que afecten directamente al acto que de ellas se haya reclamado.

El recurso de revisión se interpondrá directamente ante el juez de Distrito dentro del término de diez días, contados desde el siguiente al en que surta efectos la notificación de la resolución recurrida, mediante escrito, en el que, el recurrente expresará los agravios que le cause la resolución o sentencia impugnada.

Por dicho escrito se deberán exhibir sendas copias, una de ellas será para el expediente y las otras para cada una de las partes.

Si faltaren copias del mencionado escrito, se requerirá al recurrente para que presente las mismas, dentro del término de tres días; si no las exhibe, el Juez de Distrito, tendrán por no interpuesto el

recurso.

Una vez interpuesta la revisión, el juez de Distrito, remitirá el expediente original a la Suprema Corte de Justicia o al Tribunal Colegiado de Circuito, según sea la competencia, dentro del término de veinticuatro horas, así como el original del propio escrito de agravios y la copia que corresponda al Ministerio Público Federal.

Cuando el recurso de revisión se haya interpuesto respecto de las resoluciones de suspensión definitiva, el Juez de Distrito remitirá el expediente original del incidente de suspensión con el original del escrito de expresión de agravios, al Tribunal Colegiado de Circuito que deba conocer del recurso, y dejará el duplicado en el juzgado.

El auto en que se otorgue la suspensión definitiva debe expedirla la jurisdicción de la autoridad responsable para la ejecución del acto reclamado, aun cuando se interponga el recurso de revisión; pero si el Tribunal Colegiado de Circuito

que conozca del recurso revocare la resolución y concediere la suspensión, los efectos de ésta se retrotraerán a la fecha en que fue notificada la suspensión provisional, o lo resuelto respecto a la definitiva, siempre que la naturaleza del acto lo permita.

Recibido el recurso, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o el Tribunal Colegiado de Circuito, según corresponda, calificará la procedencia del mismo, admitiéndolo o desechándolo.

Admitida la revisión se hará la notificación correspondiente al Ministerio Público y a las autoridades responsables, y se procederá a dictar la resolución correspondiente.

Si alguna de las partes ha interpuesto el recurso de revisión, dentro del término señalado, por no estar conforme con la ejecutoria pronunciada, la parte que obtuvo resolución favorable a sus intereses, podrá adherirse a la revisión interpuesta por el recurrente, dentro del término de cinco días, contados

a partir de la fecha en que se le notifique la admisión del recurso, expresando los agravios correspondientes.

Los órganos revisores, examinada los agravios alegados contra la resolución impugnada y, cuando se estime que son fundados, se considerarán los conceptos de violación cuyo estudio omitió el juzgador, tomando en consideración únicamente las pruebas que se hubiesen rendido ante el juez de distrito; asimismo, podrá revisar la resolución recurrida y entrar al fondo del asunto, para pronunciar la sentencia que corresponda, concediendo o negando el amparo.

Si en la revisión de la ejecutoria de amparo indirecto, el órgano revisor encuentra que se han violado las reglas fundamentales que le rigen, o que el juez de distrito, incurrió en alguna omisión que dejó sin defensa al recurrente, revocará la sentencia recurrida y mandará reponer el procedimiento.

Cuando en la revisión, el Tribunal Colegiado de Circuito, se percata que concurre materias que son

de la competencia de la Suprema Corte de Justicia, se remitirá el asunto a aquélla; en este caso, la Suprema Corte resolverá la revisión exclusivamente en el aspecto que corresponda a su competencia, dejando a salvo la materia del Tribunal Colegiado de Circuito.

En contra de las sentencias que llegaren a pronunciar los Tribunales Colegiados de Circuito y la Suprema Corte de Justicia, al conocer del recurso de revisión, no se admitirá recurso alguno.

2.- Queja.

El artículo 95 de la Ley de la materia, prevé la procedencia del recurso de queja, en los juicios de amparo indirecto, en sus fracciones I, II, III, IV, V, VI y XI.

fracción "I.- Contra los autos dictados por los jueces de Distrito o por el superior del tribunal a quien se impute la violación reclamada, en que admitan demandas notoriamente improcedentes;"

Como anteriormente ha quedado señalado, el recurso de queja procede en contra de aquellas determinaciones que emita el juez de distrito, al admitir alguna demanda de amparo, que es intrínsecamente improcedente. Este recurso, deberá ser interpuesto dentro de los cinco días siguientes al en que surta sus efectos la notificación de la resolución recurrida.

Fracción "II.- Contra las autoridades responsables, en los casos á que se refiere el artículo 107, fracción VII de la Constitución Federal, por exceso ó defecto en la ejecución del auto en que se haya concedido al quejoso la suspensión provisional ó definitiva del acto reclamado;"

Las autoridades responsables, están obligadas á cumplir en sus términos con la medida suspensiva concedida por el juez de distrito, evitando incurrir en exceso ó defecto en la ejecución de esa medida, es decir, evitar hacer más ó menos en de lo que se ordena en el auto suspensivo. Este recurso, podrá interponerse en cualquier tiempo, mientras no se falle

el juicio de amparo en lo principal, por resolución firme.

fracción "III.- Contra las mismas autoridades, por falta de cumplimiento del auto en que se haya concedido al quejoso su libertad bajo caución conforme al artículo 136 de esta ley;"

En ésta hipótesis, también se contempla la procedencia del recurso de queja, en contra de las autoridades responsables, para el efecto de exigir el cumplimiento de la suspensión, concedida respecto de los actos afectativos de la libertad personal. Este recurso podrá interponerse en cualquier tiempo, mientras no se falle el juicio de amparo en lo principal, por resolución firme.

fracción "IV.- Contra las mismas autoridades, por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia dictada en los casos a que se refiere el artículo 107, fracción VII y IX, de la Constitución Federal, en que se haya concedido al quejoso el amparo;"

De igual forma procede el recurso de queja, en

contra de las autoridades responsables, cuando incurran en exceso o defecto en la ejecución de la sentencia definitiva de amparo.

Se considera que hay exceso en el cumplimiento o ejecución de las ejecutorias de amparo, cuando la autoridad responsable, hace más de lo que la ejecutoria de amparo le está exigiendo, es decir, hace más de lo que permite el alcance de la sentencia concesoria del amparo.

Se considera que hay defecto en el cumplimiento o ejecución de las ejecutorias de amparo, cuando la autoridad responsable, hace menos de lo que permite el alcance de la ejecutoria de amparo.

Lo que es podrá interponerse dentro de un año, contado desde el día siguiente al en que se notifique al que pasa el auto en que se haya mandado cumplir la sentencia; salvo que se trate de actos que reporten perjuicio de privación de la vida, ataque a la libertad personal, deportación, destierro o de alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución, en

que la queja podrá interponerse en cualquier tiempo.

Fracción "V.- Contra las resoluciones que dicten los jueces de Distrito o el tribunal que conozca o haya conocido del juicio en los casos del artículo 37 de esta ley, respecto de las quejas interpuestas ante ellos conforme al artículo 39;"

Procede el recurso de queja, en contra de las resoluciones pronunciadas por los jueces de Distrito, el conocer del recurso de queja, a este recurso se le llama "queja de queja", en virtud de que se impugnan las resoluciones dictadas en el recurso de queja interpuesto contra actos de las autoridades responsables. Este recurso, deberá ser interpuesto dentro de los cinco días siguientes al en que surta sus efectos la notificación de la resolución recurrida.

Fracción "VI.- Contra las resoluciones que dicten los jueces de Distrito, o el superior del tribunal a quien se impute la violación en los casos a que se refiere el artículo 37 de esta ley,

durante la tramitación del recurso de amparo o del incidente de suspensión, que no obedea estrictamente al recurso de revisión conforme al artículo 113 y que, por su naturaleza trascendental y grave, puedan causar daño o perjuicio a alguna de las partes, no reparable en la sentencia definitiva, o contra las que se dicten después de fallado el recurso en primera instancia, cuando no sean reparables por las mismas autoridades o por la Suprema Corte de Justicia con arreglo a la ley."

En la presente hipótesis el recurso de queja, se interpone respecto de las resoluciones dictadas durante la tramitación del recurso de amparo o del incidente de suspensión, en los que no se encuentre previsto, expresamente, el recurso de revisión, teniendo como único requisito indispensable que dichas resoluciones sean de "naturaleza trascendental y grave", es decir, que afecten fundamentalmente los intereses del quejoso en el proceso principal o incidental en que se actúa, y los cuales no sean susceptibles de nuevo análisis en el momento de dictarse la sentencia definitiva. Este recurso, deberá

ser interpuesto dentro de los cinco días siguientes al en que surta sus efectos la notificación de la resolución recurrida. La interposición del recurso de queja, en la presente hipótesis suspende el procedimiento en el juicio de amparo, siempre que la resolución que se dicte en la queja deba influir en la sentencia, o cuando de resolverse el juicio en lo principal se hagan nugatorios los derechos que pudiera hacer valer el recurrente en el acto de la audiencia, si obtuviere resolución favorable en la queja.

fracción "XI.- Contra las resoluciones de un juez de Distrito o del superior del Tribunal responsable, en su caso, en que concedan o niegan la suspensión provisional."

La queja podrá ser interpuesta por cualquier persona que justifique legalmente que le agravia la ejecución o cumplimiento del auto de suspensión o de la sentencia en que se haya concedido el amparo al quejoso, tratándose de exceso o defecto en la misma. Aquí la queja, deberá ser interpuesta dentro de las veinticuatro horas siguientes a la en que surta sus

efectos la notificación de la resolución recurrida.

Tratándose de los casos a que se refieren las fracciones II, III y IV del artículo 95, la queja deberá interponerse ante el juez de Distrito, por escrito, acompañando una copia para cada una de las partes en el juicio.

Una vez que el recurso se admita, se requerirá a la autoridad contra la que se haya interpuesto para que rinda informe con justificación sobre la materia de la queja, dentro del término de tres días. Transcurrido éste, se dará vista al Ministerio Público por igual término, y dentro de los tres días siguientes se dictará la resolución que proceda.

En las hipótesis de las fracciones I y VI, el recurso se interpondrá, directamente ante el Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, acompañando una copia para cada una de las autoridades contra quienes se promueva.

En el caso de la fracción V el recurso de queja se interpondrá, directamente ante el Tribunal

que conoció o debió conocer de la revisión, acompañando una copia para cada una de las autoridades contra quienes se promueva y para cada una de las partes en el juicio.

Una vez que el recurso se admita, se requerirá a la autoridad contra la que se haya interpuesto para que rinda informe con justificación sobre la materia de la queja, dentro del término de tres días. Transcurrido éste, se dará vista al Ministerio Público por igual término, y dentro de los diez días siguientes se dictará la resolución que proceda.

En el caso de la fracción XI, la queja deberá interponerse ante el juez de Distrito, dentro del término de veinticuatro horas contadas a partir del día siguiente a la fecha en que surta efectos la notificación que conceda o niegue la suspensión provisional, acompañando una copia para cada una de las autoridades contra quienes se promueva y para cada una de las partes en el juicio.

Para tal efecto, se remitirán el escrito de

queja al Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, con las constancias pertinentes; y, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes el Tribunal resolverá de plano lo que proceda.

Si se llegare a desecharse el recurso de queja por ser improcedente, o se declarare infundado, se impondrá al recurrente, apoderado, o abogado, o a ambos, una multa de diez a ciento veinte días de salario; salvo que el juicio de amparo se haya promovido contra algún acto que importe privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, deportación o destierro o alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 constitucional.

3.- Reclamación.

Procede el recurso de reclamación únicamente respecto a los acuerdos de trámite dictados, ya sea por el presidente de la Suprema Corte de Justicia o por los presidentes de sus Salas o de los Tribunales Colegiados de Circuito.

Deberá ser interpuesto por escrito, dentro de los tres días siguientes al en que surta sus efectos la notificación de la resolución impugnada, por cualquiera de las partes.

Este recurso, se deberá resolver de plano, dentro de los quince días siguientes a la interposición del mismo.

De igual forma, si se estima que el recurso fue interpuesto sin motivo, se impondrá al recurrente o a su representante, o a su abogado, o a ambos, el mismo apercibimiento.

CAPITULO IV

AMPARO INDIRECTO CONTRA ACTOS DE EJECUCION
PROVENIENTES DE AUTORIDADES JUDICIALES Y EJECUTIVAS.

A.- Actos judiciales.

- 1.- Amparo Indirecto contra resoluciones incidentales que nieguen beneficios o sustitutivos penales.
- 2.- Contra resoluciones que ordenen la reposición del procedimiento.
- 3.- Contra resoluciones que nieguen el reconocimiento de inocencia.
- 4.- Contra resoluciones que desechen el recurso de apelación y denegada apelación.
- 5.- Revocación de la libertad provisional.
- 6.- Orden de reaprehensión (568, fracción VI y 580 del Código de Procedimientos Penales).
- 7.- Resoluciones que mandan hacer efectivas las garantías.

B.- Actos de autoridad ejecutiva.

1.- Contra ordenes de traslado.

- a).- Por determinación del lugar en que deben cumplirse las sanciones.
- b).- Para la continuación de otros procesos.
- c).- Para la practica de diligencias.

2.- Contra omisiones y resoluciones adversas de la autoridad ejecutiva.

- a).- Violación del derecho de petición del reo.
- b).- Negativa de beneficios.
- a").- Tratamiento Preliberacional.
- b").- Remisión parcial de la pena.
- c").- Libertad preparatoria.
- d").- Inaplicación retroactiva de reformas penales que reducen sanciones.
- e").- Destipificación de conductas (artículo 56 y 116 del Código Penal).

C.- Contra actos de abuso o exceso en la vigilancia del cumplimiento de sustitutivos y beneficios penales o en el cumplimiento de las sentencias penales.

CAPITULO IV

AMPARO INDIRECTO CONTRA ACTOS DE EJECUCION
PROVENIENTES DE AUTORIDADES JUDICIALES Y EJECUTIVAS.

A.- Actos judiciales.

En primer término, debemos definir los actos judiciales, como su nombre lo indica, como aquéllos provenientes de una autoridad judicial, entendiéndose por ésta, las que pertenecen al Poder Judicial de la Federación o al Poder Judicial de alguna de las entidades federativas.¹⁵

En este orden de ideas, y como hemos precisado en el capítulo que antecede; el numeral 114 de la Ley de Amparo contempla, en su fracción III, la procedencia del juicio de amparo indirecto, ante los Jueces de Distrito, en contra de los actos emitidos por las autoridades judiciales.

15).- Arellano Garcia, Carlos; Práctica Forense Del Juicio De Amparo, 7a. edición, editorial Porrúa, México, 1992 Pg. 227.

El juicio de amparo indirecto, podrá promoverse en contra de los actos ejecutados después del concluido el procedimiento; siendo el caso de aquéllos actos que se realizan con posterioridad a la sentencia definitiva, y respecto de los cuales sólo procede este medio de defensa, en contra de la última resolución dictada, tendiente a ejecutar las sanciones impuestas; o bien contra los actos que perjudiquen las defensas o intereses del quejoso.

1.- Amparo Indirecto contra resoluciones incidentales que niegan beneficios o sustitutivos penales.

En primer término analizaremos, la procedencia del juicio de amparo indirecto, en contra de aquéllas resoluciones incidentales pronunciadas por el Juez de la causa, y tal es el caso de las que se dictan en los incidentes iniciados por el sentenciado para solicitar que la pena privativa de libertad, que se les impuso, sea substituida o suspendida por algún beneficio

contemplado en la ley.

A este respecto, es necesario reiterar lo siguiente: El juzgador, tiene la plena facultad de imponer las condiciones que de acuerdo con la ley proceden y estime convenientes, para castigar el delito delictuoso que haya cometido el condenado; y, en su caso, concederle o modificar los sustitutivos penales o de la condena condicional si así es determinable.

Ahora bien, si es el caso de que el juez de la causa determina en el fallo que dicha, no es procedente conceder algún beneficio o sustitutivo penal al enjuiciado, éste podrá valerse de todos los medios que tenga a su alcance; y, a través de la vía intercedida, lograr que la pena de prisión impuesta se le sustituya por algún beneficio contemplado por la ley.

El Código Penal, contempla en sus artículos 79 y 80, fracción V, el derecho que tiene el sentenciado de hacerle saber a la autoridad que conoce del

asunto, a través de la promoción de un incidente, que le sea concedido algún substitutivo penal en los siguientes términos:

El enjuiciado que considere que al dictarse sentencia reunía las condiciones para el disfrute de la substitución o conmutación de sanciones o de la condena condicional fijadas por la ley; y, además que éste en aptitud de cumplir con los requisitos que se establecen, podrá promover ante el Juez que resolvió, un incidente solicitando que se le conceda el beneficio que considere procedente.

Bajo estos lineamientos, el juzgador podrá conceder el beneficio o substitutivo penal que se le solicita, siempre y cuando en primer término, se compruebe que efectivamente son otras las circunstancias en que se encuentra el sentenciado, o bien que ha cambiado la situación jurídica que en un principio se le planteó; y, a cuyo estudio se avocó en la sentencia que, en primer lugar dictó; para tal efecto realizará un estudio minucioso de la situación planteada, y en su caso de las pruebas que se le

aporten y conceder o negar el beneficio pedido, o bien, concederle otro diferente.

Sin embargo no es tan fácil como parece, conceder o negar los beneficios o sustitutivos penales, en virtud de que el Juez deberá tomar nuevamente en cuenta lo establecido por los artículos 51 y 52 del Código Penal, características del sentenciado y la forma de comisión del delito, y en su caso los ingresos anteriores a prisión del sentenciado, para determinar si es o no reincidente.

Como ya se indicó los beneficios sustitutivos de la pena de prisión podrán ser: El trabajo en favor de la comunidad o semilibertad (si la pena impuesta no exceda de cinco años); por tratamiento en libertad (si la prisión no excede de cuatro años); por multa (si la prisión no excede de tres años); o por condena condicional (en ésta última hipótesis si concurren las siguientes condiciones: que la pena de prisión no exceda de cuatro años; que sea la primera vez que el sentenciado incurra en delito intencional y, además, que haya evidenciado buena conducta, antes y después

de cometer el ilícito; y que se presuma que no volverá a delinquir).

Además, para que el sentenciado pueda gozar de cualquiera de los beneficios que se le conceda, es necesario que se tenga por satisfecho el daño o que lo repare; que otorgue la garantía requerida o se sujete a las medidas que se le fijen, para asegurar su cumplimiento.

Si es el caso de que el Juzgador analizando nuevamente lo planteado por el sentenciado en su incidente, considera que la situación que él estudio previamente no ha cambiado, y niega el beneficio o substitutivo penal solicitado, el sentenciado tendrá a su alcance medios de impugnación para inconformarse con la resolución incidental emitida, como lo son: El recurso de apelación y el juicio de amparo indirecto; a este respecto se han sostenido dos diversos criterios, el primero de ellos sostiene que, tratándose de las garantías que otorgan los artículos 16, 19 y 20 de la Carta Magna, no es necesario que previamente al amparo se acuda al recurso de

apelación; sin embargo, de igual forma se ha sostenido que tratándose de resoluciones interlocutorias que se refieren a los incidentes en que se solicite algún beneficio o substitutivo penal, éstas no restringen directamente la libertad de los condenados, y por tanto no importan peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, ni alguno de los prohibidos por el precepto 22 constitucional y tampoco quedan comprendidas dentro de las garantías que consagran los numerales 15, en materia penal, 19 y 20 de nuestra máxima ley, lo que sí sucedería en los casos de orden de aprehensión, auto de formal prisión, proveído que los otorgue el beneficio de la libertad provisional bajo fianza, contemplado en tales garantías y en los que no opera el principio de definitividad, que establece el artículo 107, fracción VII constitucional, sin que en esa salvada esté comprendida la sentencia interlocutoria que se dicte en el incidente, porque, se repite, no restringe la libertad de los condenados, sino que ésta les fue limitada como consecuencia inmediata de la sentencia definitiva a que están sujetos y por ello debe agotarse el recurso

ordinario de apelación antes de intentar el amparo.

Ahora bien, respecto a dichos criterios coincido con el segundo, por las siguientes razones: en primer lugar, se concede al sentenciado el derecho de solicitar algún beneficio o substitutivo penal, a través de la promoción de un incidente no especificado, contemplado por los artículos 74 y 90, fracción X del Código Penal; y, para su respectivo trámite nos remitiríamos a lo precisado en los artículos 541 al 545 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal; asimismo en éste ordenamiento se concede al sentenciado el derecho de interponer el recurso de apelación (artículo 545), en contra de la resolución interlocutoria que dicte el juzgador en el incidente. Por lo que el enjuiciado deberá agotar previamente el recurso ordinario, para poder acudir a la vía de amparo indirecto, ante el Juez de Distrito, es decir, en este caso opera el principio de definitividad, y el sentenciado tendrá más posibilidades de que se revoque el fallo impugnado.

2.- Contra resoluciones que ordenen la reposición del procedimiento.

La reposición del procedimiento tiene como objeto inmediato, anular o reponer lo actuado, para el efecto de que se repitan los actos procesales por considerarse que son viciosos o irregulares.

Esta procede a petición de parte (ya sea, a petición del sentenciado, de su defensor, del Agente del Ministerio Público o por alguna persona que tenga interés en el asunto y que por razón de su conocimiento en los hechos, tenga que intervenir en el mismo) y, con igual condición que las resoluciones incidentales que niegan los beneficios o sustitutivos penales, deberán agotarse previamente los medios de impugnación establecidos por la ley; y como lo es en el presente caso, de igual forma el recurso de apelación.

El recurso de apelación, deberá interponerse en contra de la sentencia definitiva que se dicte, planteando como agravio, los actos procesales que se

consideran irregulares, además para que el mismo proceda, se requiere que la parte que lo interpone no haya consentido expresa o tácitamente esa irregularidad.

A este respecto, es necesario hacer la siguiente aclaración, si el sentenciado interpone el recurso de apelación o acude a la vía de amparo, y en el curso del proceso respectivo se comprueba que él constató las irregularidades; cualquiera de las dos vías, llámase recurso de apelación o juicio de amparo serán improcedentes en virtud de que los actos que se reclaman, en su momento, fueron consentidos.

En el curso del procedimiento penal, sobreviene la repetición del procedimiento, las siguientes circunstancias:

- 1.- Si el juez actuó durante el procedimiento, hasta dictada la sentencia sin el secretario de acusadas;
- 2.- Si no se hizo saber al acusado, durante el,

procedimiento el motivo del mismo y el nombre de su acusador;

3.- Si no se permitió al acusado nombrar defensor;

4.- Si se omitió designar traductor al inculcado que no habla o no entiende suficientemente el idioma castellano;

5.- Si no se practicaron las diligencias solicitadas por alguna de las partes;

6.- Si se celebró el juicio sin asistencia del juzgador, del agente del Ministerio Público o del secretario de acuerdos;

7.- Si las partes fueron citadas para las diligencias, en otra forma distinta a la establecida en la Ley, salvo que la parte agraviada hubiere asistido a la diligencia;

8.- Si se declaran contradictorias algunas de

las conclusiones en los casos del artículo 360 del Código adjetivo, sin que tal contradicción existiera;

9. Si no se permitió al Ministerio Público, al acusado o a su defensor, retirar o modificar sus conclusiones o establecer nuevas, cuando hubo motivo superveniente y suficiente para ello;

Ante estas diferentes hipótesis, cualquiera de las partes, y en el caso concreto, el sentenciado deberá interponer, en primer lugar, el recurso de apelación en contra de la sentencia definitiva del que conocerá la Sala del Tribunal Superior de Justicia, a la que se encuentre adscrito el juzgado que dictó la sentencia definitiva que objeto el estudio de las conclusiones que se le oponen, de lo contrario, se procederá a un ordenar la suspensión del procedimiento, en función que en caso de ser el medio, se notificará el fallo correspondiente a las partes, y se acordará la ejecución al juzgado respectivo, para la ejecución y cumplimiento del procedimiento.

Caso en el que se tendrá como inválidas y en consecuencia sin efectos todas las actuaciones posteriores al acto irregular e incluso la propia sentencia recurrida, para el efecto de que el Juez de la causa, regularice el procedimiento y lo reponga, practicando de nueva cuenta las actuaciones no válidas, a fin de que se realice conforme a derecho.

La resolución dictada por la sala de alzada, en la que se ordene la reposición del procedimiento, es el único caso en que es impugnabile la misma a través del juicio de amparo indirecto, es decir, es la única determinación dictada en segunda instancia en la que es procedente el juicio de amparo indirecto y no el directo.

3.- Contra resoluciones que niegen el reconocimiento de inocencia.

La ley penal otorga al sentenciado, que se considere afectado por la sentencia condenatoria que se ha dictado en su contra, bajo el argumento de que,

El no ser culpable en la comisión del delito que se le atribuye, el derecho de recurrir a la vía llamada reconocimiento de inocencia.

Dicho reconocimiento de la inocencia del sentenciado procede en los casos previstos en el numeral 619 del Código de Procedimientos Penales, en las siguientes hipótesis:

I. Cuando la sentencia se funde en documentos o declaraciones de testigos que, después de citados, fueren declarados falsos en juicio;

II. Cuando, después de la sentencia, aparecieren documentos que invaliden la prueba en que descansó aquella o las fundamentos al mismo y que privaren de base a la acusación y al veredicto;

III. Cuando condenado alguna persona por homicidio de otro que hubiere desaparecido, se presentare éste o alguna prueba concluyente de que vive;

IV. Cuando el sentenciado hubiere sido condenado por los mismos hechos en juicios diversos. En este caso prevalecerá la sentencia más benigna, y

V. Cuando en juicios diferentes hayan sido condenados los sentenciados por el mismo delito y se demuestre la imposibilidad de que lo hubieren cometido."

Única y exclusivamente procede el reconocimiento de inocencia en los anteriores supuestos, de manera tal que, si el sentenciado pretende fundamentar su solicitud en hipótesis distintas, el mismo se declarará improcedente.

A continuación señalaremos, muy someramente, el trámite seguido ante la solicitud formulada en esos términos.

Si el enjuiciado considera que su planteamiento se encuentra encuadrado en alguno de los casos previstos por el precepto 614, anteriormente señalado, formulará su solicitud, mediante escrito,

ante el Tribunal Superior de Justicia, argumentando la causa o causas en que se funde su petición y acompañando al mismo las pruebas respectivas o bajo protesta de exhibirlas en su oportunidad (sólo será admitida la prueba documental, salvo el caso previsto en la fracción III del citado numeral).

Del Tribunal Superior de Justicia, se turnará el escrito a la Sala a que se encuentre adscrito el Juzgado que conoció del asunto, y en la misma se solicitará el proceso respectivo al acusado; se citará al Ministerio Público, al sentenciado y a su defensor, para una diligencia que tendrá lugar dentro de los cinco días posteriores al recibo del expediente, la cual se verificará concurran o no las partes; se recibirán las pruebas ofrecidas y formularán sus peticiones.

Dentro de los cinco días de celebrada la vista, la sala que conoció declarará si es o no fundado el reconocimiento de inocencia.

Si es procedente el reconocimiento de

inocencia, las diligencias originales con informe, se remitirán al Ejecutivo, para que éste otorgue el indulto (perdón).

En estas condiciones, si la solicitud de reconocimiento de inocencia resultó negativo, el sentenciado podrá recurrir a la vía de amparo indirecto y no directo, por tratarse de una resolución dictada después de concluido el juicio. Esta impugnación se podrá hacer valer directamente sin necesidad de agotar recurso previo alguno.

4.- Contra resoluciones que desechen el recurso de apelación y denegada apelación.

En primer término, trataremos lo referente al recurso de apelación, y posteriormente abordaremos el tema de la denegada apelación, que podríamos decir que, es una consecuencia de la no admisión del primero.

Sabemos que cuando se dicta sentencia condenatoria, en un proceso seguido en la vía

ordinaria, el enjuiciado tiene el derecho de interponer el recurso de apelación en contra de la misma, el cual se podrá hacer de palabra o por escrito, ante la autoridad que la emitió; para ese fin tiene como única condición que, dicho recurso se haga en tiempo, es decir dentro de los cinco días señalados por la ley, y por parte que tenga acreditada su personalidad.

Cuando el recurso de apelación es interpuesto por el sentenciado, como importará la forma o manera en que se interpone el mismo, en virtud de que la propia ley, artículo 402 del Código de Procedimientos Penales, pide solamente que el sentenciado manifieste su inconformidad con la resolución; para que, la autoridad que conoce, tenga como interpuesto el recurso que proceda.

Cuando la inconformidad venga de alguna otra persona distinta al sentenciado (defensor, Ministerio Público, abogado autorizado para ello), ya sea por comparecencia o por escrito, se tendrá que manifestar resolutivamente que se interpone el recurso de

apelación; asimismo se deberá presentar dentro de igual término, de 5 días.

Interpuesto el recurso de apelación, dentro del término señalado, por parte legítima, únicamente corresponderá al juzgador de primera instancia resolver la admisibilidad del mismo y jamás sobre el fondo del asunto, materia que corresponde al tribunal de alzada, es decir, el Juez ante quien se presente el recurso, lo admitirá o desechará, y no hará manifestación alguna de que si el acto que emitió es o no conforme a derecho.

Ante el desechamiento del recurso de apelación intentado, el sentenciado o persona que hubiere interpuesto, tendrá a su alcance el recurso de denegada apelación, dentro de los dos días siguientes a la notificación del auto en que se negó la admisibilidad del primero.

Interpuesto el recurso de denegada apelación, el Juez, sin trámite alguno, enviará a la Sala del Tribunal Superior, a la que se encuentre adscrito, las

constancias necesarias para la substanciaci3n y resoluci3n de dicho recurso; y, en su caso determinará si se debe admitir el recurso de apelaci3n.

En las cosas, resulta que en el primer caso, ante el desechamiento del recurso de apelaci3n, la parte que se ve afectada, tienen el derecho de interponer el recurso de denegada apelaci3n para el efecto de que el superior jerárquico de la autoridad, que se negó a admitirlo, sea quien resuelva sobre su procedencia.

Ante esta circunstancia, se debe precisar que, para que alguna de dichas personas recurra a la vía de amparo indirecto contra el desechamiento del recurso de apelaci3n, primeramente deberán analizar el recurso de denegada apelaci3n, es decir, deberán analizar el presupuesto de deficiencia.

Por lo que respecta al desechamiento del recurso de denegada apelaci3n, la ley no concede a las partes, recurso alguno para que la resoluci3n que dicta el tribunal que conoce del asunto, puedan

impugnarla, ante esta circunstancia, en este caso no será necesario agotar recurso alguno, sino que directamente es viable acudir a la vía de amparo indirecto, si la parte que lo interpuso tiene la seguridad de que la hipótesis de que se trata el fallo apelado, se encuentra contemplada en alguna de las señales en el código o adjetivo.

5.- Revocación de la libertad provisional.

Genéricamente la revocación de la libertad provisional procede ante el incumplimiento de las distintas condiciones que contrae el procesado, en términos de lo dispuesto por el artículo 567, del Código de Procedimientos Penales, en los siguientes términos:

"Artículo 567.- Al notificarse al reo el auto que le concede la libertad caucional, se le hará saber que contrae las siguientes obligaciones: presentarse ante su juez cuantas veces sea citado o requerido para ello; comunicar al mismo los cambios de domicilio

que tuviere, y presentarse ante el juzgado o tribunal que conozca de su causa el día que se señale de cada semana. En la notificación se hará constar que se hicieron saber al acusado las anteriores obligaciones, pero la omisión de este requisito no libra de ellas ni de sus consecuencias al acusado".

En esas circunstancias, del citado precepto legal se puede desprender que esas limitaciones únicamente operan respecto de los inculcados o procesados, de quienes todavía no se ha dictado una sentencia definitiva; situación que nos lleva a buscar dentro de la legislación penal, si se encuentran regladas, la situación en la que quedan los sentenciados frente a la autoridad que los juzga, una vez que se ha dictado sentencia condenatoria, respecto de las sanciones de libertad; los casos en los que no les puede revocarse la libertad provisional bajo caución, así, entendiendo que la fracción VI del citado numeral prevé que, cuando la sentencia de primera o segunda instancia ha causado ejecutoria, se podrá revocar la libertad provisional. Ante esta circunstancia de tal modo pensar que, las penas

impuestas que finalmente se han confirmado o modificado, ya sea por resolución del tribunal de apelación o ya sea porque el proceso se siguió en la vía sumaria, se tienen que ejecutar.

Para el efecto de determinar si es indispensable revocar la libertad provisional bajo caución, para que se ejecuten las sanciones impuestas en la resolución final, se hace necesario hacer un análisis en los siguientes términos: para que pueda tener lugar una revocación de libertad provisional, se debe estar frente a un proceso seguido en la vía sumaria u ordinaria en el que, ya sea por resolución ejecutoria del juzgador de primera o segunda instancia, respectivamente, se negaron al sentenciado los beneficios substitutivos de la pena de prisión o la condena condicional. En este caso, y como lo establece el artículo 574 del multicitado ordenamiento adjetivo, se deberá oír previamente al Ministerio Público.

En cambio, si en la sentencia definitiva se conceden al sentenciado algún beneficio o substitutivo

penal, no hay razón para que se le revoque la libertad, salvo que no quiera cumplir con las condiciones que se le requieren.

Afirmaremos que en el caso de revocación de la libertad, el sentenciado podrá acudir directamente a la vía de amparo, si no está en ninguna de las anteriores hipótesis, o si no se escuchó previamente al Ministerio Público; y sin necesidad de agotar recurso alguno, en virtud de que la propia ley no prevé algún medio de impugnación en contra del auto que se dicte.

Ompue en este caso, el libre acceso afirmado que es procedente que el que está sentenciado acuda al amparo indirecto, para reclamar la revocación de la libertad, también debemos afirmar que si resulta fundada la revocación de la libertad, fundamente dicho título de garantías no prosperará, y caso contrario se le negará el amparo que solicita; toda vez que, la revocación de la libertad se trata de un acto tendiente a ejecutar una pena privativa de libertad impuesta, que tiene el carácter de pública.

6.- Orden de reaprehensión (568, fracción VI y 580 del Código de Procedimientos Penales).

Como anteriormente ha quedado precisado, procede la revocación de la libertad y en consecuencia el libramiento de la orden de reaprehensión, cuando la sentencia condenatoria dictada en primera o segunda instancia ha causado ejecutoria, como lo establece la fracción VI del artículo 568 del Código de Procedimientos Penales.

Sin embargo éste señalamiento tiene una aplicación genérica, que se rige bajo el principio de que, al sentenciado se le haya impuesto una pena privativa de libertad y, además no se le hayan concedido los beneficios o substitutivos penales o la condena condicional; o en caso de que se le concedan, no quiera cumplir con las condiciones requeridas para tal efecto, en esta única circunstancia es procedente girar directamente la orden de reaprehensión, una vez que se haya oído previamente al Ministerio Público.

En cambio, tratándose de los casos previstos

por los preceptos 72 y 90, fracción IX del Código Penal es procedente la aplicación del artículo 500 del Código de Procedimientos Penales y en consecuencia en estos casos, no será necesario dar previamente al Ministerio Público, por la siguiente razón:

Los numerales primeramente citados se refieren a los casos en, que a los enjuiciados se les haya concedido algún substitutivo penal o la condena condicional; y, por la situación de que ellos no cumplan con las condiciones que le sean señaladas para tal efecto, o no cumpla con las obligaciones contraídas por ellos con el Juzgado o con la Dirección General de Prevención y Readaptación Social; en su carácter de ejecutora, el Juez, previo el comunicado, del incumplimiento, que le haga la autoridad ejecutora, tiene la facultad de elegir si se hace efectiva la sanción substituta o suspendida, o bien, apercibe al sentenciado de que en caso de que vuelva a faltar a alguna de sus obligaciones, se hará efectiva la misma.

Cuando el Juez, haga efectiva la sanción

substitutiva o suspendida, como ya se indicó no será necesario oír previamente al Ministerio Público, sino que, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 580 del Código de Procedimientos Penales, dejará de oficio, sin efectos el substitutivo penal o la condena condicional, revocará la libertad del sujeto, girará orden de reaprehensión y dictará proveído para que el sentenciado quede a disposición de la autoridad ejecutora.

En este caso, si se hace efectiva la pena de prisión sustituida o suspendida, se tomará en cuenta el tiempo durante el cual el sentenciado, hubiera cumplido la sanción substitutiva o suspendida, y deberá cumplir la que le falte.

Frente a estas hipótesis, es factible prolegerse de las mismas, a través del juicio de garantías, sin agotar recurso alguno, toda vez que la ley no concede a la persona afectada algún medio, aunque finalmente el juicio de amparo es infructuoso, ya que lo más factible es que al quejoso se le niege el amparo, por tratarse de un acto de ejecución, de

una pena pública.

7.- Resoluciones que mandan hacer efectivas las garantías.

Los artículos 20 constitucional, fracción I, y 556 del Código de Procedimientos Penales prevén las garantías que deberá exhibir todo inculcado para gozar del beneficio de la libertad provisional, siempre y cuando el delito que se impute tenga señalada pena privativa de libertad, y además éste no sea considerado, por la ley, como grave; estas garantías son tres en los siguientes términos: la primera de ellas será la que asegure el monto estimado o acreditado, hasta ese monto, de la reparación del daño; la segunda consistirá en el monto estimado de los gastos que, en su caso pudieran incurrirse en una prisión condicional; y, la tercera será la libertad provisional, y en consecuencia el cumplimiento de sus obligaciones procesales, en términos del artículo 567 del Código adjetivo.

Las garantías, quedarán a elección del inculcado, quien al solicitar su libertad provisional, manifestará la forma que elige para exhibirlas; y, en su caso, a arbitrio del Juez, las mismas podrán reducirse en la proporción que estime justa y equitativa, si existe la seguridad de que el procesado no se sustraerá a la acción de la justicia. Si el inculcado, o defensor no manifiestan la forma que eligen para exhibir las garantías requeridas, el juez establecerá, además de las cantidades que correspondan, la forma en que deberán presentarse.

La caución podrá consistir en: depósito en efectivo, billete de depósito o póliza de fianza.

Ahora bien, si el procesado se sustrae a los efectos de la acción de la justicia, existe una disposición genérica en términos de lo establecido por el artículo 569 del ordenamiento en cita, en que se provee, que la garantía relativa al cumplimiento de las obligaciones procesales, deberá hacerse efectiva en favor del Estado.

Aunque de igual forma, existe una disposición especial prevista por el párrafo cuarto del precepto 35 del Código punitivo, que determina que los depósitos que garanticen la libertad condicional se aplicarán como pago preventivo a la reparación del daño, cuando el inculpado se sustraiga a la acción de la justicia.

Bajo estas disposiciones considero que, cuando se trata de asuntos en los que todavía no se ha dictado una sentencia definitiva, es observable lo establecido en el numeral 569 del Código de Procedimientos Penales; y, tratándose de aquellos asuntos en los que ya se ha dictado una sentencia definitiva, es aplicable lo dispuesto en el artículo 35 del Código Penal, por la siguiente razón:

Cuando no se ha dictado una sentencia definitiva, en consecuencia no se ha determinado si el procesado es o no culpable y sobre todo si se le condenará o no al pago de sanciones pecuniarias de multa y reparación del daño, no se puede aplicar preventivamente la garantía que él exhiba para

garantizar su libertad provisional, como pago de la reparación del daño en virtud de que garantizaría algo incierto. Pero en cambio, si ya se dictó una sentencia definitiva, en la que se le ha condenado al pago de sanciones pecuniarias, y la garantía que exhibió, durante el procedimiento, para el pago de las mismas resulta insuficiente, o bien, no exhibió ninguna, si es posible aplicar la de su libertad provisional u obligaciones procesales, como pago preventivo de las pecuniarias.

Es decir, no se puede aplicar preventivamente cantidad alguna al pago de una sanción pecuniaria, cuando no existe la certeza de que se le condenará.

En este orden de ideas, podemos concluir que, la garantía que exhibió para el cumplimiento de sus obligaciones procesales, se aplicará en favor del Estado, cuando se tengan las garantías correspondientes, con el monto suficiente, para el pago de la reparación del daño y de la multa; y, en caso de que no sea así, se podrá utilizar la primera para completar lo faltante, o bien, para aplicar su

monto como pago definitivo de lo que se le condenó.

Una vez que se ha dictado una sentencia que ha causado ejecutoria, concluyen las obligaciones procesales del sentenciado, y ahora éste tendrá que cumplir con las penas que se le impusieron, combiando su situación jurídica. En estos casos si, dentro de la resolución definitiva se le ha concedido algún beneficio substitutivo de la pena de prisión, en la realidad es necesario, primeramente, que el condenado repare el daño, si se le impuso esta sanción, y en segundo lugar que quede a disposición de la autoridad ejecutora, para que consecuentemente, se le devuelva la garantía de sus obligaciones procesales, siempre y cuando ésta se haya presentado un fidejato de depósito.

En el Código de Procedimientos Penales, se establecen las hipótesis, cuando se ha dictado una sentencia definitiva, en las que el juez deberá devolver, al condenado o a la persona que éste señala el depósito que exhibió para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones procesales, como son: cuando el condenado no se le haya detenido, o que

resultando condenado, éste se presente a cumplir su pena de prisión.

Fuera de estos casos, es procedente que el Juez ordene hacer efectiva la garantía relativa al cumplimiento de sus obligaciones procesales, en favor del Estado.

Si lo hace aún en estos supuestos, entonces estaría actuando contrariamente a derecho, y en consecuencia incurriendo en una inexacta aplicación de la ley, que sería resguardable a través de la vía de amparo.

B.- Actos de autoridad ejecutiva.

La ejecución de las sanciones privativas de libertad, corresponde al Ejecutivo Federal, a través de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social.

Esta institución, designará los lugares en que

Los sentenciados deberán extinguir las sanciones privativas de la libertad, y en su caso, practicará todas las diligencias para que las penas se cumplan.

Una vez dictada una sentencia definitiva, es decir, aquélla que no es susceptible de revocación, la autoridad que la dictó expedirá dentro de cuarenta y ocho horas, una copia certificada para la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, quien como ya se indicó señalará en que establecimiento, el sentenciado deberá cumplir su pena.

Aquí, se hace necesario puntualizar que, los establecimientos destinados para la custodia preventiva, el tiempo que dura el procedimiento del cumplido, serán distintos a los destinados para el cumplimiento de las sanciones privativas de libertad. Estos lugares deberán ser aptos y habitables para los procesados.

Los establecimientos penales tienen como fin la custodia de los internos adultos. Durante el lapso que dura dicho custodia de los procesados, tanto la readaptación social de los sentenciados como la

desadaptación de indiciados, procesados o detenidos...". 16

Así las cosas, tenemos que la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, tiene a su cargo, la ejecución de las sanciones que, por sentencia judicial, constituyan pena privativa de libertad, o en su caso, sustituyan a ésta o a la multa, así como las de tratamiento que el juzgador aplique.

1.- Contra ordenes de traslado.

Dictada una sentencia ejecutoria (aquella con la que se conformaron las partes; la dictada en segunda instancia; o, contra la que la ley no concede recurso alguno), en la que se impuso al enjuiciado una pena privativa de libertad, y además no se concedió beneficio alguno, substitutivo de la pena de prisión;

16).- Proyecto Modelo de Reglamento de Establecimientos Penales, Dirección General de Programa Penitenciario, Tredex Editores, México, 1992.

la autoridad ejecutora, señalará el establecimiento en que el sentenciado, deberá cumplir con la pena impuesta, para tal efecto tiene la facultad, de dictar todas las medidas necesarias para promover el traslado del sentenciado, del lugar de prisión preventiva a aquél en que deba cumplir la condena.

En este caso, tratándose de sentencia definitiva, se podrá ordenar el traslado de los sentenciados para el cumplimiento de lo fallado.

Tratándose de la orden de traslado dictada por una autoridad administrativa en contra de un sentenciado para el efecto de cambiarlo de lugar de reclusión, podrá promoverse el juicio de garantías, por tratarse de un acto que afecta la libertad personal del reo, pues aunque ya se encuentra privado de la misma, y la autoridad ejecutiva deba decidir en qué lugar y en qué condiciones habrá de seguir sufriendo tal privación, ésta decisión, podría resultar un tanto equivocada o no conveniente para los intereses del sentenciado, quien para evitar que lo trasladem a un lugar al que él no quiere ir, por

considerar que lo desadaptaría más, podrá recurrir a la vía de amparo, aunque finalmente jamás se podría conseguir el amparo y protección de la justicia de la unión, para evitar su traslado, por tratarse de un acto de ejecución.

a).- Por determinación del lugar en que deben cumplirse las sanciones.

La Dirección General de Prevención y Readaptación Social, como ya se indicó, en su carácter de autoridad ejecutora, será quien designe el lugar en que los sentenciados tendrán que cumplir con la pena privativa de libertad.

Para tal efecto, se tendrá que tomar en cuenta lo dispuesto por el artículo 18 constitucional, en el que se dispone que el sitio en que se desarrolle la prisión preventiva "será distinto del que se destine para la extinción de las penas y estarán completamente separados."

"Los establecimientos penitenciarios serán de dos tipos: 1.- Los destinados a prisión preventiva cautelar que se dedicarán a: a).- Custodia de indicados; b).- Prisión preventiva de procesados; c).- La custodia de aquéllos respecto de los cuales exista una petición de extradición. 2.- Los destinados a la ejecución de penas privativas de libertad, en los cuales sólo podrán ser internadas las personas a quienes se haya impuesto, por sentencia ejecutoria pena privativa de libertad." 17

A raíz de la anterior separación de los establecimientos, en que los procesados y sentenciados deberán permanecer, hasta en tanto se defina su situación de libertad, es necesario declarar que los tipos a los que se debe dar una mayor importancia, son los destinados al cumplimiento de las penas privativas de libertad, toda vez que de los mismos, aquéllos personas que han permanecido aisladas, solitarias y se reintegrarán a la sociedad, para tal

17).- *Idem.*

efecto, estos sitios deberán brindar los medios necesarios e indispensables, para que durante su estancia, sean capacitados y al final readaptables a comunidad.

Dentro de éste contexto, "Es obligación del Director del establecimiento crear condiciones para que los internos puedan desempeñar actividades laborales y de capacitación para el trabajo y promover que lo hagan.

...En todos los establecimientos se organizarán actividades educativas y se fomentará el interés de los internos por el estudio. Debe garantizarse la instrucción primaria, para lo cual se establecerán convenios con el Sistema Nacional de Educación para Adultos. La enseñanza media, media superior y superior en todos sus grados deberá facilitarse a los internos que lo deseen." 18

18).- Idem.

En los lugares destinados para la ejecución de las penas, se vigilará a los sentenciados, tal vigilancia consistirá en ejercer sobre el sentenciado observación y orientación de su conducta por personal especializado dependiente de la autoridad ejecutora, para la readaptación social del reo y la protección de la comunidad.

Bajo estas especificaciones, estamos en el supuesto que todos los establecimientos, destinados para la ejecución de las sanciones privativas de libertad, cuentan con las condiciones requeridas para la capacitación de los reos, aunque la realidad sea otra, de las cosas, y resultando un tanto repetitivo, el sentenciado, si podría reconocer una demanda de amparo, ante el juez de Distrito, en contra de la determinación del lugar en que deben cumplirse las sanciones, esta hipótesis tiene una amplia relación con la orden de traslado, en virtud de que, primeramente se determina el lugar en que el sentenciado deberá cumplir sus penas, y a consecuencia de estos, se le traslada.

Amparo que, de cualquier forma, será negado finalmente, aunque si lo que pretende el sentenciado es retrasar ese traslado, le será benéfico.

b).- Para la continuación de otros procesos.

El traslado, puede hacerse con la finalidad de que se continúen otros procesos que tenga pendiente el sentenciado, éste es ordenado por autoridades administrativas, refiriendonos a los Directores de los establecimientos en que se encuentre interno.

Tratándose de esta razón por la que se ordena el traslado cuando el lugar en que el sentenciado esté cumpliendo su pena, y el juzgado en que sea requerido, se encuentren dentro de la misma Ciudad, generalmente el sentenciado no es trasladado a ningún centro preventivo y al contrario permanece en el centro penitenciario, y únicamente es llevado para la práctica de las diligencias necesarias, ante la autoridad requirente y regresado al mismo lugar.

Si, el centro penitenciario se encuentra en otra Ciudad distinta a aquella en que es requerido, generalmente se lleva a cabo el traslado en la inteligencia que, una vez que concluya su proceso, con sentencia definitiva el interno será puesto a disposición nuevamente de la autoridad ejecutora, para el cumplimiento de sus penas, y esta determine el lugar en que debería permanecer.

Aquí debemos concluir que es procedente el juicio de amparo indirecto, en contra de las ordenes de traslado dictadas por las autoridades administrativas en contra de un procesado o sentenciado para el efecto de cubrirlo de lugar de reclusión, en virtud de que dichos actos consisten en la afectación de la libertad personal del procesado o recluso, aunque se se encuentra privado de la misma, lo cual de ser traslado implicaría cubrirlo de un lugar en el que se se ha adaptado o uno que se se conoce para él, no bien en cambio podría influir en un grave deterioro en sus avances formativos, por lo que como consecuencia a la libertad.

c)- Para la practica de diligencias.

Si bien, las ordenes de traslado pueden ser dictadas para la continuación de otros procesos que, el sentenciado, tenga pendiente, es claro que esta determinación trae como consecuencia la práctica de diligencias. Así tenemos que cuando se traslada al sentenciado ante un Juez, es para que se lleven a cabo las diligencias necesarias, para la continuación de su proceso seguido.

En esta hipótesis es claro que, las ordenes de traslado, podrán ser dictadas por autoridades judiciales, quienes podrán emitir las, y requerir su cumplimiento a los directores de los establecimientos preventivos o penitenciarios, para la práctica de diligencias.

Aquí, el juicio de amparo indirecto, en contra de este tipo de actos, no es procedente, en virtud de que la concesión del amparo, haría nugatoria una expedita administración de justicia. Situación que resulta lógica y comprensible, ya que tan sólo, si se

concede una medida suspensiva se retrasaría el curso del proceso.

2.- Contra omisiones y resoluciones adversas de la autoridad ejecutiva.

Una vez concluida la actividad de las autoridades judiciales, es decir, ya que se ha dictado una sentencia definitiva, que ha causado ejecutoria y, que se hayan agotado todos los medios o recursos procedentes para la impugnación de las sentencias, empieza la actividad de la autoridad ejecutiva, para el cumplimiento de los sanciones privativas de libertad.

La autoridad ejecutiva tiene amplias facultades para dictar todas las medidas que estime convenientes y favorecedoras para la readaptación social de los sentenciados. De tal manera consideramos que, todas las disposiciones dictadas por el ejecutivo federal, a través de la Dirección General de Ejecución y Readaptación Social, son las más adecuadas y con el fin de proteger al interno y sobre

todo a la sociedad.

teniendo como fin primordial la protección de la sociedad, podemos decir, que las resoluciones emitidas por esta autoridad, no siempre son benéficas para el interno, a quien sobre todo lo único que le interesa es obtener su libertad.

a).- Violación del derecho de petición del reo.

El artículo 86 constitucional faculta a todas las personas a ejercer el derecho de petición y, obliga a los funcionarios públicos, a dar contestación a la petición formulada.

Dentro de este contexto, los sentenciados privados de su libertad también pueden ejercer este derecho de petición, previamente cumpliendo con todos los requisitos previstos por el precepto constitucional, es decir, que se formule un escrito, de manera pacífica y respetuosa, para que las autoridades requeridas den a conocer al reo la

resolución dictada a su petición.

La medida del derecho de petición del sentenciado, es la contestación que le debe recaer al mismo, ya que los funcionarios públicos a quienes se les pide resuelvan, están obligados a dictar en "breve término" un proveído sobre lo que se pide. En este respecto, es necesario precisar qué debe entenderse por "breve término":

Se ha sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, la siguiente tesis jurisprudencial, cuyo rubro dice lo siguiente: **"PETICION. TERMINO PARA EMITIR EL ACUERDO.-** La tesis jurisprudencial número 767 del Apéndice de 1965 al Semanario Judicial de la Federación, expresa: "Atento lo dispuesto en el artículo 80. de la Constitución, que ordena que a toda petición debe recaer el acuerdo respectivo, es indudable que si pasan más de cuatro meses desde que una persona presenta un recurso y ningún acuerdo recae a él, se viola la garantía que consagra el citado artículo constitucional". De los términos de esta

tesis no se desprende que deban pasar más de cuatro meses sin contestación a una petición para que se considere transgredido el artículo 8° de la Constitución Federal, y sobre la observancia del derecho de petición debe estarse siempre a los términos en que está concebido el repetido precepto." Apéndice 1917-1988. Segunda Parte, Común. Tesis No. 1322 Sexta Epoca, Tercera Parte:

En esas circunstancias, los funcionarios públicos requeridos, deben contestar las peticiones, en un lapso de tiempo no mayor de cuatro meses, situación que no implica que la autoridad tenga que acordar de conformidad a lo solicitado, pero si es necesario que se comunique por escrito, al peticionario, el acuerdo recaído a su solicitud.

Los internos tienen derecho a ser recibidos en audiencia por los funcionarios del centro preventivo o penitenciario, a formular quejas y peticiones; y, a exponerlas personalmente a los funcionarios que lleven a cabo, visitas a dichos establecimientos.

En esas condiciones, si el sentenciado formuló petición a la autoridad ejecutora, es necesario que, independientemente de que el solicitante satisfaga o no los requisitos establecidos, en todo caso debe la autoridad diciar acuerdo, dentro del plazo señalado, respecto de la petición, y comunicarlo, también al solicitante. En la inteligencia de que, si el sentenciado no cumple con los requisitos reclamatorios, esto no será motivo para que la autoridad se abstenga de emitir acuerdo acerca de la solicitud.

En estas circunstancias, es procedente el juicio de amparo indirecto, en virtud de la no contestación a la solicitud hecha por el sentenciado.

Clara bien, por lo que hace a las autoridades responsables es necesario que, al recibir el amparo reclamado y, para el efecto de que en su momento se tome al quejoso el amparo, deberá probar, mediante la prueba documental que dio respuesta a la solicitud formulada, y no sólo con retraso o manifestar que es falso el acto reclamado.

Así las cosas, será procedente conceder el amparo y protección de la justicia de la unión, si la autoridad requerida no dio contestación a la solicitud, o bien, si dictó una resolución, pero ésta es omisa sobre la petición para el efecto de que, en el primer caso, dicte una determinación o emita otra que resuelva sobre lo planteado.

b).- Negativa de beneficios.

Independientemente de los beneficios que pueda conceder la autoridad judicial, también la autoridad ejecutora, puede conceder o negar beneficios substitutivos de la pena de prisión o incluso perdonar la misma.

En el presente apartado, únicamente nos referiremos a los beneficios concedidos por la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, en su carácter de autoridad ejecutora, ya que los otorgados por el Juzgador, quedaron señalados en el capítulo segundo del presente trabajo.

Se ha argumentado que la individualización judicial "constituye sólo un diagnóstico; y en materia de tratamiento penal, como en terapéutico, el diagnóstico no es suficiente; es preciso aplicar el remedio, variable según la persona a quien se dirige"

19.

Por ello son tan importantes los beneficios administrativos, que funciona en el curso de la ejecución de las sanciones fijadas judicialmente.

La autoridad ejecutora propone y ordena la libertad del sentenciado cuando encuentra que es socialmente un readaptado.

Según estos argumentos, me parece conveniente que, una vez que el sentenciado ha quedado a disposición de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, para el efecto de cumplir con su

19).- Cuello Calán, Eugenio, Fenología, editorial Reus, Madrid, Pq. 25.

pena privativa de libertad, impuesta por sentencia ejecutoria, podrá ocurrir al Ejecutivo, solicitando el beneficio que considere se le debe otorgar.

En su petición, el sentenciado manifestará las razones por las que considera se le debe conceder el beneficio que solicita, acompañará, en su caso, copias certificadas de la sentencia definitiva que esté cumpliendo; y, de todas las constancias que acrediten que ha tenido buen comportamiento durante su reclusión, participando en todo tipo de actividades culturales, educativas y de trabajo.

Una vez que el sentenciado presente su solicitud, con la documentación respectiva, la autoridad ejecutora la estudiará y dependiendo del tiempo en que, ha permanecido privado de su libertad, así como su efectiva readaptación a la sociedad, le concederá alguno de los beneficios que estudiaremos a continuación, o en su caso, dependiendo de las nuevas leyes que estén en vigor, al momento de la solicitud, tratándose de reducción de sanciones o destipificación de conductas.

Bajo los lineamientos y condiciones que analizáremos, es evidente que, si el contenido no se encuentra ubicado dentro de ninguna de las limitaciones contempladas en dichos beneficios, o bien no cubre los respectivos pedidos en los mismos, de ninguna manera podrá concederse el mismo. Pero, si por el contrario, cumple con las condiciones requeridas en alguno de ellos, sería violatoria la materia de su concesión, atribución que haría procedente la promoción del recurso de amparo indirecto.

Enonces queda claro, que para que el solicitante pueda promover el recurso de garantías indirectas, en contra de la resolución emitida por la autoridad emisora, respecto de los beneficios por los que, primeramente, el interno, deberá cumplir con todos los requisitos que se piden en cualquiera de ellos, hacer una manifestación de concesión de beneficios al Ejecutivo Federal. Finalmente que, toda vez, resolviere, que concuerda a su petición, en sentido negativo, siempre y cuando ésta materia no sea de las expresamente estipuladas por la ley que establece los nombres

minimas sobre readaptación social de sentenciados y el Código Penal. Sin que en ninguno de estos casos sea necesario cumplir con el principio de definitividad, en virtud de que la ley no establece medio de impugnación en contra de la resolución que emita la autoridad ejecutiva.

a).- Tratamiento Preliberacional.

El régimen penitenciario debe ser progresivo, es decir, que no se debe estancar únicamente en la custodia de los sentenciados, sino que también procure su desarrollo intelectual y de trabajo, que le brinde otras oportunidades cuando se lleque su liberación; este régimen penitenciario consta, de por lo menos dos periodos de estudio, diagnóstico y de tratamiento.

El tratamiento inicia en base a los resultados de los estudios de personalidad que se practiquen al reo, los que se actualizan periódicamente, iniciando con el que se le practique desde que el interno queda sujeto a proceso, mismo que se remite a la autoridad

que conoce de su asunto.

El referido tratamiento, se encuentra dividido en fases de tratamiento en clasificación y de tratamiento preliberacional, el primero es fácil entender en virtud de que, dependiendo de los estudios de personalidad practicados se van clasificando progresivamente a los sentenciados, y se determina quiénes, de acuerdo al resultado de los mismos, son más aptos a integrarse nuevamente a la sociedad, a los que se les procurará un tratamiento preliberacional.

Dentro de dicho orden de ideas, es necesario señalar que no sólo las personas que muestran una elevada readaptación social pueden contar con este tratamiento, sino que también toda aquellas que estén pronto a mostrar una mejor conducta que beneficien a la sociedad, por lo que, las autoridades del establecimiento penitenciario, deberán proporcionarles la ayuda necesaria.

Dicho tratamiento procurará al interno, para que reintegrarse a la sociedad, se le informe y oriente

sobre su reincursión a la vida en libertad.

En el tratamiento preliberacional, se preparará al interno para su reingreso a la sociedad.

"El tratamiento será individualizado y sus componentes serán el trabajo, la capacitación laboral y la educación, se complementará además con actividades recreativas, deportivas y culturales. La individualización debe basarse en los estudios a que se refiere el artículo 26 (artículo 26.- Todo interno será, desde el momento de su ingreso, sometido a estudios tendientes a establecer un diagnóstico atendiendo al cual: A).- Se le calificará para integrarlo a un grupo en el que conviva con quienes tengan características similares por su edad, por sus posibilidades de readaptación, sus antecedentes penales y su origen cultural, se vigilará que ningún interno conviva con quienes constituya un peligro o una amenaza para su integridad. B).- Se determinará el contenido de su tratamiento, si es sentenciado. C).- Se le brindará, si es interno de un establecimiento preventivo, un trato que impida su desadaptación. D).-

Se enviará un informe al Juez de la causa antes de que se declare cerrada la instrucción y, posteriormente siempre que lo requiera.

Los estudios serán: médico, psicológico, pedagógico, laboral, familiar, jurídico, religioso y cultural. El diagnóstico será actualizado de manera periódica, y no debe utilizarse como argumento para establecer más diferencias que las que atienda a razones médicas, psicológicas, psiquiátricas, educativas o de aptitudes y capacitación para el trabajo." 20.

De igual forma, se determina en el precepto 86 de la Ley que establece las normas mínimas sobre readaptación social de sentenciados, los casos en que no será factible el otorgamiento del tratamiento profiláctico en los siguientes términos:

"No se concederán las medidas de tratamiento

20).- Proyecto Modelo de Reglamento de Establecimientos Penales, Ob. Cit.

preliberacional a los sentenciados por los delitos contra la salud en la materia de estupefacientes o psicotrópicos previstos en las fracciones I a IV del artículo 197, salvo que se trate de individuos en los que concurren evidente atraso cultural, aislamiento social y extrema necesidad económica, por el delito de violación previsto en el primero y segundo párrafo del artículo 265, en relación al artículo 264 bis fracción primera por el delito de plagio o secuestro previsto en el artículo 366 con excepción a lo previsto por la fracción VI de dicho artículo en relación con el antepenúltimo párrafo y lo dispuesto en el penúltimo párrafo, por el delito de robo, con violencia en las personas en un inmueble habitado o destinado para habitación conforme a lo previsto en el artículo 367, en relación con los artículos 372 y 381 bis, del Código Penal."

b).- Remisión parcial de la pena.

La remisión parcial de la pena, consiste en que, por cada dos días que trabaje el interno, se le disminuye uno de prisión, pero además de ésta

condición, deberá observar buena conducta, participen en actividades educativas, deportivas y cívicas.

Para propiciar la participación de los internos, en este tipo de actividades, se procurará la creación de industrias o talleres, también serán consideradas como actividades laborales, si así lo aprueba el Consejo Interdisciplinario, las tareas de mantenimiento, limpieza y prestación de servicios, así como las educativas y recreativas de carácter intelectual, artístico o artesanal.

Asimismo, que de sus estudios de personalidad se analice su adaptación social. En el último caso, en todo caso, la pena determinará por la concesión o suspensión de la condicionalidad de la pena, que no podrá fundarse exclusivamente en los días de trabajo, en la participación de actividades educativas y en el buen comportamiento del sentenciado.

El presente reglamento respaldará el sistema de trabajo para la aplicación de este precepto, que en ningún caso servirá como complemento de las actividades.

los establecimientos de reclusión o a disposiciones de las autoridades encargadas de la custodia y de la readaptación social.

El otorgamiento de la remisión se condicionará, además de lo previsto en el primer párrafo de este artículo, a que el reo repare los daños y perjuicios causados o garantice su reparación sujetándose a la forma, medidas y términos que se le fijen para dicho objeto, si no puede cubrirla desde luego.

Al disponer la remisión, la autoridad que la concede establecerá las condiciones que debe observar el reo, conforme a lo estipulado en los incisos a) a d) de la segunda parte del artículo 04 del Código Penal." 21.

Esas condiciones serán las siguientes:

De conformidad a los estudios realizados por la autoridad ejecutora, podrá obligar al sentenciado a

21).- Ley que establece las normas mínimas sobre readaptación social de sentenciados, Ob. Cit.

residir o no en determinado lugar, e informarle los cambios de su domicilio. "La designación del lugar de residencia se hará conciliando la circunstancia de que el reo pueda proporcionarse trabajo en el lugar que se fije, con el hecho de que su permanencia en él no sea un obstáculo para su enseñanza"; 22 desempeñar dentro del plazo que se le fije, oficio, arte o profesión lícitos; abstenerse del abuso de bebidas embriagantes y del empleo de estupefacientes, psicotrópicos o sustancias que produzcan efectos similares, salvo por prescripción médica; de igual forma, quedará sujeto a las medidas de vigilancia que se le dicten o de alguna persona, que se obligue a informar sobre su conducta y a presentarlo siempre que fuere requerido.

Respecto a ésta última condición, el Consejo Técnico, con base en estudios médicos pertinentes que se le practiquen, determinará si el interno debe recibir algún tipo de terapia o participar en programas asistenciales, o en actividades grupales.

22).- Idem.

Podrá dejarse sin efectos la remisión, si, el sentenciado que ha sido liberado, no cumple con las condiciones fijadas; si es sentenciado, por resolución ejecutoria, por nuevo delito intencional, pero si el delito es culposo, la autoridad competente podrá, dejarla o revocarla.

Si es revocada la remisión parcial de la pena, el sentenciado deberá cumplir el resto de la pena.

"No se concederán la remisión parcial de la pena a los sentenciados por los delitos contra la salud en la materia de estupefacientes o psicotrópicos previstos en las fracciones I a IV del artículo 197, salvo que se trate de individuos en los que concurren evidente atraso cultural, aislamiento social y extrema necesidad económica, por el delito de violación previsto en el primero y segundo párrafo del artículo 265, en relación al artículo 266 bis fracción I; por el delito de plagio o secuestro previsto en el artículo 366 con excepción a lo previsto por la fracción VI de dicho artículo en relación con el antepenúltimo párrafo y lo dispuesto en el penúltimo

párrafo, por el delito de robo, con violencia en las personas en un inmueble habitado o destinado para habitación conforme a lo previsto en el artículo 367, en relación con los artículos 322 y 301 bis, del Código Penal para el Distrito Federal en materia del fuero común y para toda la República en materia del fuero federal." 23

c).- Libertad preparatoria.

La libertad preparatoria se concede a los sentenciados que haya cumplido las tres quintas partes de su condena, si cometió un delito intencional o la mitad de ella si el delito fue culposo, esté socialmente readaptado, de acuerdo con los resultados de su estudio de personalidad, y haya observado buena conducta durante el tiempo en que estuvo interno, haya reparado el daño o se comprometa a repararlo.

23).- *Idem.*

Si se concede, este beneficio, se podrá exigir al sentenciado liberado que resida, o deje de residir, en determinado lugar, e informe su cambio de domicilio, desempeñe dentro del plazo que se le fije oficio, arte, industria o profesión lícitos, se abstenga de ingerir bebidas embriagantes y emplear drogas que no haya prescrito el médico, se sujete a medidas de orientación y supervisión, así como a la vigilancia de alguna persona que se comprometa a informar sobre su conducta y a presentarlo siempre que sea requerido.

Se revocará el beneficio a quien no cumpla las exigencias de este tipo que le sean impuestas, o cometa un nuevo delito intencional.

Las autoridades del establecimiento penitenciario vigilarán que se otorguen los beneficios, a quienes cumplan con los requisitos establecidos y, en consecuencia deberán:

Computar el tiempo que el interno a estado en prisión desde que fue detenido, e informar sobre ello

a él o a sus familiares.

Evaluar el grado de readaptación social del interno, a través de los estudios de personalidad practicados y comunicar a la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, cuando considere que merece algún beneficio, para que dicha dependencia decida al respecto, o bien, si el sentenciado considera que cumple con todos los requisitos señalados, podrá formular petición directamente ante la autoridad ejecutiva.

Una vez que la Dirección General de Prevención y Readaptación Social haya recibido la solicitud, recabará los datos y practicará los estudios correspondientes para acreditar los requisitos solicitados. Asimismo, solicitará informe al director del establecimiento penitenciario, acerca del comportamiento del reo durante su reclusión, y solicitará un frater. En vista de la información recibida, la Dirección resolverá si es o no procedente concederlo.

Si se concede la libertad preparatoria, se extenderá al sentenciado un salvoconducto, autorizado por el Director General de Prevención y Readaptación Social, para tal efecto; y, se comunicará tal resolución al director del establecimiento respectivo, a la autoridad administrativa y el juez de la causa.

Los sentenciados liberados bajo este beneficio, quedan bajo el cuidado y vigilancia de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social.

La autoridad ejecutora podrá revocar la libertad preparatoria en las siguientes hipótesis:

I.- Si el liberado no cumple las condiciones fijadas, salvo que se le dé una nueva oportunidad en los mismos términos que se establecen en la fracción IX del artículo 90 de este Código;

II.- Si el liberado es condenado por nuevo delito intencional mediante sentencia ejecutoriada, en cuyo caso será de oficio la revocación; pero si el nuevo delito fuere culposo, la autoridad competente

podrá, según la gravedad del hecho, revocar o mantener la libertad preparatoria, fundando su resolución." 24.

"La libertad preparatoria no se concederá a los sentenciados por alguno de los delitos contra la salud en materia de estupefacientes o psicotrópicos previstos en el artículo 197; por el delito de violación previsto en el primero y segundo párrafos del artículo 265 en relación con el artículo 266 bis fracción I; por el delito de plagio o secuestro previsto por el artículo 266, con excepción de lo previsto en la fracción VI de dicho artículo en relación con su antepenúltimo párrafo y lo dispuesto en el penúltimo párrafo; por el delito de robo con violencia en las personas en un inmueble habitado o destinado para habitación, conforme a lo previsto en el artículo 267 en relación con los artículos 372 y 381 bis, de este código; así como a los habituales y a quienes hubieren incurrido en segunda reincidencia." 25.

24).- Código Penal. Ob. Cit.

25).- Idem.

d).- Inaplicación retroactiva de reformas penales que reducen sanciones.

En nuestro sistema de derecho, el principio de irretroactividad de la ley, se consagra en el párrafo primero del artículo 16 de la Constitución Política y, significa que ninguna ley podrá aplicarse para afectar derechos adquiridos por el gobernado, es decir que sólo podrá darse efectos retroactivos a la ley, que beneficie al gobernado o que no lo perjudique.

A este respecto, se ha sustentado la tesis jurisprudencial número 1655, Apéndice 1717-1780. Segunda Parte, Cóm. Quinta Época, que a la letra dice: **"RETROACTIVIDAD DE LA LEY, SE PROTEGE CONTRA LA, SI CAUSA PERJUICIO.-** La Constitución General de la República consagra el principio de la irretroactividad cuando la aplicación de la ley causa perjuicio a alguna persona; de donde es deducible la afirmación contraria, de que pueden darse efectos retroactivos a

la ley, si ésta no causa perjuicio."

De igual forma, se ha sustentado doctrinariamente el siguiente criterio:

"En materia penal la irretroactividad de la ley en perjuicio, no conoce casos de excepción. Ello en virtud de que el legislador constituyente no se ocupa de crear delitos ni de consagrarlos en la Carta Magna y como es el único poder público con facultades para hacerlo, resulta materialmente imposible que lo realice" 26.

Ahora bien, conforme a una interpretación clara de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 14 Constitucional, los beneficios que se establecen en una ley, deben aplicarse aun en forma retroactiva, no importando la materia de que se trate, si lo que se busca es proteger al poseedor de ese derecho y, en el caso concreto, en materia penal.

26).- Mancilla Ovando, Jorge Alberto, Las Garantías Individuales y su aplicación en Materia Penal, editorial Porrúa, México, 1988, Pg. 40.

Dentro de este contexto debe señalar que, tratándose de la ejecución de sanciones privativas de libertad, aquéllos internos que se encuentran cumpliendo una pena de prisión, al docente su reclusión, entra en vigor una nueva ley que reduce las sanciones del delito que cometió, éste podrá solicitar de conformidad con lo dispuesto por el artículo 553 del Código de Procedimientos Penales, al Poder Ejecutivo, que analice su petición de reducción de sanciones y, dicte la resolución que proceda, únicamente respecto a la pena privativa de libertad.

Bajo este tenor haremos referencia a la siguiente tesis jurisprudencial publicada en la Gaceta 68, agosto de 1993 Páq 91, Primer Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito, cuyo rubro dice: "RETROACTIVIDAD DE LA LEY PENAL EN BENEFICIO DEL REO. NO OPERA EN MATERIA ADJETIVA O PROCEDIMENTAL." Donde es exacto que el principio de la irretróactividad recogido en el párrafo primero del artículo 14 de la Constitución Federal tiene como excepción en materia penal aquellos casos en que la nueva ley es más benigna para el reo, lo que ha sido

reconocido en forma unánime por la jurisprudencia, la doctrina y el derecho positivo; también lo es que tales hipótesis excepcionales, sin duda alguna, se refieren al aspecto sustantivo del delito y de la pena, más no al adjetivo o procedimental, pues es de explorado derecho que el proceso se rige por la ley vigente en el momento en que cada diligencia se desarrolla, por lo que sería absurdo y contrario al principio de seguridad jurídica, pretender que las actuaciones realizadas con anterioridad a la vigencia de la nueva ley carezcan de todo valor probatorio por no ajustarse a los nuevos criterios adoptados por el legislador para su práctica, ya que de ser así los órganos jurisdiccionales no tendrían ningún soporte jurídico para establecer en sus sentencias que las autoridades investigadoras debieron observar en la práctica de aquellas diligencias requisitos que no existían en el momento en que se efectuaron."

e).- Destipificación de conductas (artículo 56 y 116 del Código Penal).

El artículo 56 del Código Penal establece, en

lo conducente, que cuando entre la comisión de un delito y la extinción de la pena o medida de seguridad entre en vigor una nueva ley, se estará a lo más favorable al sentenciado, y que la autoridad que esté ejecutando la sanción, como consecuencia aplicará de oficio la más favorable.

A lo anterior, se suma lo dispuesto por el precepto 553 del Código adjetivo de la materia que establece en lo substancial que, el que hubiere sido condenado por sentencia irrevocable y se encuentre en el caso de aplicación de la ley más favorable a la que se refiere el citado Código Penal podrá solicitar del Poder Ejecutivo la reducción de pena o el sobresentimiento que proceda, sin perjuicio de que esa autoridad actúe de oficio y requiera la copacación de los datos y documentos legalmente exigibles.

En estas circunstancias es claro que la petición y la aplicación de la ley más favorable al reo, estará a cargo de la autoridad ejecutora, quien resolverá la solicitud y la comunicará al juez de origen que conoció del proceso y al Director del

establecimiento penitenciario, para que estos cumplan con la misma, en caso de ser favorable.

Las resoluciones dictadas por el ejecutivo, favorables a los intereses del interno, que traigan como consecuencia su absoluta libertad, extinguen la pena impuesta, en términos de lo dispuesto por el artículo 116 del Código punitivo.

C.- Contra actos de abuso o exceso en la vigilancia del cumplimiento de sustitutivos y beneficios penales o en el cumplimiento de las sentencias penales.

La vigilancia en el cumplimiento de las sanciones privativas de libertad y de los beneficios o sustitutivos penales, está a cargo de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, en su carácter de autoridad ejecutiva, quien se encargará de dictar las ordenes correspondientes, a las autoridades de los establecimientos penitenciarios para que se ponga en inmediata libertad a los internos que hayan

cumplido con su sentencia o que hayan reunido los requisitos necesarios para obtener beneficios de libertad.

De igual forma, los directores de los establecimientos penitenciarios son responsables de que se lleven a efecto las excarcelaciones en el momento debido, sin perder de vista que también se contará el tiempo que el sentenciado haya durado en prisión preventiva durante la tramitación de su proceso. Es responsabilidad del Director del establecimiento y del Consejo Técnico Interdisciplinario que se respeten las normas de beneficios de libertad, a tal efecto:

A).- Se informará a los internos, cuales son las reglas de prohibición establecidas en la ley, y como se hará la contabilidad.

B).- Se les dará constancias mensuales del cumplimiento de actividades en donde se especifiquen cuales cumplieron, y como están siendo contabilizadas.

C).- Se llevará registro del cumplimiento de las actividades de cada interno, así como de su conducta y de los indicios de readaptación que se perciban en él y, en el momento que se considere que ya pueden obtener algún beneficio de libertad, se hará saber esta circunstancia a las autoridades encargadas de otorgarlo. Ello sin perjuicio del derecho del interno a solicitar que se le otorguen los beneficios cuando considere que los merece." 27.

En general, la autoridad administrativa, tiene a su cargo el buen funcionamiento del lugar en que se encuentren los sentenciados cumpliendo su pena, así como la vigilancia de los mismos, procurando ponerles a su alcance todos los medios necesarios para su fácil readaptación a la sociedad o bien que estos en su totalidad no se desadapten a la misma. De igual forma, únicamente deberá vigilar el cumplimiento de los substitutivos o beneficios penales concedidos, en los términos que se les marcan en el Código Penal,

27).- Proyecto Modelo de Reglamento de establecimientos Penales, Ob. Cit.

dependiendo del que se trate, sin imponerles algún otro que no se encuentre expresamente contemplado.

Situación que en caso de no cumplirse, habría como consecuencia una violación a los derechos del gobernado por aplicarse inexactamente una ley.

dependiendo del que se trate, sin imponerles algún otro que no se encuentre expresamente contemplado.

Situación que en caso de no cumplirse, traería como consecuencia una violación a los derechos del gobernado por aplicarse incorrectamente una ley.

CONCLUSIONES.

PRIMERA.- El Juicio de Amparo es el medio de defensa concedido por el Estado, en favor del gobernado frente a todos los actos inconstitucionales que se dicten en su contra, por las autoridades.

SEGUNDA.- En el Estado mexicano, encontramos el primer antecedente formal, del otorgamiento de garantías a los individuos, en el Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana, o también llamado Constitución de Apatzingán, legislación que contempló garantías de libertad, igualdad, propiedad y seguridad jurídica.

TERCERA.- Manuel Crescencio Rejón, fue el primero que implantó un medio de preservación constitucional que tuvo características semejantes al actual juicio de amparo.

CUARTA.- Es hasta la Constitución Federal de 1857, que se implantó a nivel nacional, el juicio de amparo, con lo cual se impone un medio de control de

la constitucionalidad.

QUINTA.- Los principios rectores y excepciones del juicio de amparo son: Iniciativa o instancia de parte, existencia del agravio personal y directo, relatividad de la sentencia, definitividad del acto reclamado y estricto derecho.

SEXTA.- El juicio de amparo, jamás opera en forma oficiosa, y para que pueda tener origen es necesario que lo promueva la persona afectada o agraviada, que tiene interés jurídico, y que puede reclamar el acto que le afecta directamente.

SEPTIMA.- Las sentencias dictadas en los juicios de amparo, deben ocuparse únicamente de los individuos particulares que lo promovieron, limitándose a ampararlos y a protegerlos en el caso sobre el que versa la queja. Por lo que el quejoso deberá reclamar única y exclusivamente los actos que le causen perjuicios.

OCTAVA.- El juicio de amparo directo procede,

únicamente, respecto de aquéllos actos que sean definitivos, es decir, que no sean susceptibles de modificación o invalidación por recurso ordinario o medio de defensa alguno, previsto por la ley.

NOVENA.- El Juez de control, a quien corresponda conocer y examinar la constitucionalidad del acto reclamado, debe concretarse a realizar esa actividad a través de los conceptos de violación expresados en la demanda por parte del quejoso.

DECIMA.- Nuestra legislación comprende dos tipos de amparo, el amparo directo o uni- instancial y el amparo indirecto o bi- instancial.

DECIMA PRIMERA.- La demanda de amparo directo, deberá ser presentada ante la autoridad que emitió el acto reclamado, quien al recibirla, se concretará a decidir sobre la suspensión de pleno de la ejecución del acto reclamado, y no hacer alguna otra manifestación que no le compete.

DECIMA SEGUNDA.- Tratándose de amparo directo,

una vez que el Tribunal Colegiado de Circuito, reciba la demanda resolverá sobre su procedencia, y en su caso la admitirá y dará el trámite correspondiente hasta llegar a dictar una resolución, o bien, la desechará de plano y dará aviso de esta situación a la autoridad responsable.

DECIMA TERCERA.- El Amparo indirecto o bi-
instancial, procede contra todo acto que no sea
sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin
al juicio, fuera o dentro del procedimiento, en que
surja el acto reclamado.

DECIMA CUARTA.- Tratándose de amparo
indirecto, será el Juez de Distrito, quien decidirá
sobre la suspensión del acto reclamado, ya sea de
oficio o a petición de parte agraviada.

DECIMA QUINTA.- La suspensión de oficio,
constituye una medida de carácter excepcional, en
atención a la inercia y gravedad del caso, y que
directamente pusiera en peligro su vida, permitieran
su destierro, su deportación o la imposición de penas

prohibidas por el artículo 22 constitucional, esta suspensión se decretará de plano en el mismo auto en que el Juez admita la demanda.

DECIMA SEXTA.- La suspensión es concedida a petición del agraviado; atendiendo a las manifestaciones del quejoso hechas en su demanda de que existe peligro inminente de que se ejecute, el acto reclamado y, que con ella no se siga perjuicio al interés social ni se contravenzan disposiciones de orden público.

DECIMA SEPTIMA.- En materia penal, aún estando el quejoso privado de su libertad y se trate de sentencias definitivas, de las cuales proceda algún recurso ordinario, por el que puedan ser modificadas o revocadas, no procede la renuncia, por parte del afectado, a la interposición de esos recursos; en esas condiciones, el quejoso antes de recurrir a la vía de amparo, deberá agotar los recursos previstos por la ley.

DECIMA OCTAVA.- Las sanciones penales tienen

la finalidad, de readaptar al delincuente y evitar la reincidencia de éste, de ahí la necesidad de que tales sanciones sean proporcionales al delito cometido, al modo en que éste se consumó y a la peligrosidad del sujeto, y aún cuando es verdad que el juez puede usar libremente su arbitrio para cuantificar las sanciones, ellas deben ser congruentes al caso.

DECIMA NOVENA.- Para la imposición de sanciones, el juez únicamente deberá atender las reglas generales contenidas en los mencionados artículos 31, 32 y 35 del Código Penal, y no tomar en consideración alguna otra circunstancia, no prevista por la ley que agraven las penas a imponer al sentenciado; por lo que, en el caso de que se diera, sería violatoria de garantías, la resolución que al individualizar las sanciones que correspondan, tenga en cuenta otra circunstancia que no se encuentre prevista dentro de los citados preceptos.

VIGESIMA.- Las sanciones privativas de libertad que agraven la situación del sentenciado, son las únicas que le causen perjuicio; por lo que la

imposición de una sanción mínima, no sería violatorio de garantías.

VIGESIMA PRIMERA.- Si el asunto concluyó con sentencia condenatoria, y la misma fue impugnada a través del juicio de amparo directo; para la concesión del beneficio de la libertad provisional bajo caución, que solicite el quejoso, mientras tarda en resolverse éste, debe atenderse a la situación, si se le concedió o no beneficio alguno, substitutivo de la pena de prisión o la condena condicional.

VIGESIMA SEGUNDA.- Las únicas resoluciones, emitidas por los órganos de control, que requieren de cumplimentación por parte de las autoridades responsables, son aquéllas que conceden el amparo y protección.

VIGESIMA TERCERA.- El cumplimiento es el acto que llevan a cabo las autoridades responsables que tienen conocimiento de la ejecutoria de amparo, el cual es obligatorio para ellas, aunque no hayan sido llamadas al juicio. La ejecución de la sentencia de

amparo, corresponde ordenarla al Tribunal Colegiado de Circuito que resuelva.

VIGESIMA CUARTA.- Las sentencias interlocutorias, dictadas en los incidentes planteados, después de concluido el juicio, no son considerados actos que restringe directamente la libertad de los sentenciados.

VIGESIMA QUINTA.- No es procedente promover, directamente el juicio de amparo indirecto, en contra de las resoluciones interlocutorias, sino que es necesario agotar previamente los recursos ordinarios.

VIGESIMA SEXTA.- El único caso en que procede el juicio de amparo indirecto y no directo, en contra de una resolución dictada en segunda instancia, es en aquella en la que se ordena, al juez de primera instancia, la reposición del procedimiento.

VIGESIMA SEPTIMA.- Tratándose de la revocación de beneficios concedidos, respecto de las penas privativas de libertad, no es necesario oír

previamente al Ministerio Público.

VIGESIMA OCTAVA.- Tratándose de las órdenes de traslado dictadas por las autoridades administrativas en contra de un sentenciado, podrá promoverse en su contra el juicio de garantías indirecto, para retrasar el mismo, aunque finalmente no se podría conseguir el amparo y protección de la justicia de la Unión, para evitarlo, por tratarse de un acto de ejecución.

VIGESIMA NOVENA.- En contra de todas las resoluciones, dictadas por la autoridad ejecutora, podrá promoverse el juicio de amparo indirecto, en virtud de que la ley, no contempla recurso ordinario previo que deba agotarse.

TRIGESIMA.- Para que el sentenciado pueda promover el juicio de garantías indirecto, en contra de la resolución emitida por la autoridad ejecutora negándole los beneficios penales, deberá estarse en el entendido de que ha cumplido con todos los requisitos que se piden en cualquiera de ellos; hacer una solicitud de concesión de beneficio, al Ejecutivo

Federal; y, finalmente que haya una resolución que recaiga a su petición, en sentido negativo, siempre y cuando ésta negativa no sea de las expresamente estipuladas por la Ley que establece las normas mínimas sobre readaptación social de sentenciados y el Código Penal. Sin que en ninguno de estos casos sea necesario cumplir con el principio de definitividad, en virtud de que la Ley no establece medio de impugnación en contra de la resolución que emita la autoridad ejecutiva.

BIBLIOGRAFIA.

- 1.- ARELLANO GARCIA, CARLOS.
EL JUICIO DE AMPARO.
2a. edición, editorial Porrúa, México.
p. 1025
- 2.- BAZDRESCH, LUIS.
EL JUICIO DE AMPARO.
5a edición, editorial Trillas, México.
p. 384.
- 3.- BECCARIA.
TRATADO DE LOS DELITOS Y DE LAS PENAS.
4a. edición, editorial Porrúa, México.
p. 408.
- 4.- BERCHELMANN ARIZPE, ANTONIO.
EL SISTEMA DE READAPTACION SOCIAL EN COAHUILA.
editorial Libros de México.
p. 264.
- 5.- BURGOA ORIHUELA, IGNACIO.
EL JUICIO DE AMPARO.
31a. edición, editorial Porrúa, México.
p. 1092.
- 6.- DEL CASTILLO DEL VALLE, ALBERTO
GARANTIAS INDIVIDUALES Y AMPARO EN MATERIA PENAL.
editorial Duero, México.
Pg. 166.
- 7.- CARRANCA Y TRUJILLO, RAUL; CARRANCA Y RIVAS, RAUL.
CODIGO PENAL ANOTADO.
16a. edición, editorial Porrúa, México.
Pg. 1023.
- 8.- CASTRO V. JUVENTINO.
GARANTIAS Y AMPARO.
8a edición, editorial Porrúa, México.
p. 595.
- 9.- CASTRO V. JUVENTINO.
EL SISTEMA DEL DERECHO DE AMPARO.
editorial Porrúa, México.
p. 258.
- 10.- COUTO, RICARDO.
TRATADO TEORICO PRACTICO DE LA SUSPENSION DEL JUICIO DE AMPARO.
4a. edición, editorial Porrúa, México.
p. 314.

11.- GONGORA PIMENTEL, GENERO.
INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL JUICIO DE AMPARO
3a. edición ampliada, editorial Porrúa, México.
P. 469.

12.- GONZALEZ COSTO, ARTURO.
EL JUICIO DE AMPARO
editorial UNAM, México.
p. 185.

13.- MALO CANACHO, GUSTAVO.
MANUAL DE DERECHO PENITENCIARIO MEXICANO.
editado por la Secretaria de Gobernación.
p. 356.

14.- MANCILLA OVANDO, JORGE ALBERTO.
EL JUICIO DE AMPARO EN MATERIA PENAL.
3a. edición, editorial Porrúa, México 1988.
Pg. 174.

15.- MORENO CORA, SILVESTRE.
TRATADO DEL JUICIO DE AMPARO CONFORME A LAS SENTENCIAS DE LOS
TRIBUNALES FEDERALES.
Lito impresiones Nalabsa, México.
p. 505.

16.- PROYECTO MODELO DE REGLAMENTO DE ESTABLECIMIENTOS
PENALES, DIRECCION GENERAL DE PROGRAMA PENITENCIARIO.
1992. Tredex Editores, México.

17.- SANCHEZ GALINDO, ANTONIO.
EL DERECHO A LA READAPTACION SOCIAL.
2a edición, ediciones Depalma, México.
p. 121.

18.- SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION.
MANUAL DEL JUICIO DE AMPARO.
editorial Themis, México.
p. 555.

19.- ZAMORA-PIERCE, JESUS.
GARANTIAS Y PROCESO PENAL.
3a edición, editorial Porrúa, México.
p. 473.

LEGISLACION.

CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.
3a edición. editorial SISTA. México.

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL D. F.
3a edición. editorial SISTA. México.

CODIGO PENAL.
53a. edición, editorial Porrúa. México.

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.
101a. edición, editorial Porrúa. México.

LEY DE AMPARO.
63a edición. editorial Porrúa. México.

LEY QUE ESTABLECE LAS NORMAS MINIMAS SOBRE READAPTACION
SOCIAL DE SENTENCIADOS.
53a edición. editorial Porrúa. México.